



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**ESCUELA DE POSGRADO
PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO
PENAL Y PROCESAL PENAL**

**Estructura normativa y correcta imputación jurídico penal del delito
de Acoso Sexual en el Distrito Fiscal de La Libertad, 2019**

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE
MAESTRO EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

AUTOR:

Br. Portilla Paredes, Marco Antonio (ORCID: 0000-0002-1119-0888)

ASESOR:

Dr. Navarro Vega, Edwin Augusto (ORCID: 0000-0003-3563-0291)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal

TRUJILLO – PERÚ

2020

Dedicatoria

A mis padres Alejandro e Isabel quienes, con su amor, paciencia y sabiduría supieron guiar mi pasión.

A mi hijo Joe Marco Alessandro que con cada sonrisa alivió mi cansancio.

A mis queridos abuelos Segundo, Zoila, José y Guadalupe, por haberme brindado su protección, cariño y darme el valor para seguir adelante profesionalmente.

Marco Portilla

Agradecimiento

A Dios por darme la sabiduría y permitirme llegar a un sueño anhelado, que hoy es realidad.

A mis hermanas, tíos, amigos y todas aquellas personas que me apoyaron en esta etapa y contribuyeron para la culminación de la misma.

A mi docente Edwin Augusto Navarro Vega, por su orientación en el logro de la presente tesis, demostrando sus conocimientos como asesor.

Marco Portilla

Índice de contenidos

Carátula	i
Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Índice de contenidos	iv
Índice de tablas	v
Índice de gráficos y figuras	vi
Índice de abreviaturas	vii
Resumen	viii
Abstract	ix
I. INTRODUCCIÓN	1
II. MARCO TEÓRICO	4
III. METODOLOGÍA	17
3.1. Tipo y diseño de investigación	17
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización apriorística	18
3.3. Escenario de estudio	18
3.4. Participantes	18
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	18
3.6. Procedimiento	19
3.7. Rigor científico	19
3.8. Método de análisis de datos	20
3.9. Aspectos éticos	20
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN	21
V. CONCLUSIONES	31
VI. RECOMENDACIONES	32
REFERENCIAS	33
ANEXOS	40

Índice de tablas

Tabla 01: Apreciaciones respecto a la conducta típica del agente	64
Tabla 02: Apreciaciones de la forma de realización de la conducta típica	68
Tabla 03: Apreciaciones respecto al consentimiento de la víctima	70
Tabla 04: Apreciaciones del término “sin el consentimiento” y su manifestación	73
Tabla 05: Apreciaciones respecto a los actos de connotación sexual	76
Tabla 06: Apreciaciones sobre la realización de actos de connotación sexual	79
Tabla 07: Ficha de análisis de normas internacionales	82
Tabla 08: Ficha de análisis de normas nacionales – ámbito extrapenal	83
Tabla 09: Ficha de análisis: Acuerdo y exposición de motivos – ámbito penal	86
Tabla 10: Estructura normativa del delito de Acoso Sexual - art. 176-B del CP.	90
Tabla 11: Ficha de análisis: El Acoso Sexual en la Legislación Extranjera	91

Índice de gráficos y figuras

Figura 01: Fases de análisis del informe de investigación	93
Figura 02: Mapeo de los procesos que evidencian el desarrollo de investigación	94
Figura 03: Principales categorías de investigación	95
Figura 04: Niveles de acoso sexual para realizar una correcta imputación	96
Figura 05: Captura imagen whatsapp: Envió guía de entrevista a participantes	97
Figura 06: Evidencia: Remisión de Guía a Entrevistado 01	98
Figura 07: Evidencia: Remisión de Guía a Entrevistado 02	99
Figura 08: Evidencia: Remisión de Guía a Entrevistado 03	100
Figura 09: Evidencia: Remisión de Guía a Entrevistado 04	101
Figura 10: Evidencia: Remisión de Guía a Entrevistado 05	102
Figura 11: Evidencia: Remisión de Guía a Entrevistado 06	103

Índice de abreviaturas

AP	Acuerdo Plenario
CP	Código Penal
D. Leg.	Decreto Legislativo
D.L.	Decreto Ley
D.S.	Decreto Supremo
DF	Distrito Fiscal
MP	Ministerio Público
O.M.	Ordenanza Municipal
R. Leg.	Resolución Legislativa

Resumen

La presente investigación titulada “Estructura normativa y correcta imputación jurídico penal del delito de Acoso Sexual en el DF de La Libertad, 2019”, tuvo como objetivo general determinar si los fiscales de Trujillo, pueden realizar una correcta imputación jurídico penal con la estructura normativa del Acoso Sexual; se elaboró tres categorías: la conducta típica, el consentimiento de la víctima, y los actos de connotación sexual.

En el proceso de investigación se empleó el enfoque cualitativo, el tipo de investigación fue básica, de nivel explicativo; se utilizó los siguientes diseños: la teoría fundamentada, el fenomenológico y biográfico; el escenario de estudio fue las Fiscalías Penales de Trujillo, lugar donde laboran los participantes; las técnicas empleadas para recolectar los datos fueron la entrevista y el análisis documentario.

Los resultados de la investigación han permitido concluir, que la indeterminación de los elementos que conforman el Acoso Sexual, no permite a los fiscales realizar una adecuada imputación jurídico penal; pues la conducta típica debe realizarse de manera reiterada, continua o habitual, el “consentimiento” es un elemento discriminador para determinar si un hecho constituye o no delito, el sintagma “connotación sexual” debe interpretarse en estricta alusión a los órganos sexuales, zonas erógenas o acto sexual.

Palabras clave: delito, acoso sexual, imputación jurídico penal, víctima.

Abstract

The present investigation entitled "Regulatory structure and correct criminal legal imputation of the crime of Sexual Harassment in the City of La Libertad, 2019", had the general objective of determining whether Trujillo prosecutors can make a correct criminal legal imputation with the normative structure of the Sexual harassment; Three categories were developed: typical behavior, the victim's consent, and acts of sexual connotation.

In the research process the qualitative approach was used, the type of research was basic, of an explanatory level; The following designs were used: grounded theory, phenomenological and biographical; the study scenario was the Trujillo Criminal Prosecutor's Office, the place where the participants work; the techniques used to collect the data were the interview and the documentary analysis.

The results of the investigation have allowed us to conclude that the indeterminacy of the elements that make up sexual harassment does not allow prosecutors to make an adequate criminal legal complaint; since the typical conduct must be carried out repeatedly, continuously or habitually, the "consent" is a discriminating element to determine whether or not an act constitutes a crime, the phrase "sexual connotation" must be interpreted in strict allusion to the sexual organs, erogenous zones or sexual act.

Keywords: crime, sexual harassment, criminal legal imputation, victim.

I. INTRODUCCIÓN

A través del tiempo la sociedad ha evolucionado y sancionado conductas para mantener el orden de la misma, pero estas formas de protección inicialmente no incluían a la mujer, pues era considerada como un ser inferior al hombre, primaba una cosmovisión machista, situación que se evidencia en la realidad peruana, cuando la mujer es objeto de actos que denigran su condición.

La discriminación, violencia sexual, física y psicológica son actos que a diario se presentan en el país, lo que ha motivado la realización de campañas destinadas a buscar prevenir estos actos, así como el reconocimiento y tutela de los derechos de la mujer, niños y adolescentes a través de la normatividad jurídica internacional -Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948-, y en el ámbito nacional nuestra Carta Magna que prescribe que nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, condición económica, entre otros.

En el Perú la cultura machista se encuentra enraizada en los hogares, además de haberse fomentado el pensamiento errado de que la mujer debe ser sumisa, situaciones que generaron otras formas de agresión, como es el hecho de apremiar de forma insistente a una persona con molestias, requerimientos o perseguir, sin dar tregua ni reposo a alguien; siempre orientados hacia el logro de una finalidad sexual, constituiría lo que hoy conocemos como Acoso Sexual.

La conducta antes referida, ha estado siempre presente en las relaciones entre los ciudadanos, manifestándose en ámbitos laborales, estudiantiles, domésticos, en espacios públicos, entre otros; advirtiéndose que, en la gran mayoría de casos las destinatarias de dichas conductas eran las mujeres.

La expresión acoso sexual empezó a utilizarse en Estados Unidos por el año 1975, en la ley de Derechos Civiles de 1964, como una prohibición ante la discriminación en el empleo por la condición de género (Román, 2019, p.82). De modo similar en el Perú se reguló gradualmente a través de los siguientes instrumentos jurídicos:

Convenio de la OIT N° 111; Convención referida a eliminar cualquier forma de discriminación contra la mujer-CEDAW; Convención Belém do Pará referida a prevenir y sancionar la violencia contra la mujer; normas sobre la prevención y sanción de conductas descritas en: Ley 27942 (2003) “Hostigamiento Sexual”; Ley 30314 (2015) “Acoso Sexual en espacios públicos”; O.M. 007-2019-MPT Acoso sexual practicado contra mujeres que se hallen o transiten por locales u obras en edificación y el D.S. 014-2019-MIMP que aprueba el reglamento de la Ley 27942.

Por otro lado, se promulgó el D. Leg. 1410 (2018) que incorpora al Código Penal el delito de Acoso Sexual (art. 176-B), el cual se reprime conductas de vigilancia, persecución, hostigamiento, asedio o buscar establecer contacto o cercanía con una persona, sin su consentimiento, para realizar actos de connotación sexual.

Por ello, se ha dado un paso importante al regular estas conductas agresivas; sin embargo, resulta un desafío encajar los actos, hechos o sucesos dentro de la estructura normativa del acoso sexual, ya que si bien responde a una realidad donde estas situaciones no deben quedar impunes, esta normativa debe implementarse, a efectos de realizar una adecuada imputación jurídico penal por parte de los fiscales del Distrito Fiscal de La Libertad; pues el Estado no solo debe reprimir conductas, sino promover políticas de prevención del acoso sexual.

Las conductas acosadoras siempre han existido en nuestro entorno social, eran admitidas y sufridas en silencio; pero es a raíz del caso de feminicidio que fuera víctima Eyvi Agreda (quien fue prendida en fuego por su agresor), así como los casos de las periodistas Juliana Oxenford y Melissa Peschiera (quienes denunciaron que un sujeto las vigilaba y perseguía en forma reiterada); hechos que se tradujeron en la fórmula legislativa de acoso sexual, con la finalidad de impedir la comisión de un delito más grave (feminicidio, violación sexual, entre otros). Respecto a esta problemática, el presente informe tratará de expresar que la regulación del acoso sexual con una pena de hasta ocho años, no resuelve el problema de raíz, pues para ello debe implementarse políticas de prevención.

En consecuencia, el problema de investigación es el siguiente: ¿De qué manera debe interpretarse la estructura normativa del delito de Acoso Sexual, para realizar una correcta imputación jurídico penal por parte de los representantes del Ministerio Público del Distrito Fiscal de La Libertad, 2019?

Por ende, la presente investigación se justifica porque nos permitirá analizar a detalle la estructura normativa, los elementos objetivos, el bien jurídico protegido, la conducta típica, el factor consentimiento, los actos de connotación sexual, las conductas punibles y el análisis de la legislación extranjera; puesto que los principales destinatarios serán los fiscales, quienes detentan como atributo ser los titulares de la acción penal y deben realizar una correcta imputación jurídico-penal.

Siendo el objetivo general determinar si los representantes del MP del DF de la Libertad, pueden realizar una correcta imputación jurídico penal con la estructura normativa del delito de Acoso Sexual; y como objetivos específicos: a) Determinar el contenido de la conducta típica, en la estructura normativa del delito de Acoso Sexual, para realizar una correcta imputación jurídico penal por parte de los representantes del MP del DF de La Libertad, 2019; b) Establecer de qué manera se interpreta el consentimiento de la víctima, en la estructura normativa del delito de Acoso Sexual, para realizar una correcta imputación jurídico penal por parte de los representantes del MP del DF de la Libertad, 2019; y c) Establecer de qué manera debe definirse los actos de connotación sexual, en la estructura normativa del delito de Acoso Sexual, para realizar una correcta imputación jurídico penal por parte de los representantes del MP del DF de la Libertad, 2019.

Finalmente, la hipótesis planteada fue que la estructura normativa del delito Acoso Sexual, no permite realizar una correcta imputación jurídico penal por parte de los representantes del MP del DF de la Libertad, 2019, debido a la indeterminación de los elementos que la conforman.

II. MARCO TEÓRICO

Los injustos penales revelan ciertas particularidades y características que se describen en la estructura normativa de los tipos penales, debiéndose establecer en el iter criminis criterios objetivo-materiales, dejando de lado criterios que impidan precisar el momento de comisión del delito (Peña, 2017, p. 154). Desde una perspectiva de prevención y con acierto, el titular del ius puniendi ha regulado la figura del Acoso Sexual, esto conforme a la normatividad nacional e internacional relativa a la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer; esfuerzo que a la fecha es insuficiente debido a la indeterminación de los elementos que conforman la estructura normativa de delito de Acoso Sexual.

En ese sentido, a efectos de profundizar y desarrollar de manera adecuada el contenido e interpretación del Acoso Sexual, realizare una exposición de aspectos relevantes los cuales dividiré en cinco temas: Los antecedentes investigados a nivel internacional y nacional, hermenéutica del tipo penal de Acoso Sexual (bien jurídico protegido, tipicidad objetiva y subjetiva, entre otros aspectos), la conducta típica, el consentimiento de la víctima y los actos de connotación sexual; para lo cual se precisará las teorías y los enfoques conceptuales utilizados.

El primer tema a abordar es el referente a los antecedentes a nivel internacional: Rodríguez et ál. (2019) elaboraron el trabajo titulado *“Una radiografía del acoso sexual en España”*, publicado por la Universidad Pontificia Comillas de Madrid, se analizó como primero tema las causas del acoso sexual que respaldan el modelo binario (varón contra mujer), asimétrico (varón tiene poder económico y social) y sexista (se subordina y discrimina a la mujer, convirtiéndolas en víctimas de violencia) de las sociedades patriarcales; luego desde una perspectiva jurídica y psicosocial se delimito el concepto de acoso sexual, su clasificación y la naturaleza del comportamiento; el tercer aspecto analizado fueron los tipos de acoso sexual (callejero y laboral); expresan que para combatir el acoso sexual (forma de violencia que más prevalece) se debe buscar su prevención a través de la educación sexual basada en los derechos, principios de igualdad y respeto.

Pomares, E. y Fuentes, J. (2010) en su artículo *“La regulación penal en Alemania y España del acoso moral en el trabajo”*, publicado en el Anuario Internacional sobre prevención de riesgos psicosociales y calidad de vida en el trabajo; elaboraron un análisis comparativo de la regulación penal de esos países. El legislador penal alemán quiso perseguir conductas de acoso, cualquier modalidad que afectara gravemente la forma de vida de la víctima, siendo el bien jurídico la libertad (entendida como libertad de: acción y decisión), abarcando un mayor número de conductas agresivas, siendo sus requisitos típicos que la agresión se realice sin autorización y que las conductas se realicen de manera continuada o reiterada y que además afecten la forma de vida de la agraviada. Las modalidades de acercamiento físico son: perseguir, espiar, ubicarse en las proximidades o delante de la casa o el lugar del trabajo; establecer contacto con la víctima mediante uso de la telecomunicación, mensajes escritos en el parabrisas, amenazar a la víctima con causarle un mal a su integridad física, o libertad. Se considera al acoso como delito de resultado, es necesaria la perseverancia de los comportamientos (el agente actuara con la intención de repetir una conducta contra la voluntad de la víctima). Asimismo, respecto a la gravedad, se entendió que, no bastaba solo un simple perjuicio en la forma de vida de la agraviada, sino que resultaba necesario que este sea grave, es decir, tenía que ser considerable y no ser solo una molestia razonablemente soportable por una persona.

Chang, R. A. (2017) desarrollo su tesis doctoral titulada *“Consentimiento en Derecho Penal: análisis dogmático y consecuencias prácticas”* sustentada en la Universidad de Salamanca, refiere que los ordenamientos jurídicos no otorgan al consentimiento un tratamiento uniforme; pues en el Perú es una eximente de responsabilidad penal (art. 20 del CP) y el ordenamiento español le otorga un valor atenuatorio de la pena. Utilizó, el método dogmático y exegético; realizó un análisis desde un aspecto histórico, para determinar el sustrato filosófico y constitucional del bien jurídico penal. Comparo la legislación y jurisprudencia de España y Perú. Concluyendo que el bien jurídico penal es un concepto legitimador (actúa como una garantía que legitima la injerencia del Derecho penal en la libertad de las

personas; no es concepto estático, sino una creación dinámica que va cambiando en función al contexto histórico y social de cada sociedad, necesario para autorrealizarse); La dignidad y la libertad de elección son presupuestos de todo bien jurídico en un Estado constitucional; Todos los bienes jurídicos penales individuales son disponibles a través del consentimiento; Su naturaleza jurídica es la de ser causa de atipicidad, y para considerarla así debe cumplir con ciertos requisitos; El mal llamado “consentimiento presunto” no es causa de atipicidad, sino una causa de justificación y es preferible denominarla “voluntad presunta”.

Echeverría, R. et ál. (2018) en su artículo *“Caracterización del hostigamiento y acoso sexual, denuncia y atención recibida por estudiantes universitarios mexicanos”* realizada para la Universidad Autónoma de Yucatán, la cual tuvo como objetivo describir los contextos de acoso sexual en dicha Universidad, se analizó la respuesta de los estudiantes ante situaciones de acoso sexual, a fin de proponer normas de prevención y sanción. Uso el método cuantitativo, realizando encuestas para obtener comprender las vivencias y el impacto del acoso en los estudiantes. También uso el método cualitativo fenomenológico, a fin de ahondar y entender las experiencias y condiciones que genera el acoso sexual, se realizó entrevistas a estudiantes que vivieron una experiencia de acoso sexual. Se concluyó que las situaciones de acoso son percibidas como algo normal y es la razón para no denunciar oportunamente (considerados hechos sin importancia), esto sumado a sentimientos de vergüenza que son reforzados por patrones familiares; también se señaló desconocimiento de la posibilidad de realizar una denuncia, y que no se aborda adecuadamente la violencia de género y las causas que la fomentan, indicando obstáculos para la prevención y sanción de conductas de acoso sexual.

Aunado a ello, se describe los antecedentes a nivel nacional: Peña Cabrera (2019) en su artículo *“El nuevo delito de acoso sexual en el Código Penal peruano. El acogimiento normativo de una realidad social reprochable”*, reseña que la violencia cotidiana demuestra la involución de la humanidad, los estatutos jurídicos inspirados en los derechos humanos, no son la pauta que guía las relaciones entre

los ciudadanos, de fiel respeto y apego a los intereses jurídicos ajenos; se evidencia como una persona maltrata a otra, la humilla, le prende fuego, le dispara, y todo porque aquella (casi siempre una mujer), quiso dejar a su agresor y quien llevado por los celos procede a eliminarla, para finalmente suicidarse; casos como el de Eyvi Agreda [quien fuera prendida en fuego], donde el agresor declarara que fue por rencor e ira, ante el rechazo de la joven, evidenciándose que hubo contactos previos, la víctima fue acechada, asediada de forma continua y permanente, generando una desestabilización en su vida, que no pudo ser frenada a tiempo y así evitar su muerte. Como consideraciones de política criminal, el derecho penal viabiliza una anticipación de sus barreras de intervención (función preventiva) penalizando actos típicamente preparatorios, por lo que el bien jurídico tutelado justifica que se penalice el llamado “acoso sexual”, delito que tiene suficiente lesividad social, y por su vinculación con hechos punibles más graves (violación sexual y feminicidio). Lo que se penaliza es un acto preparatorio de algo más grave (un delito sexual), pues la finalidad ulterior es la de tener con la víctima un acto de connotación sexual. Por ello se requiere que los operadores del derecho realicen una valoración de subsunción típica con bastante rigor, es decir ni una forzada penalización, ni tampoco reduciendo de forma sustancial el ámbito de protección de la norma, ello es importante ante lo mediático de una noticia criminal. La punición de este delito tiene un fin más preventivo que represivo.

Vargas, W. (2017) elaboró su tesis de maestría titulada “*Análisis de la violencia de género y violencia sexual contra las mujeres en Lima Norte*” sustentada en la UCV, el objetivo principal fue determinar si la violencia de género tiene implicancia en la violencia sexual contra las mujeres, y como objetivos específicos: Establecer si la violencia contra la mujer: en el hogar tiene implicancia en la consumación de acto sexual sin que la víctima haya consentido, en el centro laboral tiene implicancia en el acoso sexual de la víctima y en la vía pública tiene implicancia en los tocamientos indebidos de la víctima. Uso el enfoque cualitativo, el diseño fenomenológico; participaron: Jueces, Fiscales, Policías, Víctimas e Imputados. Se concluyó que: La violencia sexual contra las mujeres, tiene implicancia la

violencia de género, iniciándose en la niñez este tipo de violencia y puede aceptarse como normal; la violencia en la casa contra la mujer tiene implicancia en la consumación de acto sexual sin el consentimiento de la víctima, donde el culpable es algún familiar (abuelos, tíos, padrastros) denunciados por sus víctimas años posteriores a los hechos; la violencia contra la mujer en el centro laboral tiene implicancia en el acoso sexual (el victimario se aprovecha de su cargo), y la violencia en la vía pública tiene implicancia en los tocamientos indebidos de la víctima, (la sociedad ha demostrado un alto nivel de indiferencia ante ataques de inescrupulosos que no les importan los demás y solo atiende su apetito sexual).

Herrera, O. B. (2019) para obtener el título de abogado elaboro su tesis "*Causas de la no denuncia del acoso sexual en la Universidad Nacional Hermilio Valdizán – Huánuco, 2018*". Su objetivo general fue determinar las causas porque no se denuncia el acoso sexual del docente en la universidad de Huánuco. El método utilizado fue el cuantitativo. La muestra de su población fueron 10 alumnas (uso el muestreo no probabilístico -tomando atención a las razones de comodidad e intereses de investigación-), el instrumento de recolección fue el cuestionario. Llego a la conclusión que el temor a ser desaprobado en el curso y la inacción de la Universidad frente a las denuncias de acoso sexual, son causas para que no procedan a realizar la denuncia del acoso sexual del docente, ya que al perder un semestre le implicaría perjuicios; el nivel de la efectividad del procedimiento que realiza la universidad frente a una denuncia de acoso sexual, es bajo, por lo que las alumnas consideran no denunciar dichos actos. La universidad no toma acciones para evitar estos actos, pues los docentes que comenten estos delitos manejan una extensa gama de poder; existe un alto grado de afectación de las alumnas frente a un acto de acoso sexual por parte de los docentes.

Valle, F. C. (2019) en su trabajo titulado "*El acoso sexual como una nueva forma de criminalidad en el Perú*" publicado en la revista Actualidad Penal, realiza un estudio del bien jurídico protegido, sujeto activo y pasivo, conductas típicas de (vigilar, perseguir, hostigar, asediar, y el contacto o cercanía con una persona), el

consentimiento de la víctima, el fin del delito: “llevar a cabo actos de connotación sexual”, consumación y problemas de aplicación: ¿los piropos pueden configurar la figura penal de acoso sexual? Concluyendo que: La creación de nuevos tipos penales obedece a problemas en las conductas de cierto grupo de personas que requieren medios de disuasión y soluciones que resulten eficaces, a efectos que el Estado cumpla con su rol protector y ejerza su función punitiva para evitar la impunidad y el abuso; Los problemas de interpretación sobre algunos elementos del acoso sexual, como el “hostigamiento” y los “actos de connotación sexual”, deben terminar con la revisión y el análisis de las normas administrativas que existen sobre la materia; La redacción de los verbos rectores del delito de acoso sexual nos hace concluir que el legislador no quiso penalizar cualquier conducta aislada, sino solo aquellas que presentan un grado mínimo de reiteración o insistencia que las haga idóneamente peligrosas para la libertad sexual de la víctima. Por tanto, aquello que esté por debajo de este concepto podrá ser considerado como una falta administrativa o penal, pero nunca un delito.

En razón de ello, el segundo tema es el relativo a la hermenéutica del tipo penal de Acoso Sexual (art. 176-B del CP.), el cual presenta la siguiente estructura normativa: “El que, de cualquier forma, vigila, persigue, hostiga, asedia o busca establecer contacto o cercanía con una persona, sin el consentimiento de esta, para llevar a cabo actos de connotación sexual, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de tres ni mayor de cinco años...” (ver Tabla N°10)

El bien jurídico protegido a tutelar es la libertad sexual, se pretende evitar una intromisión indeseada de carácter sexual (Arbulú, 2018, p. 259). Se pone en riesgo la «libertad sexual», cuando el agente, ejecuta actos de acoso u hostigamiento en el desenvolvimiento cotidiano y normal de la víctima; de forma particular, sería la integridad sexual y el libre desenvolvimiento de la víctima (Peña, 2019, p. 630). En similar sentido Páucar (2019) considera que es la libertad sexual, la cual se desarrolla mediante la libre autodeterminación en el ámbito sexual (...) la doctrina ha explicado que “la libertad sexual es una manifestación concreta y específica de

la libertad individual. Pues toda persona tiene la facultad para disponer de su cuerpo en materia sexual eligiendo el modo, el tiempo y la persona con la que va a realizar una conducta sexual” (p. 47).

En lo que respecta a la tipicidad objetiva, Salinas sostiene que:

El delito se materializa con la conducta de acechar u hostigar a una persona con finalidades sexuales. Se requiere que los actos de acechar a la víctima con fines sexuales sean de cualquier forma, pudiendo ser continuos o habituales por parte del sujeto activo. Los actos pueden traducirse en seguir a la víctima en sus desplazamientos, vigilar sus movimientos, merodear por su domicilio, buscar aproximarse a la víctima. Incluso alcanza el tipo penal así el seguimiento o vigilancia sea oculto, se configurará el delito así el sujeto pasivo no sepa o no se dé cuenta que es objeto de acecho, Y esto es así debido a que descubierto el acecho con intención sexual oculto pueda alterar el desarrollo de la vida cotidiana o habitual de la víctima (2019, p. 1145).

Cualquier persona puede ser el agente, no se exige condición o cualidad especial puede admitirse que un hombre acose a otro hombre, una mujer acoso a un hombre o a una mujer (Paredes, 2019, p. 77). En similar sentido Salinas (2019) refiere que se trata de un delito común o de dominio, pues cualquier persona mayor de 18 años de edad puede ser autor de este delito (p. 1152).

El sujeto pasivo, es la mujer o varón que sufren el interés sexual del acosador, debemos tener presente que la penalización específica de estas conductas fue motivada por diversos casos de acoso contra mujeres, que terminaron en violaciones o muertes (Valle, 2019, p. 30). De igual manera Peña Cabrera (2019) refiere que por lo general será una dama, dado el contexto de violencia contra la mujer que sacude nuestro país (p. 631).

Respecto al consentimiento de la víctima, según el RAE (2019) define al consentimiento como la “manifestación de voluntad expresa o tácita, por la cual

un sujeto se vincula jurídicamente. Eximente que se produce cuando (...) el titular de un bien jurídico disponible, (...) acepta o consiente (..) en que el autor lesione ese bien jurídico”. Por su parte Peña Cabrera (2019) refiere que, si el sujeto pasivo presta su consentimiento a tener proximidad con el agente, o realizar el acto sexual (es una conducta atípica); distinto sería si la ofendida brinda consentimiento para conversar, y el agente aprovecha para tocarle sus partes íntimas -sin su consentimiento- (esto es cobertura de otro delito).

Referente a la tipicidad subjetiva, Salinas (2019, p. 1153) refiere que solo puede darse la comisión dolosa en los supuestos de acoso con intención sexual, no cabe la culpa. Debido a que el sujeto activo actúa con conocimiento y voluntad de realizar los actos de acoso o acoso con finalidad sexual en perjuicio de su víctima. Por su parte Peña Cabrera refiere que: “solo cabe el dolo del autor (conciencia y voluntad), es admisible el dolo eventual. Para diferenciarlo del acoso (art. 151-A del CP) se debe advertir un elemento subjetivo de naturaleza trascendente -ajeno al dolo-, el cual es: “para llevar a cabo actos de connotación sexual” (2019, p. 22). De modo similar, Valle (2019, p. 36) refiere que se requiere de otro elemento subjetivo, uno de tendencia interna trascendente, el cual es “para llevar a cabo actos de connotación sexual”. Si esto no se logra corroborar o probar, pero sí la concurrencia de sus demás elementos, estaremos ante la comisión del delito de acoso genérico más no del específico (acoso sexual).

Se han regulado seis agravantes, pues conforme la Exposición de Motivos del D. Leg. 1410 (2018) estas se justifican por: 1. La víctima está en mayor situación de fragilidad (menor posibilidad de repeler la conducta o huir del agente), 2. La calidad del agente coloca a la víctima en un mayor estado de indefensión o riesgo (cuenta con información de sus hábitos, rutas y lugares), 3. La especial condición de poder del agente sobre la víctima (podría tener menor capacidad de respuesta frente a esos actos, por temor a ser perjudicada), 4. La cercanía del espacio físico que ocupa víctima y agente (hace más difícil y agobiante para la víctima los actos del agente, por cuanto la coloca en un constante riesgo). Motivo por el cual y desde

la óptica de protección a la víctima, estas agravantes se dividen en: 1) Situación de vulnerabilidad: referidos a la edad, discapacidad o gestación. 2) Relación previa con el sujeto activo: Tienen o han tenido una relación afectiva, vínculo parental, habitan el mismo domicilio o lugar, relación de dependencia o subordinación respecto del agente, existencia de una relación laboral (ver Tabla N° 09 y 10).

En tercer lugar, se abordará lo concerniente a la Conducta Típica del acoso sexual, referida a toda conducta que conlleva una acción que se ajusta a los presupuestos establecidos como delito, pues bien, al tratarse de un tipo penal alternativo basta que el agente realice cualquiera de las cinco conductas típicas –vigilar, perseguir, hostigar, asediar y buscar establecer contacto o cercanía– para que el delito quede consumado (Páucar, 2019, p. 50). Siendo que: “vigilar” significa que el agente se dedica constantemente a observar a su víctima, pudiendo hacerlo de forma directa (mediante la simple observación) o indirectamente (mediante el uso de la tecnología) o también valiéndose de otra persona (Valle, 2019, p. 31); “perseguir” expresa seguir a una persona con el ánimo de alcanzarlo; “hostiga” es incitar, presionar, molestar a una persona; “asediar” significa molestar insistentemente y “buscar establecer contacto” el agente trata de encontrar y hacerse estable el trato con una persona (Paredes, 2019, p. 77).

En lo referente a la exteriorización de la conducta, los verbos rectores aluden a conductas reiteradas, según el AP 001-2016 precisa que hay 02 variantes del hostigamiento [acoso sexual en el lenguaje CP] y son: Hostigamiento sexual típico o chantaje sexual, y el Hostigamiento sexual ambiental -conductas físicas o verbales reiteradas de índole sexual-; La Exposición de motivos D. Leg. 1410 precisa que el elemento objetivo del acoso es que uno o varios comportamientos que se dirijan repetitivamente contra una persona (ver Tabla N° 09). De modo similar Gómez Díez y Salvatori (citado en Peña, 2019, p.18) señala: Acoso sexual es toda persecución física o psíquica, con fines sexuales, realizada en cualquier ámbito, circunstancia y no consentida por la víctima. Persecución, es una conducta reiterada, y por su persistencia molesta o afecta, física o psíquicamente y cause

inconveniente en la persona que lo sufre. En la legislación comparada la conducta debe darse de manera persistente, continua o habitual. Para Reátegui (2016) se ha entendido que el acoso sexual es genéricamente la manifestación de una serie de conductas compulsivas de solicitud de favores sexuales con distintas formas de proceder dirigidas a un(a) receptor(a) contra su consentimiento (p. 49).

Por su parte, Hugo (2020) refiere que el acoso sexual implica avances sexuales de forma persistente, directa o indirecta, abierta o sibilinamente (...) pues las consecuencias de negarse son perjudiciales para la víctima (p. 26); y Rivas (2019) señala que las conductas se realizan bajo las modalidades típicas de reiterancia (volver a decir o hacer algo), continuidad (seguir haciendo lo comenzado; durar) y habitualidad (se hace por hábito –modo de proceder, se adquiere por repetir actos iguales, originado por tendencias instintivas-) (p. 154).

El cuarto tema que se abordara es el referido al Consentimiento de la Víctima, el cual es entendido como la permisión o la condescendencia en la realización de un acto. Enrique Devesa (citando a Cuello Contreras), lo ha definido como el acto de disposición por parte del titular del bien jurídico protegido, siendo que renuncia a la protección y, como resultado de ello, decae también el interés del Estado en la persecución penal de la conducta realizada bajo su amparo (2018, p. 10).

Percy García (2019), señala que el consentimiento debe expresarse a través de una voluntad objetivada que ponga de manifiesto, expresa o concluyentemente, la conformidad del titular con la afectación que recae sobre su bien jurídico (p. 451). En el consentimiento se expresa la voluntad interna del portador del bien jurídico y se debe tener en cuenta que, el objeto del consentimiento no es solamente la acción del autor, sino también el resultado (Roxin, 1997, p. 535)

Como clases de consentimiento tenemos el real, expreso o tácito, prestados por el titular del bien jurídico afectado, antes o al mismo tiempo de la acción típica. El consentimiento real está referido a una manifestación innegable del sujeto pasivo,

es expreso porque se manifiesta ya sea de forma verbal o escrita, o utilizando cualquier medio en el que conste su voluntad. Así también, el consentimiento se puede manifestar tácitamente a través de un comportamiento inequívoco, de tal forma que el tercero actúa conociendo que esa es la voluntad del sujeto pasivo.

Respecto a las teorías en torno a la naturaleza del consentimiento, Enrique Devesa (citando a García Calderón), señala que tradicionalmente se ha defendido una concepción monista en la que el consentimiento solamente actuaba como causa de justificación; pero la evolución de la teoría del delito planteó su naturaleza como causa de atipicidad. Luego, las teorías diferenciadoras o dualistas que son mayoritarias en la actualidad, distinguen el consentimiento como causa de exclusión de la tipicidad (2018, p. 25). Dentro del consentimiento como causa de exclusión de la tipicidad, se plantea los casos en donde la fórmula legislativa está redactada de forma negativa y se excluye la tipicidad fácilmente, ya que si concurre la voluntad del sujeto pasivo no se cumple el tipo indiciario y, consecuentemente, esa acción sería totalmente atípica e inofensiva (p.30). En otras palabras, el acuerdo del afectado no representa una causa de justificación, sino que excluye ya la tipicidad del hecho cuando el desvalor de este es deducido, de acuerdo con la descripción legal del comportamiento, de su realización contra o sin la voluntad del ofendido (Wessels et ál., 2018, p. 239).

En torno a los requisitos del consentimiento, como señala Luzón Peña, citado por Enrique Devesa (2018), se debe tener en cuenta que estos varían en atención a la redacción del tipo del delito en concreto (p. 35), así tenemos: Titularidad: Sólo puede consentir el titular del bien jurídico protegido; Capacidad: El sujeto que da su consentimiento debe tener capacidad natural de juicio, es decir comprende las consecuencias de sus actos; Ausencia de amenaza o coacción: El consentimiento debe ser libre, cualquier acto de coacción, amenaza o intimidación lo invalida; Momento: Para que ser válido debe ser prestado con anterioridad al hecho.

Finalmente, se abordará es tema de Actos de Connotación Sexual, y como bien señala Viza (2019, p. 68) para un mejor entendimiento debemos disgregar la expresión “connotación sexual”, pues la [RAE] define “connotación” como: conllevar, además de su significado propio o específico, otro de tipo expresivo o apelativo; pues una palabra está formada por dos significados: el denotativo (significado real) y el connotativo (significado subjetivo). En tal sentido, debemos tratar de entender a qué alude la palabra “Connotación” (2020) pues contextualiza, atrapa el sentido denotado, y superpone una intencionalidad a la base denotativa. Esta intencionalidad puede ser consciente como inconsciente en la voluntad de su emisor. Al estar combinadas denotación y connotación como conjunto previo, su resultado informativo o comunicativo determina eventualmente, un significado adicional en la captación de los mensajes. En síntesis, connotación tiene que ver con la intencionalidad del emisor, en el segundo plano semántico de significado de una palabra. Adicional, a ello el término “sexual” debe ser interpretado en sentido estricto, esto es, comportamientos que estén directa o indirectamente referidos a los órganos sexuales y con sus condiciones anatómicas y fisiológicas, especialmente en lo relacionado con el placer carnal. Por ello Viza (2019) dice que al conjugar ambas palabras da el sintagma “connotación sexual” entendida como toda conducta de naturaleza sexual o referida al tema sexual que perjudica la dignidad de la persona, es no deseada y rechazada (p. 68).

Se puede inferir entonces que, el acto de connotación sexual debe orientarse en sentido estricto a los órganos sexuales, zonas erógenas, al acto sexual u otra modalidad de obtención de satisfacción sexual; por lo cual, se excluye cualquier comportamiento que se manifieste como una discriminación de género, frases misóginas o sexistas tales como “usted solo tiene que cuidar niños”; “una mujer esta para atender la casa”; “este trabajo es solo de hombres (Viza, 2019, p. 69).

En los delitos de mera actividad la acción es inescindible del resultado, por lo que la consumación de estos delitos se produce con la realización de la acción, por ejemplo: las agresiones sexuales (Barja de Quiroga, 2018, p. 393). A nivel

nacional, Peña Cabrera (2019) señala que la perfección de esta figura delictiva se alcanza cuando el autor vigila, acecha, persigue, hostiga o asedia a la víctima, bajo un patrón conductivo, sin necesidad de que se logre acreditar cercanía física con la víctima, debido a que nos encontramos frente a actos de mera actividad y no resulta factible la admisión de un delito tentado (p. 22). Asimismo, Valle (2019) indica que no es necesario que se concrete el deseo del agente (realizar actos de connotación sexual), si esto ocurre será otro delito (violación sexual o actos contra el pudor). Se configura, con la mera ejecución de los verbos típicos (p. 37).

En el delito materia de estudio solo cabe el dolo del autor (conciencia y voluntad de realización típica). Peña Cabrera (2019) refiere que para diferenciar esta figura delictiva de la contemplada en el art. 151-A del CP se debe advertir la presencia de un elemento subjetivo de naturaleza trascendente -ajeno al dolo-, el cual es: “para llevar a cabo actos de connotación sexual”. En similar sentido Valle (2019) indica que ese elemento subjetivo, es de tendencia interna trascendente (expresión referida entre comillas), si ese elemento no se logra probar, pero sí la concurrencia de sus demás elementos, estaremos ante la comisión del delito de acoso genérico y no de acoso sexual. Páucar (2019) indica que el elemento “actos de connotación sexual” se debe analizar de forma sistemática (y no aisladamente), toda vez que se encuentra en el grupo de delitos especiales y no dentro de los delitos de violación sexual (donde se requiere verificar el acceso carnal y la intención o -animus coherendi-), mientras que, en el caso de los delitos especiales, incluyendo el acoso sexual, no lo requiere; por eso, bastará la mera insinuación a actos de connotación sexual. En otras palabras, la tendencia interna trascendente en el acoso sexual no exige que el agente realice actos de hostigamiento solo con la intención de llegar a mantener relaciones sexuales con la víctima.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y diseño de investigación

El actual estudio se desarrolla conforme al enfoque cualitativo, y como lo explica Hernández et ál. (2010), “para evidenciar o mejorar problemas de investigación en la fase de interpretación, se debe recabar datos sin ningún tipo de medición numérica” (p. 7). Por ello, se procedió a analizar conceptos, legislación y doctrina; buscando desarrollar una interpretación del delito de Acoso Sexual, puesto que permitirá realizar una correcta imputación jurídico penal; delito que será comparado con las legislaciones de Alemania, Francia, España, México, Colombia, Venezuela, Honduras, Nicaragua, entre otros.

El tipo de investigación es básica (produce conocimiento y teorías), porque pretende aclarar conceptos y dogmas referente a la estructura normativa del delito de Acoso Sexual, a efectos de realizar una correcta imputación jurídico penal; esto es, plasmar aportes al entendimiento teórico, a fin de ser útil a la sociedad; y de nivel explicativo puesto que se justifican las razones explicando del porqué de una u otras respuestas o situaciones.

En el proceso inductivo se usó los siguientes diseños: De forma principal la teoría fundamentada, pues se procura crear teorías que expliquen el fenómeno de los sucesos recurriendo a informantes. Hernández et ál. (2010) dice que “para crear una teoría que explique conceptualmente un área específica, una acción o interacción, se debe usar un método sistemático cualitativo, las teorías surgen de los datos obtenidos, más que de los estudios previos. El método genera entendimiento” (p. 492); Vargas (2011, p. 35) señala que el objetivo es observar, analizar y reflexionar algún aspecto de la realidad para producir relaciones integrales, permitiendo explicar de forma consistente la realidad; El fenomenológico que basado en las experiencias personales de los participantes, se analizan todas las consecuencias de los hechos, las características de esos fenómenos, tratar de encontrar el porqué, buscar trascender; y de carácter accesorio el biográfico con el cual se

recurrirá a analizar documentos, recolectar información de todos los autores bajo un pensamiento, realización de entrevistas, ficha de análisis y de cotejo.

3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización apriorística

Se ha considerado abordar tres categorías y ocho subcategorías, entre las cuales tenemos: Conducta Típica: Verbos rectores y Exteriorización de la Conducta; Consentimiento de la Víctima: Clases, Naturaleza del Consentimiento y Requisitos; Actos de Connotación Sexual: Definición, Tendencia Interna Trascendente y Delito de Mera Actividad; con lo cual se pretende determinar y establecer su contenido e interpretación en la estructura normativa del delito de Acoso Sexual. Procediéndose a elaborar la Matriz de Categorización Apriorística, que obra como Anexo N° 1.

3.3. Escenario de estudio

Realizado en el Distrito Fiscal de La Libertad – Fiscalías Penales de Trujillo.

3.4. Participantes

El personal fiscal que labora en las Fiscalías Penales de Trujillo.

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Las técnicas fueron: La entrevista que nos servirá para formular preguntas respecto a la estructura normativa del delito de acoso sexual y su incidencia al realizar una correcta imputación jurídico penal por parte de los fiscales que laboran en las Fiscalías Penales de Trujillo, técnica que será formulada a los fiscales quienes aportarán datos de interés a la tesis; y el análisis documentario que permitirá examinar las fuentes documentales nacionales y extranjeras provenientes de libros y revistas (físicos, electrónicos); permitiéndonos desarrollar la estructura normativa del delito de acoso sexual y concretar los objetivos previstos; asimismo se procedió a realizar un análisis bibliográfico, a fin de esbozar el marco teórico solicitado.

Los instrumentos son: La guía de entrevista, que contiene las preguntas de investigación, aplicadas y usadas para recolectar los datos brindados por los fiscales de las Fiscalías Penales de Trujillo, y así obtener información privilegiada; y la ficha de análisis de documentos que comprende la estructura y delimitación del tema para un análisis e interpretación de los datos recabados, permitiéndonos alcanzar la información necesaria y valiosa obtenida de los documentos analizados referentes a la investigación

3.6. Procedimiento

En el desarrollo metodológico y con la finalidad de obtener la información se realizaron los siguientes pasos: Planificación se elaboró el instrumento (guía de entrevista), siendo que las preguntas fueron formuladas conforme a los objetivos planteados. Ejecución se coordinó con los fiscales provinciales y adjuntos quienes tienen competencia para conocer los delitos de Acoso Sexual en el DF de la Libertad, siendo entrevistados de manera virtual. Transcripción luego de recopilar la información se procedió a digitalizarla, a fin de agruparla de acuerdo a su relevancia, procediendo a su análisis, obteniéndose información de calidad de los resultados de las entrevistas, lo que nos condujo a obtener conclusiones y plasmar recomendaciones.

3.7. Rigor científico

Se debe cumplir con características mínimas para que la investigación tenga la condición de científica, los criterios de una investigación cualitativa son: Consistencia: Involucra estabilidad de los datos obtenidos. Es más “implica que los datos deben ser analizados por diferentes investigadores, quienes deben lograr interpretaciones coherentes. Por ello es necesario registrar los datos (entrevistas, observaciones, etc.)” (Hernández et ál., 2010, p. 473); Credibilidad: según Hernández et ál. (2010), implica el haber entendido el completo significado de las experiencias de los participantes, especialmente las vinculadas con el problema planteado (p. 475). En la presente tesis se consiguió dicho rigor, pues la información conseguida ha sido avalada por

los participantes; Transferencia: Implica no poder generalizar los resultados de la investigación en otros estudios o contextos de investigación (en algunos casos pueden dar pautas). Para Hernández et ál. (2010), “el interesado de la investigación establecerá el nivel de semejanza entre el contexto del estudio y otros contextos” (p. 478); Confirmabilidad: Vinculado a la credibilidad en la investigación (implica objetividad, ausencia de sesgos para modificar los datos obtenidos). Los datos han sido tratados con la mayor objetividad.

3.8. Método de análisis de datos

Se ha empleado los siguientes métodos: Analítico: se estudió el fenómeno reduciéndolo en partes, o sea, se analizó y describió las categorías separándolas y delimitándolas a fin de recabar la información y conocer su naturaleza; Comparativo: se realizó una comparación de diferentes teorías, y normas que regulan los elementos del acoso sexual. Aplicándolo al elaborar el marco teórico y en la presentación de resultados; Descriptivo: Se describió el fenómeno tal cual se encuentra en la realidad o contexto (con sus características). Logrando un mayor sentido y facilidad de entendimiento en la complejidad del fenómeno de estudio, al describirlo; generando una mayor calidad en la información y por ende en la descripción.

3.9. Aspectos éticos

Con la ética se busca tomar conciencia y ampliar aptitudes del investigador, respetando los principios morales que intervienen en la formación de una conciencia ética. Se ha procurado un manejo adecuado de las fuentes, preservando la privacidad y confidencialidad en cuanto fue necesario, registrándose con detalle el método y medio empleado en la investigación, a fin de confirmar los resultados y teorías, manteniéndose un criterio de transparencia. Por ende, se destaca la originalidad en la presente investigación, pues se ha planteado un problema de la realidad que atañe a los titulares de la acción penal, cumpliéndose los objetivos específicos, para lo cual se aplicó formalmente la guía de entrevista.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En la realidad nacional se percibe situaciones de violencia, que diariamente se manifiestan contra las personas más vulnerables (los niños, niñas, adolescentes y mujeres), frente a ello la prioridad del Estado es la de sancionar adecuadamente los actos de violencia que tiene como principales víctimas a las mujeres; pues el Derecho Penal tiene que actuar a efecto de regular conductas atentatorias de bienes jurídicos que se traducen en hechos de violencia extrema (como son los delitos de feminicidio, violación sexual, entre otros).

Aguilar (2020) señala que en Perú, el 2019 se dieron 166 casos de feminicidios (y a febrero de 2020 ya son 24), situación que revela lo ineficiente de la lucha contra la violencia hacia la mujer; pues el 85 % de casos de feminicidio se dan en contexto de pareja, convivencia, enamorados o exesposos; esto también se percibe en Latinoamérica, pues las cifras en el 2019 de algunos países son: México 916, Brasil 1206, Argentina 297; ante lo cual la ONU sostiene que la violencia (sexual, física y psicológica) contra niñas y mujeres es una de las violaciones de los derechos humanos más extendidas, persistentes y devastadoras (p. 29-30).

Dichos aspectos fueron analizados en función de cada objetivo planteado, se utilizó la técnica de la entrevista y el análisis documentario, esto debido a la naturaleza de la investigación. Los resultados tuvieron el propósito de determinar si los representantes del MP del DF de la Libertad, pueden realizar una correcta imputación jurídico penal con la estructura normativa del delito de Acoso Sexual. Para ello, se recabó y analizó la información relevante obtenida de las guías de entrevista y la ficha de análisis documental, procediendo a esquematizar los datos relacionados con las categorías y subcategorías. El análisis de los resultados se muestra en las tablas del 01 al 06, que son los datos tomados de las entrevistas a los fiscales provinciales y adjuntos de DF de La Libertad, 2019; aunado a ello obran en las tablas del 07 al 11 el análisis de las normas relativas al Acoso Sexual.

Desde tiempos remotos, el hombre encontró problemas interpretativos, preguntas como ¿Cuál es el sentido de un texto sagrado? ¿Cómo interpretar una norma jurídica? entre otros; siendo necesario determinar algún signo al significado, relacionar los signos lingüísticos con el pensamiento, describir el pensamiento y llevar a la práctica un método o teoría de comprobación elemental del significado del mensaje humano. Hay que identificar el valor de la palabra, siendo el lenguaje la única expresión integral y evidente de la interioridad de la persona, esto nos acerca a la acepción de la expresión hermenéutica (Arráez, M. et ál., 2006).

Asimismo, la (Real Academia Española [RAE], 2019) define a la hermenéutica como la “interpretación de los textos, especialmente los sagrados”. Para Hernández, J. (2019), la interpretación es la experiencia hermenéutica más pura, es relacionada con el uso del lenguaje, por ello se busca esclarecer el significado de todo aquello que no resulta claro en el uso del lenguaje, su rol es decisivo en la comprensión y expresión de un significado, pues no siempre el significado está implícito en su expresión (p. 32); a su vez la hermenéutica jurídica hace referencia a la interpretación del derecho, tradicionalmente de la norma jurídica, y se ubica comúnmente dentro de los temas centrales de la filosofía del derecho (p. 45).

Ante ello, podemos afirmar que no se podría realizar una adecuada imputación jurídico penal, esto debido a que la norma no precisa taxativamente que la conducta del agente deba ser continua o reiterada (como si se contempla para el acoso genérico y en legislaciones extranjeras), aunado a ello debe precisarse que el rechazo por parte de la víctima debe manifestarse de alguna manera (verbal, gestual, o por escrito -una posterior denuncia-), y finalmente ante la imprecisión del término “connotación sexual”, el cual deja un amplio margen a la interpretación del operador jurídico (fiscal), debe modificarse la norma penal, a efecto de considerar con mayor precisión, siendo un término adecuado a considerar en la redacción normativa el de “naturaleza sexual”.

Román, I. (2019) en su artículo titulado *“El acoso sexual frente al principio de legalidad suficiente”*, examina los presupuestos del acoso sexual frente al principio de legalidad; señalando las pautas que deberán considerarse en la valoración probatoria del acoso sexual, conforme a los diversos pronunciamientos de la jurisprudencia supranacional. Concluye que el análisis y estudio del acoso sexual no es reciente, considerando la jurisprudencia extranjera y supranacional que se ha adoptado frente a esta circunstancia de violencia sexual; Se advierte que la incorporación del acoso sexual al CP ha sido en atención a los múltiples casos de violencia sexual presentados; sin embargo, la configuración de tipos penales de cláusulas indeterminadas o falta de presupuestos, debe ser considerado conforme al principio de legalidad y como respuesta a la sociedad, esto como rol preventivo que debe adoptar el Estado como parte de la política criminal; El delito de acoso sexual requiere una atención minuciosa no solo frente al principio de legalidad y la condición de la presunta víctima a fin de evitar su revictimización, sino también ante la interpretación y valoración probatoria que debe adoptarse para una posible sanción, en respuesta a la condición de la víctima y al bien jurídico lesionado; siendo importante que la decisión del fiscal y el juzgador presenten una argumentación frente a este delito, en concordancia con el principio de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad; en tanto, se incorpore cláusulas más precisas al delito de acoso sexual acorde al principio de legalidad penal.

Respecto al primer objetivo específico, los resultados encontrados fueron analizados de acuerdo a la finalidad de la investigación; tal es así que el propósito fue: determinar el contenido de la conducta típica, en la estructura normativa del delito de Acoso Sexual, para realizar una correcta imputación jurídico penal por parte de los representantes del MP del DF de La Libertad, 2019, se utilizó la técnica de la entrevista a los fiscales, quienes, en su mayoría coincidieron en señalar que las conductas de vigilar, perseguir o establecer contacto o cercanía, deben ejecutarse de manera reiterada, llegando incluso a menoscabar la libertad y seguridad de la víctima; ello, encuentra su sustento en una interpretación teleológica y sistemática de la norma, así como el análisis del derecho comparado.

En ese mismo sentido, los entrevistados coincidieron en señalar que debería añadirse o incluirse el término “reiterada” en la redacción del artículo, para obtener una tipificación más clara; pues, si bien una apreciación teleológica nos indica que el fin de la norma era sancionar una conducta reiterada; el principio de legalidad, en su vertiente *lex certa* exige que las cláusulas legales no sean indeterminadas.

Es menester, referirnos al análisis realizado de las normas en el ámbito extrapenal, pues aportan información relevante al momento de realizar una correcta interpretación del delito de acoso sexual, entre las que tenemos:

Convenio 111 (1958), se infiere que la discriminación en razón del sexo es una manifestación del acoso sexual, la cual se concreta en la violencia contra las mujeres. CEDAW (1981), se infiere que la violencia contra la mujer, está basada en su sexo, la afecta en forma desproporcionada, ocasionándole daños o sufrimientos de tipo físico, mental o sexual; se puede dar través de actos de coacción u otra manera de privación de la libertad. “Convención Belém do Pará” (1994), se infiere, el reconocimiento de una vida libre de violencia contra las mujeres, se entenderá como violencia el acoso sexual; ante lo cual el Estado Peruano deberá combatir toda forma de violencia implementando políticas de prevención y sanción (ver Tabla N° 07).

La Constitución de 1993, reconoce como obligación del Estado el adoptar medidas que garanticen a la mujer, la protección contra toda afectación a su dignidad y su libertad, pues nadie debe ser víctima de violencia física, moral o psíquica. La Ley 27492, prescribe que la conducta de naturaleza o connotación sexual, se torna en una forma de violencia cuando no es querida por la persona contra la que se dirige; Las manifestaciones pueden ser: 1) promesas implícitas o expresas por canje de favores sexuales, 2) amenazas que exijan en forma implícita una conducta sexual, 3) usar términos de índole sexual (escritos o verbales), insinuaciones, proposiciones sexuales, gestos obscenos, 4) acercamientos corporales, tocamientos u otra conducta sexual que resulte ofensiva, 5) trato ofensivo u hostil por el rechazo manifestado. La

Ley 30314, prescribe que el acoso sexual callejero es la conducta física o verbal de naturaleza sexual ejecutada contra una o varias personas; conducta rechazada por considerarse que afecta la libertad, libre tránsito, y por crear intimidación, hostilidad, humillación. Para configurarse se requiere: a) El acto de naturaleza sexual y b) El rechazo expreso por la víctima, salvo que la circunstancias impidan pronunciarse. Las conductas pueden ser: a) El acto de índole sexual pueden ser oral o a por gestos, b) Insinuaciones de tipo sexual, c) Gestos obscenos ofensivos, d) Roces, tocamientos, e) Mostrar en el transporte o lugares públicos los genitales. La O.M. N° 007-2019-MPT señala que el acoso sexual, es el acto o comportamiento de índole sexual que se manifiesta mediante: silbidos, frases, sonido de besos, tocamientos, exhibicionismo, masturbación pública, seguimiento (a pie, en auto u otra forma), con un manifiesto carácter sexual. Prácticas que revelan relaciones de poder entre géneros (realizada usualmente por el hombre), no siendo una relación consentida sino la imposición de deseos. El D.S. 014-2019-MIMP (reglamento de la Ley 27492) señala que la conducta sexual: son actos o comportamientos físicos, gestuales, verbales u otros de connotación sexual, es decir comentarios, insinuaciones; miradas lascivas; tocamientos, roces; exigencias sexuales; contacto virtual; y otras de similar naturaleza. Un proceso de investigación y sanción del hostigamiento sexual no enerva el derecho de la víctima de acudir a otra instancia que considere pertinente. No se pueden dar situaciones de revictimización (ver Tabla N° 08).

Arbulú (2018) refiere que el problema es establecer los límites entre las infracciones previstas por la Ley 27942, es decir, cuando las acciones de hostigamiento son delitos o infracciones de carácter administrativo (p. 262).

Además, resulta relevante la información respecto a la clasificación de los niveles de acoso sexual propuestos en: El (Protocolo para la atención de casos de Hostigamiento y Acoso Sexual, 2010, p. 7) y (El acoso, el abuso y los actos de connotación sexual, s. f.), y luego de analizarlos podemos agruparlos en niveles

de acuerdo a la agresión a la que es sometida la víctima: Primer nivel - Acoso leve [Verbal], chistes, conversaciones, piropos de contenido sexual, preguntar por la vida sexual, insinuaciones sexuales, llamadas de índole sexual, pedir libremente relaciones sexuales, presionar después de ruptura sentimental; Segundo nivel - Acoso medio [No verbal y sin contacto físico], acercamientos excesivos, miradas insinuantes, gestos lascivos, muecas, cartas, presiones para salir o invitaciones con intenciones sexuales; Tercer nivel - Acoso grave [Verbal y con contacto físico], abrazos y besos no deseados, tocamientos, pellizcos, acercamientos y roses, acorralamientos, presiones para obtener sexo a cambio de mejoras o amenazas, realizar actos sexuales bajo presión de despido y asalto sexual.

Es importante destacar lo concerniente a la legislación extranjera en materia penal que regula la figura del acoso sexual, luego de analizar las formulas legislativas de diversos países, encontramos lo siguientes factores comunes: 1. Que la conducta sea de manera persistente, continua o habitual, asedie reiteradamente, se acose, persiga, hostigue; 2. Que dicha conducta este orientada a obtener favores de naturaleza o contenido sexual, se dé con fines sexuales o fines lascivos, actos de naturaleza sexual, cualquier tipo de acercamiento sexual o motivaciones sexuales, redacciones literales explícitas que a diferencia de la formula legislativa peruana que adopta la expresión “connotación sexual” y 3. Que la víctima no autorice dicha conducta, no consienta, no desee, manifieste un rechazo, debido a provocarle una amenaza a su libertad o provocarle un escenario objetivo y grave de intimidación, humillación u hostilidad. (ver Tabla N° 11)

Gómez (2019) señala que es necesario analizar el nivel de duración en el tiempo del acto punitivo, de ello se derivan distintas consecuencias: si en el acto hay algo de continuidad para vulnerar la libertad sexual; o en cambio es instantáneo, el acto punible transgrede el honor y la honra, configurándose el delito de injuria de hecho que abarca los delitos contra la integridad moral (conforme el CP colombiano).

Es importante resaltar aspectos de la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia de Colombia: Solo podrá ser autor de acoso sexual quien ostente determinada calificación de «superioridad manifiesta o relaciones de autoridad, poder, sexo, posición laboral, social, o económica», y como elemento esencial del tipo debe darse una persecución con fines sexuales no consentidos, teniendo la capacidad de influir en la voluntad y libertad sexual de la víctima (p. 12). En el caso en concreto se demostró que el acusado desplegó su comportamiento como un acto aislado, no hubo continuidad o persistencia en el actuar, requisito de la descripción típica en relación con las conductas alternativas que podrían configurar la existencia de un acoso sexual que ofendiera, la dignidad y la libertad de autodeterminación de la víctima” (Sentencia SP834-2019/50967, 2019).

Finalmente, Sanz y Rodríguez (2014, p. 86-90), señala que el termino culpabilidad es utilizado en la doctrina como elemento del delito. Sobre el hecho recae la tipicidad y antijuricidad, el juicio de culpabilidad recae sobre el agente; si el hecho es típico y antijurídico, lo siguiente es establecer si ese hecho puede atribuirse al agente, esto es si lo cometió o pudo obrar diferente. Tiene tres elementos: La imputabilidad (capacidad mínima del agente para comprender las connotaciones antijurídicas de su comportamiento, el sujeto conoce la trascendencia interpersonal y social de sus actos); el conocimiento de la antijuricidad (hay que establecer que el agente conocía el carácter antijurídico del hecho que se le imputa, no se exige un conocimiento especializado de las normas; lo esencial es que conforme a su relación interpersonal, formación, nivel cultural, etc., reconozca o se represente el carácter delictuoso del hecho y se conduzca de acorde a normas primordiales de convivencia); y la no exigibilidad de un comportamiento distinto (es una excusa concedida por el derecho en determinadas situaciones, no hay pena cuando alguien prefiere cometer un delito antes que sacrificar su vida).

Para el logro de mi segundo objetivo: establecer de qué manera se interpreta el consentimiento de la víctima, en la estructura normativa del delito de Acoso Sexual, para realizar una correcta imputación jurídico penal por parte de los

representantes del MP del DF de la Libertad, 2019, se utilizó la técnica de la entrevista a Fiscales (ya mencionados precedentemente), quienes coincidieron en afirmar, respecto al tipo penal que sanciona una conducta realizada sin el consentimiento de la víctima, que ello significa sin el permiso, aprobación o autorización de la persona afectada, pues si la persona consintiera en ello, estaría disponiendo del bien jurídico protegido y por tanto no se configuraría el delito.

En este punto se debe precisar que resulta importante el animus con el que se realiza la conducta, pues se exige que la finalidad sea llevar a cabo actos de connotación sexual y no otros como enamoramiento o los coloquialmente llamados “afanes”, convirtiéndose entonces, en un elemento discriminador que divide las conductas socialmente permitidas o neutrales de las penalmente relevantes.

Los entrevistados afirmaron que, el rechazo de la víctima hacia su agresor debe manifestarse de alguna manera, ya sea verbal, gestual o escrita, pero debe exteriorizarse de alguna manera.

Aunado a ello, Páucar (2019) señala respecto al “consentimiento” en los delitos sexuales existe jurisprudencia vinculante de la Corte Suprema desarrollada en el AP 001-2011/CJ-116 (f.j. 27) ratificando los literales de la Reglas de procedimiento y prueba de la Corte Penal Internacional (N° 70) como son:

a) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta de la víctima cuando la fuerza, amenaza (...) coacción o el entorno coercitivo disminuyan la capacidad para dar un consentimiento voluntario y libre. b) El consentimiento no podrá inferirse de ninguna palabra o conducta cuando la víctima sea incapaz de manifestarlo libremente. c) El consentimiento no podrá inferirse del silencio o falta de resistencia de la víctima a la supuesta violencia sexual. Estas reglas en principio podrían aplicarse al acoso sexual para entender que el consentimiento debe ser libre y expreso, no es viable un consentimiento que se infiera cuando exista un entorno coercitivo (p. 56).

Para el logro de mi tercer objetivo: establecer de qué manera debe definirse los actos de connotación sexual, en la estructura normativa del delito de Acoso Sexual, para realizar una correcta imputación jurídico penal por parte de los representantes del MP del DF de la Libertad, 2019, se utilizó la técnica de la entrevista, ya citada en los párrafos precedentes, cuyos resultados señalan que, efectuando una interpretación sistemática del concepto connotación sexual, debemos entender que se ajusta a cualquier comportamiento comprendido en los tipos penales de delitos contra la libertad e indemnidad sexual; precisando que la actuación del sujeto es de tendencia interna trascendente, pues además del dolo se exige el ánimo de llevar a cabo acceso carnal, acto análogo al acceso carnal, tocamiento indevido en partes íntimas, o un acto libidinoso.

Del mismo modo, los entrevistados manifestaron que, para la imputación válida de un delito de acoso sexual, no es exigible la concretización de los actos de connotación sexual pues estamos ante un delito de mera actividad, el cual se consume con la sola realización de la conducta de vigilar, hostigar o establecer contacto o cercanía con una persona.

Se debe resaltar que, el componente del tipo penal: “para llevar a cabo actos de connotación sexual” resulta un elemento discriminador que debe estar presente para distinguir entre una conducta de connotación sexual de otra que no lo es.

Por su parte, Bustamante (2015, p. 14) considera que hay un vacío respecto al concepto de connotación o significación, lo cual constituiría una dificultad en el ámbito jurídico, puesto que como se diferenciaría una práctica sexual de la que no lo es, evidenciándose un margen amplio en su interpretación, debido a no existir un estándar en sus límites, sobre esto hay dos concepciones: Psicologicista, la connotación sexual se reduce a un comportamiento o existencia de un estado mental particular del agresor, el fin es involucrar a la víctima en un contexto sexual, el delito de connotación sexual se clasifica bajo una tendencia interna y subjetiva. Normativista, su significación o sentido está determinado por pautas culturales y

sociales, el delito se clasifica bajo una tendencia objetiva, no depende del estado mental declarado por el agresor o alguna subjetividad de la víctima; esta última es la más respaldada y actual en el ámbito legal. La definición de la vertiente objetivo-normativa plantea que los actos de significación sexual tienen aptitud o son adecuados para excitar/activar el instinto sexual de una persona, según los cánones vigentes en una sociedad determinada o bien que involucre los órganos genitales, sin catalogarlos como acto inmoral o deshonesto. De ello se colige que las prácticas de connotación sexual pueden ser verbales y no verbales basadas en el sexo, pero siempre afectando la dignidad de la persona, dándose en el acoso sexual callejero (piropos, silbidos, miradas lascivas, entre otros).

Viza, J. H. (2019) en su artículo *“Exégesis de los actos de connotación sexual en los delitos de acoso y chantaje sexual”* publicado en la revista *Actualidad Penal*, describe que el legislador en la construcción de los tipos penales (de acoso sexual y chantaje sexual) introdujo el término “connotación sexual”; cuya definición no está desarrollada y cuyo conocimiento resulta esencial para realizar una correcta interpretación como medio para llevar a cabo la subsiguiente aplicación eficaz de la fórmula penal a un caso concreto. Analiza que se entiende por connotación sexual y cuando no estamos frente a un acto de connotación sexual. Concluye que: Los factores fenomenológicos han hecho que los actos de acoso y chantaje sexual sean considerados una modalidad de violencia contra las mujeres, debido a que los verbos rectores de la figura penal son sin el consentimiento de la víctima; El sintagma “connotación sexual” es todo comportamiento no deseado o rechazado por la víctima de naturaleza sexual, los actos de “connotación sexual” pueden ser de naturaleza verbal o sexual, que alteran el normal desarrollo de la vida cotidiana de la víctima, los cuales constituyen un delito de peligro, porque no se exige el resultado; Un comportamiento materializado en actos o palabras que no involucren o conlleven una alusión, a los órganos sexuales, zonas erógenas, al acto sexual u alguna satisfacción sexual, aunque manifiesten frases misóginas o discriminación de género, no serán constitutivas de connotación sexual.

V. CONCLUSIONES

Respecto al objetivo general, podemos concluir que la indeterminación de los elementos que conforman la estructura normativa del Acoso Sexual, no permite a los representantes del MP del DF de La Libertad, realizar una adecuada imputación jurídico penal, así como realizar un análisis objetivo de los hechos para subsumir la conducta en el delito de Acoso Sexual, esto con el fin de garantizar adecuadamente los derechos de la víctima.

Para el primer objetivo específico, se ha arribado a la conclusión de que la conducta típica descrita en la norma penal debe ser interpretada como aquella acción realizada de manera reiterada, continua o habitual, esto conforme los verbos rectores que contempla el delito de Acoso Sexual; lo cual conllevará a que los fiscales realicen una correcta imputación jurídico penal.

En relación al segundo objetivo específico, se ha arribado a la conclusión de que el “consentimiento de la víctima” es un elemento discriminador para determinar si un hecho constituye o no delito, de tal forma que la interpretación de este elemento está vinculada a la manifestación que pueda dar la víctima; por ello, la expresión “sin el consentimiento” contemplada en la estructura normativa del Acoso Sexual, debe ser interpretada como un rechazo manifiesto del sujeto pasivo, ya sea de forma verbal, gestual o por escrito con una denuncia posterior.

Finalmente, en lo que respecta al tercer objetivo se ha arribado a la conclusión de que el término “connotación” no expresa de manera objetiva la finalidad ulterior del delito de Acoso Sexual; por lo tanto, su interpretación debe hacer estricta alusión a los órganos sexuales, zonas erógenas, al acto sexual o alguna satisfacción sexual; interpretación que conllevará a que los fiscales realicen una correcta imputación jurídico penal.

VI. RECOMENDACIONES

A los fiscales, realizar un análisis exhaustivo de los elementos que conforman la estructura normativa del delito de Acoso Sexual, evaluando e interpretando tanto la conducta típica del agente, como la expresión sin el consentimiento y los actos de connotación sexual, a efectos de subsumir adecuadamente un hecho en concreto y con la finalidad de realizar una correcta imputación jurídico penal.

Se recomienda al legislador peruano, modificar la estructura normativa del delito de Acoso Sexual (art. 176-B del CP), a efectos de insertar en su texto que la acción debe darse de manera “reiterada, continua o habitual”, situación que se verá reflejada al momento de realizar una correcta imputación jurídico penal.

A los fiscales, para realizar una correcta imputación jurídico penal y una adecuada subsunción típica de un hecho en concreto, deben tomar en cuenta el elemento discriminador “sin el consentimiento”, esto debido a que determinará de manera objetiva si la conducta es o no punible.

Se recomienda al legislador peruano, modificar el término “connotación” de la estructura normativa del Acoso Sexual, a efectos de que la finalidad ulterior del agente sea: para llevar a cabo actos de “naturaleza” sexual, término que ayudará a una mejor comprensión del delito y se verá reflejada en una correcta interpretación e imputación jurídico penal.

REFERENCIAS

- Aguilar, D. A. (2020, febrero). Violencia y feminicidio: la incansable lucha contra el machismo e indiferencia de las autoridades. *Actualidad Penal*. (68), 31-43. Instituto Pacífico S.A.C.
- Arancibia, J., Billi, M., Bustamante, C., Guerrero, M., Meniconi, L., Molina, M., y Saavedra, P. (2015) *Acoso Sexual Callejero: Contexto y dimensiones*. Observatorio contra el acoso callejero Chile. <https://www.ocac.cl/wp-content/uploads/2016/09/Acoso-Sexual-Callejero-Contexto-y-dimensiones-2015.pdf>
- Arbulú, V. J. (2018). *Derecho penal parte especial - Delitos contra la libertad e indemnidad sexual y otros* (1.^a ed.). Instituto Pacífico S.A.C.
- Arráez, M., Calles, J., Moreno, L. (2006). La Hermenéutica: una actividad interpretativa. *Sapiens. Revista Universitaria de Investigación*, 7 (2), 171-181. <https://www.redalyc.org/pdf/410/41070212.pdf>
- Barja de Quiroga, J. (2018). *Tratado de Derecho Penal – parte general* (2.a ed., tomo I-A). Aranzadi S.A.U.
- C111 – Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación), 1958 (núm. 111), Organización Internacional del Trabajo [OIT]. Ginebra, 15 de junio de 1960.
- Chang, R. A. (2017). *Consentimiento en Derecho Penal: análisis dogmático y consecuencias prácticas* [tesis doctoral, Universidad de Salamanca]. Repositorio Documental. https://gredos.usal.es/bitstream/handle/10366/135763/DDPG_ChangKcomtRA_DerechoPenal.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Congreso de la República del Perú. (1982, 04 de junio). *Resolución Legislativa N° 23432. El Congreso aprueba la “Convención sobre Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer”*. Sistema Peruano de Información Jurídica. http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp

Congreso de la República del Perú. (1996, 22 de marzo). *Resolución Legislativa N° 26583. Aprueban la "Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer"*. Sistema Peruano de Información Jurídica. http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp

Congreso de la República del Perú. (2003, 27 de febrero). *Ley N° 27492. Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual*. Diario Oficial N° 8285. <http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/27942.pdf>

Congreso de la República del Perú. (2015, 26 de marzo). *Ley N° 30314. Ley para prevenir y sancionar el acoso sexual en espacios públicos*. Diario Oficial N° 13197. <http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/30314.pdf>

Congreso de la República del Perú. (2018, 12 de septiembre). *D. Leg. N° 1410. Decreto Legislativo que incorpora el delito de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual al Código Penal, y modifica el procedimiento de sanción del hostigamiento sexual*. Diario Oficial N° 14644. <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/decreto-legislativo-que-incorpora-el-delito-de-acoso-acoso-decreto-legislativo-n-1410-1690482-3>

Congreso de la República del Perú. (2018, 14 de septiembre). *Exposición de motivos del Decreto Legislativo N° 1410*. (p. 1-29). http://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Decretos/Legislativos/2018/DL141020180914.pdf

Congreso de la República del Perú. (2019, 22 de julio). *D.S. N° 014-2019-MIMP. Decreto Supremo que aprueba el reglamento de la Ley 27942, Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual*. Diario Oficial N° 15021. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/decreto-supremo-que-aprueba-el-reglamento-de-la-ley-n-27942-decreto-supremo-n-014-2019-mimp-1790853-2/>

Congreso de la República del Perú. (2019, 30 de marzo). *O.M. N° 007-2019-MPT. Ordenanza que previene, prohíbe y sanciona el acoso sexual ejercido en contra de las personas, en especial contra mujeres, niñas, niños y adolescentes, que se encuentren en espacios públicos y/o transiten por establecimientos comerciales y/o obras en edificación*. Diario Oficial N° 14885. <https://busquedas.elperuano.pe/download/url/ordenanza-que-previene-prohibe-y-sanciona-el-acoso-sexual-e-ordenanza-no-007-2019-mpt-1755250-1>

Connotación. (11 de junio de 2020). En Wikipedia. <https://es.wikipedia.org/w/index.php?title=Connotaci%C3%B3n&oldid=126847466>

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), 1994, Organización de los Estados Americanos. Brasil, 10 de junio de 1994.

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), 1979, (res. 34/180), Organización de las Naciones Unidas. 03 de septiembre de 1981.

Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Penal (2019, 13 de marzo). Sentencia SP834-2019/50967 (Patricia Salazar Cuéllar, M. P.). [http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2mar2019/SP834-2019\(50967\).PDF](http://www.cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/relatorias/pe/b2mar2019/SP834-2019(50967).PDF)

Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. (2017, 17 de octubre). *Acuerdo Plenario N° 001-2016/CJ-116*. Diario Oficial “El Peruano” N° 1056.

Devesa, D. E. (2018). *Relevancia Jurídico-Penal del Consentimiento* [tesis de grado, Universidad de León]. Repositorio Institucional. <https://buleria.unileon.es/bitstream/handle/10612/9805/Devesa%20P%c3%a9rez%2c%20Enrique.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Echeverría, R., Paredes, L., Evia, N. M., Carrillo, C. D., Kantún, M. D., Batún, J. L., y Quintal, R. (2018). Caracterización del hostigamiento y acoso sexual, denuncia y atención recibida por estudiantes universitarios mexicanos. *Revista de Psicología*. 27(2), 1-18. <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=26459604005>

El acoso, el abuso y los actos de connotación sexual. (s. f.). Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica. Consultado el 15 de mayo de 2020. <https://cijulenlinea.ucr.ac.cr/2009/el-acoso-el-abuso-y-los-actos-de-connotacion-sexual/>

García, P. (2019). *Derecho Penal – parte general* (3.a ed., vol. 2). Ideas Solución Editorial S.A.C.

Gómez, O. L. (2019) *El acoso sexual y actos de violencia contra las mujeres en espacios comunitarios*. Alcaldía de Bogotá. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39452.pdf>

Hernández, J. (2019). *Nociones de hermenéutica e interpretación jurídica en el contexto mexicano* (1.a ed.). Universidad Nacional Autónoma de México. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5649/10.pdf>

Hernández, R., Fernández, C., Baptista, C. (2010). *Metodología de la investigación* (5.a ed.). McGRAW-HILL/Interamericana Editores, S.A. de C.V.

https://www.esup.edu.pe/descargas/dep_investigacion/Metodologia%20de%20la%20investigaci%C3%B3n%205ta%20Edici%C3%B3n.pdf.

Herrera, O. B. (2019). *Causas de la no denuncia del acoso sexual en la Universidad Nacional Hermilio Valdizán-Huánuco-2018* [tesis de pregrado, Universidad Nacional Hermilio Valdizán]. Repositorio Institucional. [http://200.37.135.58/bitstream/handle/123456789/2226/HERRERA%20GARA Y%20Oscar%20Braulio.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://200.37.135.58/bitstream/handle/123456789/2226/HERRERA%20GARA%20Y%20Oscar%20Braulio.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Hugo, J. B. (2020, febrero). Femicidio: un delito especial. *Actualidad Penal*. (68), 15-30. Instituto Pacífico S.A.C.

Paredes, J. (2019, abril). El delito de acoso sexual en el Perú: su diagnóstico y el análisis jurídico. *Actualidad Penal*. (58), 71-79. Instituto Pacífico S.A.C.

Páucar, M. E. (2019, abril). Algunas consideraciones dogmáticas en torno al delito de acoso sexual. *Actualidad Penal*. (58), 43-61. Instituto Pacífico S.A.C.

Peña Cabrera, A. R. (2017). *Derecho Penal – parte general* (6.^a ed., Tomo I). IDEMSA

Peña Cabrera, A. R. (2019). *Los delitos sexuales y el acoso sexual* (1.^a ed.). Ediciones Legales E.I.R.L.

Peña Cabrera, A. R. (2019, abril). El nuevo delito de acoso sexual en el Código Penal peruano. *Actualidad Penal*. (58), 15-23. Instituto Pacífico S.A.C.

Pomares, E. y Fuentes, J. L. (2010). La regulación penal en Alemania y España del acoso moral en el trabajo. Anuario Internacional sobre prevención de riesgos psicosociales y calidad de vida en el trabajo, 67-88. https://www.ugt.es/sites/default/files/node_gallery/Galeria%20Publicaciones/Anuario2010.pdf

Presidencia de la República del Perú. (1969, 06 de junio). *Decreto Ley N° 17687. Aprueban Convenio sobre el empleo y ocupación*. Sistema Peruano de Información Jurídica. http://spijlibre.minjus.gob.pe/normativa_libre/main.asp

Protocolo para la atención de casos de Hostigamiento y Acoso Sexual. (2010). Producto generado con recursos del Programa de fortalecimiento a la transversalidad de la perspectiva de género-México. http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/protocolo_coah.pdf

Real Academia Española. (2019). Consentimiento. En Diccionario del español jurídico. Consultado el 03 de junio de 2020. <https://dej.rae.es/lema/consentimiento>

Real Academia Española. (2019). Hermenéutica. En Diccionario de la lengua española (edición de tricentenario). Consultado el 03 de junio de 2020. <https://dle.rae.es/hermen%C3%A9utica>

Reátegui, J. (2016). *Tratado de Derecho Penal – parte especial* (1.ª ed., Vol. 1). San Marcos

Rivas, S. (2019, febrero). Los contextos típicos en el delito de feminicidio. *Actualidad Penal*. (56), 135-159. Instituto Pacífico S.A.C.

Rodríguez, Y., Carrera, M. V., y Lameiras, M. (2019). *Una radiografía del acoso sexual en España*. Cátedra José María Martín Patino de la Cultura del Encuentro, Universidad Pontificia Comillas de Madrid. (26), 4-53. <https://blogs.comillas.edu/informeespana/wp-content/uploads/sites/93/2019/10/Informe-2019-completo-edici%C3%B3n-web.pdf>

Román, I. (2019, abril). El acoso sexual frente al principio de legalidad suficiente. *Actualidad Penal*. (58), 81-94. Instituto Pacífico S.A.C.

- Roxin, C. (1997). *Derecho Penal Parte General - Fundamentos. La Estructura de la Teoría del Delito* (Traducción 2.a ed., Tomo 1). Civitas S.A.
- Salinas, R. (2019). *Derecho Penal – parte especial* (8.ª ed., vol. 2). Iustitia S.A.C.
- Sanz, J. E. y Rodríguez, R. R. (2014) *Los delitos sexuales en el Perú: Tipos Básicos* (1.a ed.). Librería y Ediciones Jurídicas.
- Valle, F. C. (2019, abril). El acoso sexual como una nueva forma de criminalidad en el Perú. *Actualidad Penal*. (58), 25-41. Instituto Pacífico S.A.C.
- Vargas, W. (2017). *Análisis de la violencia de género y violencia sexual contra las mujeres en Lima Norte* [tesis de maestría, Universidad César Vallejo].
Repositorio Digital Institucional.
<http://repositorio.ucv.edu.pe/handle/20.500.12692/21958>
- Vargas, X. (2011) ¿Cómo hacer una investigación cualitativa? Una guía práctica para saber qué es la investigación en general y cómo hacerla, con énfasis en las etapas de la investigación cualitativa. Exteta, SC.
<http://www.paginaspersonales.unam.mx/files/981/94805617-Xavier-Vargas-B-COMO-HACER-INVESTIGA.pdf>
- Viza, J. H. (2019, abril). Exégesis de los actos de connotación sexual en los delitos de acoso y chantaje sexual. *Actualidad Penal*. (58), 63-70. Instituto Pacífico S.A.C.
- Wessels, J., Beulke, W. y Satzger, H. (2018). *Derecho Penal. Parte General – El delito y su estructura* (Traducido por Pariona, R. 1.a ed.). Instituto Pacífico S.A.C.

ANEXOS

Anexo 1: Matriz de Categorización Apriorística

Anexo 2: Carta Múltiple de consentimiento y colaboración para entrevista a fiscales

Anexo 3: Instrumento de recolección de datos - Guía de Entrevista

- Guía de Entrevista a Fiscal Adjunto Superior Penal – Entrevistado 01
- Guía de Entrevista a Fiscal Provincial Titular – Entrevistado 02
- Guía de Entrevista a Fiscal Provincial Titular – Entrevistado 03
- Guía de Entrevista a Fiscal Provincial Titular – Entrevistado 04
- Guía de Entrevista a Fiscal Adjunto Titular – Entrevistado 05
- Guía de Entrevista a Fiscal Adjunto Titular – Entrevistado 06

Anexo 4: Categorización y subcategorización de las entrevistas

Anexo 5: Ficha de análisis de normas (internacionales y nacionales)

Anexo 6: Declaratoria de originalidad del autor

Anexo 7: Declaratoria de autenticidad del asesor

Anexo 8: Registro de revisión de tesis

Anexo 9: Autorización de publicación en Repositorio Institucional UCV

Anexo 10: Acta de sustentación de Tesis

Anexo 11: Autorización de la versión final del trabajo de investigación

Anexo 1:

MATRIZ DE CATEGORIZACIÓN APRIORÍSTICA

TÍTULO: Estructura normativa y correcta imputación jurídico penal del delito de Acoso Sexual en el Distrito Fiscal de La Libertad, 2019

Ámbito Temático	Problema de Investigación	Preguntas de Investigación	Objetivo General	Objetivos Específicos	Categoría	Subcategoría	
Análisis Jurídico del Acoso Sexual	¿De qué manera debe interpretarse la estructura normativa del delito de Acoso Sexual, para realizar una correcta imputación jurídico penal por parte de los representantes del Ministerio Público del Distrito Fiscal de La Libertad, 2019?	1. ¿Considera Usted que, para la imputación jurídico penal del delito de acoso sexual, la conducta típica del agente debe ser exteriorizada de manera ocasional o reiterada? ¿Por qué?	Determinar si los representantes del Ministerio Público del Distrito Fiscal de la Libertad, pueden realizar una correcta imputación jurídico penal con la estructura normativa del delito de Acoso Sexual.	Determinar el contenido de la conducta típica, en la estructura normativa del delito de Acoso Sexual, para realizar una correcta imputación jurídico penal por parte de los representantes del Ministerio Público del Distrito Fiscal de la Libertad, 2019.	CONDUCTA TÍPICA	Verbos rectores	
		2. Respecto a la estructura normativa del delito de acoso sexual. ¿Considera Usted que debe precisarse la forma de la realización de la conducta típica del agente (reiterada, continua o habitual), en la redacción del artículo? ¿Por qué?				Exteriorización de la conducta	
		3. Respecto a la estructura normativa del delito de acoso sexual. ¿Cómo interpreta Usted la expresión "sin el consentimiento"? Explique.			Establecer de qué manera se interpreta el consentimiento de la víctima, en la estructura normativa del delito de Acoso Sexual, para realizar una correcta imputación jurídico penal por parte de los representantes del Ministerio Público del Distrito Fiscal de la Libertad, 2019.	CONSENTIMIENTO DE LA VÍCTIMA	Clases de Consentimiento
		4. ¿Considera que la expresión "sin el consentimiento" debe manifestarse de alguna manera por parte de la víctima? Explique.					Naturaleza de Consentimiento
							Requisitos
		5. ¿Cómo interpreta Usted los actos de connotación sexual, como elemento de la estructura normativa del delito de Acoso Sexual? Explique.			Establecer de qué manera debe interpretarse los actos de connotación sexual, en la estructura normativa del delito de Acoso Sexual, para realizar una correcta imputación jurídico penal por parte de los representantes del Ministerio Público del Distrito Fiscal de la Libertad, 2019.	ACTOS DE CONNOTACIÓN SEXUAL	Definición
6. ¿Considera Usted que, para la imputación jurídico penal del delito de Acoso Sexual, es necesario que se concreten los actos de connotación sexual? ¿Por qué?	Tendencia Interna Trascendente						
	Delito de mera actividad						

Anexo 2:

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

Trujillo, 01 de junio de 2020.

CARTA MÚLTIPLE N° 001-2020/MAPP

Sr. (a)

Fiscal Provincial Titular

Distrito Fiscal de La Libertad

Presente. -

ASUNTO: BRINDE CONSENTIMIENTO Y COLABORACIÓN EN ENTREVISTA PARA DESARROLLO DE TESIS DE MAESTRIA DE LA UCV.

Es grato dirigirme a Usted para saludarle cordialmente, y al mismo tiempo presentarme como estudiante del programa de MAESTRIA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL, de la Escuela de Posgrado de la Universidad Cesar Vallejo.

Mediante la presente, solicito brindar su consentimiento y colaboración para aplicar el instrumento “guía de entrevista”, necesario en el desarrollo de la tesis denominada **“ESTRUCTURA NORMATIVA Y CORRECTA IMPUTACIÓN JURÍDICO PENAL DEL DELITO DE ACOSO SEXUAL EN EL DISTRITO FISCAL DE LA LIBERTAD, 2019”**.

El objetivo principal de este trabajo de investigación es determinar si los representantes del Ministerio Público del Distrito Fiscal de La Libertad, pueden realizar una correcta imputación jurídico penal con la estructura normativa del delito de Acoso Sexual.

Agradeciendo, la atención que brinde a la presente, aprovecho la oportunidad para expresarle mi consideración y respeto.



Marco Antonio Portilla Paredes
DNI. N° 41917897

ADJUNTO:

- Guía de entrevista.

“AÑO DE LA UNIVERSALIZACIÓN DE LA SALUD”

Trujillo, 01 de junio de 2020.

CARTA MULTIPLE N° 001-2020/MAPP

Sr. (a)

Fiscal Adjunto Titular

Distrito Fiscal de La Libertad

Presente. -

ASUNTO: BRINDE CONSENTIMIENTO Y COLABORACIÓN EN ENTREVISTA PARA DESARROLLO DE TESIS DE MAESTRIA DE LA UCV.

Es grato dirigirme a Usted para saludarle cordialmente, y al mismo tiempo presentarme como estudiante del programa de MAESTRIA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL, de la Escuela de Posgrado de la Universidad Cesar Vallejo.

Mediante la presente, solicito brindar su consentimiento y colaboración para aplicar el instrumento “guía de entrevista”, necesario en el desarrollo de la tesis denominada **“ESTRUCTURA NORMATIVA Y CORRECTA IMPUTACIÓN JURÍDICO PENAL DEL DELITO DE ACOSO SEXUAL EN EL DISTRITO FISCAL DE LA LIBERTAD, 2019”**.

El objetivo principal de este trabajo de investigación es determinar si los representantes del Ministerio Público del Distrito Fiscal de La Libertad, pueden realizar una correcta imputación jurídico penal con la estructura normativa del delito de Acoso Sexual.

Agradeciendo, la atención que brinde a la presente, aprovecho la oportunidad para expresarle mi consideración y respeto.



Marcó Antonio Portilla Paredes
DNI. N° 41917897

ADJUNTO:

- Guía de entrevista.

Anexo 3: Instrumentos de recolección de datos

ENTREVISTA



Estructura normativa y correcta imputación jurídico penal del delito de acoso sexual en el Distrito Fiscal de la Libertad, 2019.

Entrevistado: _____

Cargo: _____

La presente investigación tiene como finalidad analizar de qué manera debe interpretarse la estructura normativa del delito de acoso sexual, para realizar una correcta imputación jurídico penal por parte de los representantes del Ministerio Público del Distrito Fiscal de la Libertad, 2019.

En la ciudad de Trujillo, siendo las del día, debido a la vigencia del estado de emergencia sanitaria a nivel nacional, el investigador Marco Antonio Portilla Paredes procede a comunicarse vía telefónica con el señor (a) Fiscal Provincial / Fiscal Adjunto:, a efectos de solicitarle autorización para iniciar la presente entrevista, la misma que será grabada mediante el uso de las tecnologías de la información.

1. ¿Considera Usted que, para la imputación jurídico penal del delito de acoso sexual, la conducta típica del agente debe ser exteriorizada de manera ocasional o reiterada? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....
.....

2. Respecto a la estructura normativa del delito de acoso sexual. ¿Considera Usted que debe precisarse la forma de la realización de la conducta típica del agente (reiterada, continua o habitual), en la redacción del artículo? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....
.....

3. Respecto a la estructura normativa del delito de acoso sexual. ¿Cómo interpreta Usted la expresión “sin el consentimiento”? Explique.

.....
.....
.....
.....
.....

4. ¿Considera que la expresión “sin el consentimiento” debe manifestarse de alguna manera por parte de la víctima? Explique.

.....
.....
.....
.....
.....

5. ¿Cómo interpreta Usted los actos de connotación sexual, como elemento de la estructura normativa del delito de Acoso Sexual? Explique.

.....
.....
.....
.....
.....

6. ¿Considera Usted que, para la imputación jurídico penal del delito de Acoso Sexual, es necesario que se concreten los actos de connotación sexual? ¿Por qué?

.....
.....
.....
.....
.....

Muchas gracias por su opinión

ENTREVISTA



Estructura normativa y correcta imputación jurídico penal del delito de acoso sexual en el Distrito Fiscal de la Libertad, 2019.

Entrevistado: _____

Cargo: Fiscal Adjunto Superior Penal del Distrito Fiscal de La Libertad

La presente investigación tiene como finalidad analizar de qué manera debe interpretarse la estructura normativa del delito de acoso sexual, para realizar una correcta imputación jurídico penal por parte de los representantes del Ministerio Público del Distrito Fiscal de la Libertad, 2019.

En la ciudad de Trujillo, siendo las **21:00 horas** del día **08 de junio de 2020**, debido a la vigencia del estado de emergencia sanitaria a nivel nacional, el investigador Marco Antonio Portilla Paredes procede a comunicarse vía telefónica con el **señor Fiscal Adjunto Superior Penal**:, a efectos de solicitarle autorización para iniciar la presente entrevista, la misma que será grabada mediante el uso de las tecnologías de la información.

1. **¿Considera Usted que, para la imputación jurídico penal del delito de acoso sexual, la conducta típica del agente debe ser exteriorizada de manera ocasional o reiterada? ¿Por qué?**

Debería ser reiterada, pero el Código penal peruano también lo sanciona en el caso de la actuación del agente sea ocasional, pues en el tipo penal no se hace alusión al carácter reiterado de la conducta del agente.

Además, porque de la descripción típica basta la acción de vigilancia o de persecución, o de buscar establecer contacto o cercanía para que se configure el delito.

2. **Respecto a la estructura normativa del delito de acoso sexual. ¿Considera Usted que debe precisarse la forma de la realización de la conducta típica del agente (reiterada, continua o habitual), en la redacción del artículo? ¿Por qué?**

Considero que el Código penal debería restringir el acoso sexual para aquellas conductas reiteradas, continuas o habituales, porque de lo contrario se desnaturaliza el sentido o significado gramatical de la acción de acosar, que según el diccionario de la RAE, significa: apremiar de forma insistente a alguien con molestias o requerimientos.

3. Respecto a la estructura normativa del delito de acoso sexual. ¿Cómo interpreta Usted la expresión “sin el consentimiento”? Explique.

Las conductas que describe el tipo penal admiten dos supuestos:

La primera es que ocurran con y el consentimiento de la persona a la que se sigue, vigila, etc. Ejemplo, un policía de seguridad del estado vigila a un dignatario con su consentimiento, una joven le dice a su prometido que se retira de la reunión y que la siga, a lo que el prometido accede con el consentimiento de la joven, un universitario ve a una estudiante que le parece muy bonita y busca establecer contacto con ella, entablando conversación en el cafetín de la universidad a lo que ella accede voluntariamente.

La segunda opción es que las conductas se realicen sin el consentimiento de la persona a la que se dirige la acción.

Ejemplo, el Administrador de una oficina que sigue todos los días a su secretaria y la vigila sin el consentimiento de ella.

4. ¿Considera que la expresión “sin el consentimiento” debe manifestarse de alguna manera por parte de la víctima? Explique.

Considero que sí, pues el acoso supone un mínimo de afectación a la víctima (temor, fastidio, incomodidad), que debe generar algún tipo de reacción de la víctima, que de algún modo pone de manifiesto su no consentimiento respecto del accionar del sujeto agente; pues a lo que se refiere el tipo penal es que la acción del acosador se ha realizado a pesar de la víctima no ha dado su consentimiento expreso o por lo menos de manera tácita. Ejemplo. Un joven sigue a su vecina cada vez que ella se va a trabajar, y ella se ha dado cuenta, pero no le incomoda, pues incluso bromea con él y ocasionalmente voltea y le sonríe al sujeto. Aquí se observa un caso en que la víctima brinda un consentimiento tácito.

Distinto es, si en el mismo caso, ella se percata, y ante la incomodidad que le genera el seguimiento, trata de cambiar de rutas o de evitar al sujeto. Aquí se advierte esa falta de consentimiento de la víctima, pues el hecho le incomoda y eso la hace cambiar de rutas, y tratar de evitar al agente.

Por otro lado, tratándose de un delito doloso, se requiere que el agente actúe consciente de la falta de consentimiento de la víctima -que es un elemento del tipo-, y para ello, la víctima debe haber manifestado su no conformidad con el accionar del agente, ya que, de lo contrario, el sujeto no podría actuar consciente de la falta de consentimiento de la víctima.

5. ¿Cómo interpreta Usted los actos de connotación sexual, como elemento de la estructura normativa del delito de Acoso Sexual? Explique.

El concepto connotación sexual que se emplea en la descripción del tipo penal es bastante amplio, por lo que resulta necesario contar con algún criterio interpretativo que permita limitar la amplitud del tipo penal. En tal sentido, se debe efectuar una interpretación sistemática del concepto, atendiendo a la ubicación sistemática del tipo penal, es decir, dentro de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual. A partir de esta idea, se debe entender que el concepto "connotación sexual" se debe ajustar a cualquier comportamiento comprendido en los tipos penales de delitos contra la libertad o indemnidad sexual. Es decir, que la actuación del sujeto es de tendencia interna trascendente, pues además del dolo se exige el ánimo de llevar a cabo actos como: acceso carnal, acto análogo al acceso carnal, tocamiento indebido en partes íntimas, o acto libidinoso.

6. ¿Considera Usted que, para la imputación jurídico penal del delito de Acoso Sexual, es necesario que se concreten los actos de connotación sexual? ¿Por qué?

Consideró que no se deben concretizar los actos de connotación sexual por qué se trata de un delito de tendencia interna trascendente, es decir, para que se configure el tipo penal de acoso, lo que se requiere es que el sujeto agente tenga la determinación de realizar un acto de connotación sexual, más no se requiere que ese acto de connotación sexual se haya realizado.

Muchas gracias por su opinión

ENTREVISTA



Estructura normativa y correcta imputación jurídico penal del delito de acoso sexual en el Distrito Fiscal de la Libertad, 2019.

Entrevistado: _____

Cargo: Fiscal Provincial de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo

La presente investigación tiene como finalidad analizar de qué manera debe interpretarse la estructura normativa del delito de acoso sexual, para realizar una correcta imputación jurídico penal por parte de los representantes del Ministerio Público del Distrito Fiscal de la Libertad, 2019.

En la ciudad de Trujillo, siendo las **15:44 horas** del día **04 de junio de 2020**, debido a la vigencia del estado de emergencia sanitaria a nivel nacional, el investigador Marco Antonio Portilla Paredes procede a comunicarse vía telefónica con el **señor Fiscal Provincial Penal:**, a efectos de solicitarle autorización para iniciar la presente entrevista, la misma que será grabada mediante el uso de las tecnologías de la información.

- 1. ¿Considera Usted que, para la imputación jurídico penal del delito de acoso sexual, la conducta típica del agente debe ser exteriorizada de manera ocasional o reiterada? ¿Por qué?**

No, porque el tipo penal prevé un solo hecho individual para considerarlo configurado.

- 2. Respecto a la estructura normativa del delito de acoso sexual. ¿Considera Usted que debe precisarse la forma de la realización de la conducta típica del agente (reiterada, continua o habitual), en la redacción del artículo? ¿Por qué?**

Podría considerarse, pero como agravante de pena.

3. Respecto a la estructura normativa del delito de acoso sexual. ¿Cómo interpreta Usted la expresión “sin el consentimiento”? Explique.

Se entiende que el acto de acoso sexual de parte del sujeto agente hacia la parte agraviada, no debe ser consentida por esta última. Este consentimiento puede ser expreso o tácito.

4. ¿Considera que la expresión “sin el consentimiento” debe manifestarse de alguna manera por parte de la víctima? Explique.

No, puede ser expreso o tácito según las circunstancias, los elementos periféricos (prueba indiciaria) no pueden permitir inferir el “no consentimiento”.

5. ¿Cómo interpreta Usted los actos de connotación sexual, como elemento de la estructura normativa del delito de Acoso Sexual? Explique.

Es una norma penal en blanco, este extremo debe ser interpretado en base a otras normas que regulen o hayan regulado el tema, como la ley de prevención y sanción del hostigamiento sexual, Ley N° 27492.

6. ¿Considera Usted que, para la imputación jurídico penal del delito de Acoso Sexual, es necesario que se concreten los actos de connotación sexual? ¿Por qué?

No, el tipo penal prescribe “para llevar a cabo actos de connotación sexual”, siendo por sus verbos rectores un delito de mera actividad.

Muchas gracias por su opinión

ENTREVISTA



Estructura normativa y correcta imputación jurídico penal del delito de acoso sexual en el Distrito Fiscal de la Libertad, 2019.

Entrevistado: _____

Cargo: Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo

La presente investigación tiene como finalidad analizar de qué manera debe interpretarse la estructura normativa del delito de acoso sexual, para realizar una correcta imputación jurídico penal por parte de los representantes del Ministerio Público del Distrito Fiscal de la Libertad, 2019.

En la ciudad de Trujillo, siendo las **17:10 horas** del día **04 de junio de 2020**, debido a la vigencia del estado de emergencia sanitaria a nivel nacional, el investigador Marco Antonio Portilla Paredes procede a comunicarse vía telefónica con la **señora Fiscal Provincial Penal**:, a efectos de solicitarle autorización para iniciar la presente entrevista, la misma que será grabada mediante el uso de las tecnologías de la información.

1. **¿Considera Usted que, para la imputación jurídico penal del delito de acoso sexual, la conducta típica del agente debe ser exteriorizada de manera ocasional o reiterada? ¿Por qué?**

Consideró que debe ser de manera reiterada, ya que debe entenderse como "Acoso" a aquella acción o conducta que realiza una persona a otra con la intención de hostigar, perseguir o molestar; consecuentemente en una única conducta no debe entenderse como hostigamiento, el cual requiere una persecución sin descanso a tal punto que menoscabe la libertad y seguridad de la víctima.

2. **Respecto a la estructura normativa del delito de acoso sexual. ¿Considera Usted que debe precisarse la forma de la realización de la conducta típica del agente (reiterada, continua o habitual), en la redacción del artículo? ¿Por qué?**

Si bien es cierto el Art. 176-B del C.P., señala a los actos de vigilar, perseguir, hostigar, asediar y buscar establecer contacto; como aquellas conductas que configuran el delito de acoso sexual; sin embargo debería añadirse el término “reiterada”, ya que de esa forma recién se configuraría el delito de acoso sexual; máxime si este delito tiene como bien jurídico “La Libertad”, el cual únicamente se pondría en peligro cuando exista una real sensación de temor e intranquilidad por parte de la víctima. Asimismo, no debemos dejar de lado el principio de ultima ratio del derecho penal.

3. Respecto a la estructura normativa del delito de acoso sexual. ¿Cómo interpreta Usted la expresión “sin el consentimiento”? Explique.

Se entiende que la agraviada no va aprobar, no otorga, no permite la creación de la conducta del sujeto activo. En otras palabras, no otorga un consentimiento tácito ni mucho menos expreso.

4. ¿Considera que la expresión “sin el consentimiento” debe manifestarse de alguna manera por parte de la víctima? Explique.

No debe manifestarse. Es decir, la víctima no debe dar ningún signo o señal de consentimiento y menos aún no debe expresar el consentimiento de tales actos.

5. ¿Cómo interpreta Usted los actos de connotación sexual, como elemento de la estructura normativa del delito de Acoso Sexual? Explique.

Los actos de connotación sexual, al no estar precisado en la norma penal, está sujeta a diferentes interpretaciones respecto a temas relacionados o relativos de sexo, excluyéndose la penetración o contacto físico alguno.

6. ¿Considera Usted que, para la imputación jurídico penal del delito de Acoso Sexual, es necesario que se concreten los actos de connotación sexual? ¿Por qué?

No es necesario; lo que se exige es que se desarrolle o lleve a cabo la conducta de vigilar, perseguir, hostigar, asediar o establecer contacto o cercanía con una persona.

Muchas gracias por su opinión

ENTREVISTA



Estructura normativa y correcta imputación jurídico penal del delito de acoso sexual en el Distrito Fiscal de la Libertad, 2019.

Entrevistado: _____

Cargo: Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo

La presente investigación tiene como finalidad analizar de qué manera debe interpretarse la estructura normativa del delito de acoso sexual, para realizar una correcta imputación jurídico penal por parte de los representantes del Ministerio Público del Distrito Fiscal de la Libertad, 2019.

En la ciudad de Trujillo, siendo las **10:00 horas** del día **04 de junio de 2020**, debido a la vigencia del estado de emergencia sanitaria a nivel nacional, el investigador Marco Antonio Portilla Paredes procede a comunicarse vía telefónica con la **señora Fiscal Provincial Penal**:, a efectos de solicitarle autorización para iniciar la presente entrevista, la misma que será grabada mediante el uso de las tecnologías de la información.

- 1. ¿Considera Usted que, para la imputación jurídico penal del delito de acoso sexual, la conducta típica del agente debe ser exteriorizada de manera ocasional o reiterada? ¿Por qué?**

Considero que es necesario que la conducta sea reiterada pues se refiere a las hipótesis de vigilar, hostigar o asediar y para poder identificarlas plenamente deben ser reiteradas.

- 2. Respecto a la estructura normativa del delito de acoso sexual. ¿Considera Usted que debe precisarse la forma de la realización de la conducta típica del agente (reiterada, continua o habitual), en la redacción del artículo? ¿Por qué?**

Podría incluirse, creo que ello ayudaría a precisar mejor el tipo penal.

3. Respecto a la estructura normativa del delito de acoso sexual. ¿Cómo interpreta Usted la expresión “sin el consentimiento”? Explique.

Considero que “sin el consentimiento”, significa sin permiso sin autorización, esto también sería contra la voluntad de la víctima.

4. ¿Considera que la expresión “sin el consentimiento” debe manifestarse de alguna manera por parte de la víctima? Explique.

Creo, que el hecho de no querer algo, debe decirse a través de cualquier medio, hablado, escrito u otro.

5. ¿Cómo interpreta Usted los actos de connotación sexual, como elemento de la estructura normativa del delito de Acoso Sexual? Explique.

Son aquellos actos dirigidos hacia un contenido sexual, por ejemplo, hostigar a alguien para mantener relaciones sexuales, o para efectuarle tocamientos indebidos, e incluso actos obscenos.

6. ¿Considera Usted que, para la imputación jurídico penal del delito de Acoso Sexual, es necesario que se concreten los actos de connotación sexual? ¿Por qué?

No es necesario, pues el tipo penal estipula que los actos de hostigamiento están dirigidos a establecer contacto o cercanía con una persona, pero no necesariamente que se haya concretado.

Muchas gracias por su opinión

ENTREVISTA



Estructura normativa y correcta imputación jurídico penal del delito de acoso sexual en el Distrito Fiscal de la Libertad, 2019.

Entrevistado: _____

Cargo: Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Trujillo.

La presente investigación tiene como finalidad analizar de qué manera debe interpretarse la estructura normativa del delito de acoso sexual, para realizar una correcta imputación jurídico penal por parte de los representantes del Ministerio Público del Distrito Fiscal de la Libertad, 2019.

En la ciudad de Trujillo, siendo las **05.00 pm.** del día **01 de junio de 2020**, debido a la vigencia del estado de emergencia sanitaria a nivel nacional, el investigador Marco Antonio Portilla Paredes procede a comunicarse vía telefónica con el **señor Fiscal Adjunto:**, a efectos de solicitarle autorización para iniciar la presente entrevista, la misma que será grabada mediante el uso de las tecnologías de la información.

1. **¿Considera Usted que, para la imputación jurídico penal del delito de acoso sexual, la conducta típica del agente debe ser exteriorizada de manera ocasional o reiterada? ¿Por qué?**

Debe de ser reiterada; ello en virtud del análisis de tres aspectos:

- a) La interpretación teleológica: Para lograr determinar que la conducta típica del agente tiene que ser exteriorizada de manera reiterada, se debe de buscar en el sentido de la norma tipificada en el artículo 176-B del C.P.; es decir, encontrando la finalidad propuesta con la creación de dicha norma. En ese sentido, se debe partir por analizar cada verbo rector:

- Vigilar, implica que el sujeto activo observe cuidadosamente al sujeto pasivo. En ese sentido, se interpreta que dicha acción (vigilar), debe de ser reiterativa, ya que no se puede observar cuidadosamente a alguien si no se realiza en algunas ocasiones.
- Perseguir, se dando el sujeto agente sigue a la víctima con la intención de alcanzarla. Lo que implica, tal vez no tan claramente, pero se infiere, que debe de hacerlo en forma reiterada, hasta que logra alcanzarla.
- Hostigar, se da cuando se incita, presiona o molesta a la víctima. De lo que se infiere, es que la presión ejercida debe de ser en ciertas ocasiones (reiterada), para que el sujeto agente se sienta presionado, de ser lo una sola vez, sería sólo algo incomoda dicha “presión”.
- Asediar, implica molestar insistentemente. Y como es insistente dicha acción, no puede ser realizada en una sola acción; ergo, la conducta es reiterativa.
- Buscar establecer contacto, se da cuando el agente trata de encontrar y hacerse estable en el trato con la víctima. En ese sentido, para encontrar y hasta hacerse estable la acción, la misma tiene que ser reiterativa.
- Buscar cercanía, el sujeto activo busca acercarse a la agraviada. Lo que tal vez no tan claramente, pero se infiere, que debe de hacerlo en forma reiterada, hasta que logra aproximarse.

En ese sentido, como puede interpretarse de la misma descripción normativa, el legislador ha construido un tipo penal que exige una reiteración de la conducta del sujeto agente sobre el sujeto pasivo.

- b) La interpretación sistemática: Para lograr determinar que la conducta típica del agente tiene que ser exteriorizada de manera reiterada, se debe de analizar de forma integral con otras normas similares a la tipificada en el artículo 176-B del C.P. En ese sentido, se debe partir por analizar una norma de carácter similar, encontrando a la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual - Ley N° 27942, la cual en su artículo 4° prescribe que: “El Hostigamiento sexual Típico o Chantaje Sexual consiste en la conducta física o verbal **reiterada** de naturaleza sexual no deseada y/o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad así como sus derechos fundamentales”. [el subrayado y resaltado es nuestro].

Siendo que, en dicha norma, también se habla de una reiteración en la conducta del sujeto agente. Por lo que al interpretar sistemáticamente la norma contenida en el artículo 176-B del C.P, se debe de concluir que

también se exige una reiteración por parte del sujeto activo de dicho delito.

- c) El derecho comparado: Una fuente del derecho para analizar las normas internas, lo constituye la legislación comparada. En ese sentido, el inciso 1 del artículo 184° del Código Penal español, prescribe el acoso sexual: “El que solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, **continuada o habitual**, y con tal comportamiento provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, será castigado, como autor de acoso sexual, con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a 10 meses”. [el subrayado y resaltado es nuestro].

Finalmente, cabe indicar que, dicha norma tiene su igualdad legislativa en España, donde de manera expresa indican que la conducta debe ser continua o habitual. Por lo que al analizar comparadamente la norma contenida en el artículo 176-B del C.P., se debe de concluir que también se exige una reiteración por parte del sujeto activo de dicho delito.

- 2. Respecto a la estructura normativa del delito de acoso sexual. ¿Considera Usted que debe precisarse la forma de la realización de la conducta típica del agente (reiterada, continua o habitual), en la redacción del artículo? ¿Por qué?**

Sí, porque algunos verbos rectores no son tan claros para inferirlo a través de la interpretación. Además, siempre será preferible una tipificación clara y precisa; ello a fin de que las personas logren entender el disvalor de la acción que no deben de cometer, para que así, no la realicen. En ese sentido, el Principio de Legalidad, desde la perspectiva de la Lex Certa, exige que las cláusulas legales no sean indeterminadas, por lo que es preferible precisar en el artículo 176-B del C.P., la forma de la realización de la conducta típica del agente, como una conducta reiterada.

- 3. Respecto a la estructura normativa del delito de acoso sexual. ¿Cómo interpreta Usted la expresión “sin el consentimiento”? Explique.**

El elemento normativo “sin el consentimiento”, se interpreta como la no autorización o aprobación del sujeto pasivo del delito tipificado en el artículo 176-B del C.P., el mismo que debe de ser dirigido o manifestado al sujeto activo de dicho delito.

- 4. ¿Considera que la expresión “sin el consentimiento” debe manifestarse de alguna manera por parte de la víctima? Explique.**

Si, de las siguientes maneras:

- Expresa: Cuando el sujeto pasivo de manera verbal muestra su disconformidad o rechazo al accionar del sujeto agente.
- Tácita: Cuando el sujeto pasivo de manera gestual (ya sea retirándose de lugar donde se realiza la acción hostigadora de manera incomoda, o con gestos de desagrado o sonidos guturales de rechazo) muestra su desacuerdo con el accionar del sujeto agente.

5. ¿Cómo interpreta Usted los actos de connotación sexual, como elemento de la estructura normativa del delito de Acoso Sexual? Explique.

Los actos de connotación sexual descritos en el artículo 176-B del C.P., son acciones de contenido relativo al sexo. Las mismas que pueden ser explícitas o implícitas, pero que llegan al sujeto pasivo con un contenido sexual que generan una perturbación en dicha víctima.

6. ¿Considera Usted que, para la imputación jurídico penal del delito de Acoso Sexual, es necesario que se concreten los actos de connotación sexual? ¿Por qué?

No, porque al ser un delito de mera actividad, se perfecciona con la simple realización de la acción (vigilar, perseguir, hostigar, asediar, buscar establecer contacto, o cercanía con una persona), sin que resulte necesario el cambio en el mundo exterior. El tema de la concreción de los actos de connotación sexual (el acceso carnal con el sujeto pasivo), vendría a ser, desde el análisis del iter criminis, en el agotamiento de ese delito.

Muchas gracias por su opinión

ENTREVISTA



Estructura normativa y correcta imputación jurídico penal del delito de acoso sexual en el Distrito Fiscal de la Libertad, 2019.

Entrevistado: _____

Cargo: Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal de Trujillo

La presente investigación tiene como finalidad analizar de qué manera debe interpretarse la estructura normativa del delito de acoso sexual, para realizar una correcta imputación jurídico penal por parte de los representantes del Ministerio Público del Distrito Fiscal de la Libertad, 2019.

En la ciudad de Trujillo, siendo las **21:00 horas** del día **04 de junio de 2020**, debido a la vigencia del estado de emergencia sanitaria a nivel nacional, el investigador Marco Antonio Portilla Paredes procede a comunicarse vía telefónica con el **señor Fiscal Adjunto Provincial**:, a efectos de solicitarle autorización para iniciar la presente entrevista, la misma que será grabada mediante el uso de las tecnologías de la información.

- 1. ¿Considera Usted que, para la imputación jurídico penal del delito de acoso sexual, la conducta típica del agente debe ser exteriorizada de manera ocasional o reiterada? ¿Por qué?**

Claro yo creo ahí que la misma palabra del delito encierra su significado de lo que debe explicar en sí un acoso, y acoso pues da la idea de que a una persona constantemente la están asediando, la están acechando, insisten no, eso es un acoso, entonces, hablar ya de insistencia te da cierta idea de que tiene que ser una permanencia en el tiempo, porque de pronto un solo hecho aislado difícilmente podría caber dentro de definición de lo que es un acoso como tal no, entonces yo creo que necesariamente tendría que, de acuerdo a la definición y de acuerdo también a como está regulado el tipo penal, tendría que ser una conducta de insistencia o de persistencia a efecto de que realmente pueda consistir o encajar dentro de un acoso.

2. Respecto a la estructura normativa del delito de acoso sexual. ¿Considera Usted que debe precisarse la forma de la realización de la conducta típica del agente (reiterada, continua o habitual), en la redacción del artículo? ¿Por qué?

Acá podemos ensayar dos tipos de respuestas; una del punto de vista de la literalidad que hubiese sido mejor expresar ya de alguna manera esos elementos, pero analizando los verbos rectores del 176-B ya muchos de ellos, hacen referencia por ejemplo a conductas que se mantienen en el tiempo no, permanece en el tiempo, por ejemplo dice el que vigila, vigilar implica cierta continuidad en el tiempo, perseguir también, hostigar, asediar, el asedio también y el hostigamiento tiene que ver con conductas reiterativas en el tiempo, o sea nadie te va a hostigar por un hecho aislado o nadie se va a sentir asediado por una sola conducta, yo creo que ahí como dije en la pregunta anterior, el acoso de por sí ya hace alusión a una conducta reiterativa, insistente, persistente por parte del agente, entonces acá yo creo que haciendo una interpretación, si lo haces desde el punto de vista literal no aparece el elemento; pero haciendo una apreciación teleológica del artículo 176-B; es decir haber apuntado al fin de la norma, al thelos de la norma, tendría que llevarnos a esa conclusión, de qué se requiere una conducta pues de persistencia, de insistencia, de reiteración en la conducta del agente, porque obviamente desde mi perspectiva un solo hecho aislado por más que sea un acto de vigilancia, de persecución, pero un hecho aislado no me genera o no me califica para mí como un acoso sexual.

3. Respecto a la estructura normativa del delito de acoso sexual. ¿Cómo interpreta Usted la expresión “sin el consentimiento”? Explique.

Ah interesante, como es un delito referido al tema sexual, está de por medio el bien jurídico de libertad sexual, obviamente como bien conocemos nosotros, si la persona consiente o disponiendo de ese bien jurídico de la libertad sexual, que, con respecto a esa libertad, pues el agente pueda ingresar a ella o acceder carnalmente ya sea con actos de penetración, tocamiento, con actos libidinosos, o incluso hasta de acoso verbal, gestual, etc., si la víctima obviamente lo consiente, no habría, estaría haciendo uso, de este bien jurídico disponible, y no se configuraría el delito, es más mira, yendo un poco ya a la experiencia o a la realidad, hay que tener mucho cuidado al imputar las conductas porque como ya se conoce que existe estas fases, que coloquial o globalmente se llama el afane, en donde una persona, un sujeto, un pretendiente está cortejando a una fémina y obviamente producto de ese cortejo se da no, queramos o no actos como éstos de persecución, pero sin ese animus que exige el tipo penal no, de conllevar actos de connotación sexual, fíjese que ahí el móvil es otro, ahí hay de por medio de pronto un sentimiento y la mujer muchas veces pueda ser que le guste, de alguna manera sentirse cortejada, esa relación psicológica que surge entre dos personas que se gustan no, en todo caso puede mostrar implícitamente un consentimiento a ese cortejo, a que le mande flores, a que le

vayan a recoger, etc., a la mujer le gusta sentirse halagada, pero ahí hay una delgada línea que tenemos que identificar, porque ahí es importante el consentimiento, porque si la víctima lo consiente entonces no hay delito, es más puede consentir hasta que le digan palabras de otro calibre, de tipo obscenas incluso, pero si le gusta, si lo consiente no hay ningún problema, yo creo que ahí va referido el tema del consentimiento, que es un **elemento discriminador** para poder distinguir esa delgada línea, entre conducta neutrales o socialmente permitidas como el cortejo, el enamoramiento, etc., y otras pues que no; por ejemplo no sé yo haber una vez desde el punto de vista personal vi que una chica cruzaba y un fulano le dijo mamacita y la chica sonrió, lo tomo como que se sentía halagada, pero no todos los casos van a ser así, no sé si me dejo entender, yo estoy trayendo este caso a colación no sé si podía entender que la chica asintió, consintió, hasta le gusto de repente que le digan mamacita no lo sé, pero esos casos se va a dar en el día a día, ahí viene el tema sin el consentimiento de esta no.

4. ¿Considera que la expresión “sin el consentimiento” debe manifestarse de alguna manera por parte de la víctima? Explique.

Ya acá tenemos que ir viendo el tema de la casuística no, obviamente que desde el entendimiento habrían dos momentos en los cuales la víctima podría expresar ese no consentimiento, de pronto cuando en el mismo caso que planteo que le dicen mamacita a una fémina, y no le gusta, obviamente o rápidamente o bien le responde verbalmente o con algún gesto rechaza ese piropo, esa palabra obscena, de alguna manera exterioriza su no consentimiento al acto del agente, y el otro es que si ya va y denuncia, va he interpone una denuncia, de alguna manera objetiva estaría ella rechazando o buscando su disconformidad frente a la acción del agente no. El rechazo de la víctima se debe manifestar de manera expresa, porque es parte del tipo, sin el consentimiento de esta, entonces **de alguna manera ese no consentimiento, debe expresarse**, lo más común en estos casos como lo vemos en noticias siempre; que va a pasar con la víctima, que la víctima se va a ofender, le va a gritar al agresor, lo va a denunciar, o lo va a filmar o lo va a abofetear, pues son las conductas propias que hacen surgir en una fémina que se ha sentido ofendida por parte de la conducta del acosador, es lo que generalmente pasa, ahora pero ahí también tenemos que analizar caso por caso, porque no siempre en todos los casos se va a dar este tipo de reacciones o van a expresar o exteriorizar este tipo de rechazos las féminas; pero sin embargo, eso no quiere decir tampoco que lo estén consintiendo, puede ser que sea una persona recatada, que si le ha ofendido en su pudor, en su libertad, que una persona le haya dicho mamacita, que le haya visto los bustos, o la cola, etc., pero no sé de repente por vergüenza o por temor simplemente no lo expresa, pero no es porque le haya gustado no, sino por otro tipo de razones, entonces yo creo que ahí también habrá que analizar el tema caso por caso.

5. ¿Cómo interpreta Usted los actos de connotación sexual, como elemento de la estructura normativa del delito de Acoso Sexual? Explique.

Si estuve analizando este tipo, y me parece que es el elemento normativo distinguidor, porque acoso puede darse en muchos casos hay acoso laboral, acoso sexual, por ejemplo en el acoso laboral hostigo en el trabajo, te maltrato, etc., con la finalidad de aburrirlo y que renuncie y se vaya, pero obviamente ahí no estaríamos dentro del art. 176-B, porque acá este acoso está restringido al tema sexual, y justamente lo que nos lleva a esta conclusión es esa palabrita que dice para llevar a cabo actos de connotación sexual, **estamos hablando netamente actos de acoso pero siempre con un animus libidinoso**, no lo dice acá el tipo penal, pero con ese animus debe actuar el autor, el agente del acoso, pero a la vez fíjate genera un problema porque en el caso que yo te planteo, donde la relación del pretendiente con la fémina, el fulano que esta afanoso, cortejando a una fémina, y por ahí realiza pues, quien no se va a parar a la puerta o a la esquina de la casa de la chica, enamorado, haciéndole la guardia, pero la pregunta es, ese acto por más que sea de vigilancia, o porque la vaya a recoger al colegio, a la universidad y la persiga, pero si no está conectado con el animus o con la connotación sexual, porque ojo no todos tampoco hacen estos actos, ósea los verbos rectores con la finalidad de tener algo sexual con la víctima, porque ya en el caso que estaba explicando puede ser que se trate de una relación sentimental, donde en todo caso el pretendiente está buscando un acercamiento con la persona a la que quiere cortejar, yo creo que este tipo penal no está para ese tipo de supuestos no; sino **si tiene que aparecer este elemento normativo discriminador** que me va a permitir diferenciar, las conductas que tienen una connotación sexual y aquellos actos socialmente adecuados, porque si no imagínate, sino aparece ese elemento discriminador cualquier persecución, cualquier vigilancia sería acoso, pero en ese delito si afecta entonces sería acoso sexual, pero ese acoso dirigido, direccionado por un libido, por un morbo sexual, que es otra cosa, entonces, si es importante esto, y a la vez al hacer otro análisis, yo he llegado a la conclusión que tiene que aparecer necesariamente el tema de actos de connotación sexual, porque si solamente te quedas tú en el verbo rector de vigilancia, persecución, hostigamiento, asedio, y no aparece el elemento sexual, me parece que no se configuraría el tipo penal, porque claro yo te digo voy a ir a recoger a la chica, voy a su casa ya es un acto de persecución, vigilancia, pero yo no quiero nada sexual con ella, yo no la quiero toquetear, manosear, sino estoy enamorado; o como le paso a una periodista de américa noticias que la estaban acosando sí, pero no era un acoso sexual porque era un fulano que le mandaba flores, era el fulano que le esperaba en las afueras del canal, es acoso sí, pero la pregunta es será sexual; porque lo que se regula en el tipo penal como tal es acoso sexual, entonces hay que delimitar bien las conductas y hacer una interpretación acorde al tipo penal, a efectos de que no se haga muy expansiva su campo de acción, porque si no vamos a terminar imputando acosos a un montón de personas que realmente no están dentro del tipo, que

no están en todo caso dentro del contexto sexual, por lo tanto yo pienso que siempre deben estar presente ahí los actos de connotación sexual.

6. ¿Considera Usted que, para la imputación jurídico penal del delito de Acoso Sexual, es necesario que se concreten los actos de connotación sexual? ¿Por qué?

Bueno, que se concreten no tanto, porque no vamos a exigir también pues que la manosee o que se haya dado una potencialidad de que esto suceda, por ejemplo, para determinar si tiene acoso sexual obviamente no tienes que realizar o materializar actos, puede ser que esto se dé simplemente con una agresión verbal: que rica estas, mamacita, que tal cola, que buenos bustos, etcétera, ya ahí si estas agrediendo, uno la estas acosando y encima ya es obvio que el tema ya lleva una connotación sexual, ahora, más aun si es un tema que se va a materializar corporalmente, con tocamientos, con manoseos, con abrazos, etc., entonces ya mucho más claro el tema no, **entonces yo creo que si este elemento discriminador tiene que estar presente para poder distinguir y discriminar las conductas que llevan ese móvil sexual** de otras conductas de vigilancia, persecución o de acoso que tengan que ver con otros casos, por ejemplo el laboral, en el campo laboral yo quiero que alguien renuncie y como no quiero yo despedirlo para no ser un despido arbitrario lo empiezo a acosar, le hago quedar hasta tarde, lo aburro, le doy trabajo, lo maltrato, es un acoso, pero es un acoso laboral obviamente y no estaría dentro del Art. 176-B, entonces me parece que este elemento para llevar a cabo actos de connotación sexual es importante, y es el elemento discriminador que me va a permitir distinguir una conducta de connotación sexual de otras que no lo es, y como es parte del tipo tiene que estar acreditado, y tiene connotación sexual, que pasaría a ver si los familiares de una chica, los padres denuncian a un fulano por acoso sexual (art 176-B), cuales son los actos, bueno los actos son que el chico le espera a la salida a la chica, se sube en el mismo micro que ella, se baja en el lugar donde se baja ella, la chica entra a su casa y el chico se queda frente a su casa parado, o sea esta templado, pero en ningún momento salió a relucir el tema de la connotación sexual, **porque si no yo tendría que presumir en contra** de él, y decir tú tienes otras intenciones de acceder sexualmente con ella, manosearla, toquetearla y realmente eso sería un presunción porque no hay un solo dato objetivo que así lo diga, ahora distinto es por ejemplo que él, le tome fotos a partes íntimas de ella, la fotografíe o le mande mensajes obscenos o le escriba al facebook con cosas obscenas, le haga propuestas indecentes, cosas así, algo que lleve realmente a interpretar desde el punto de vista objetivo que se trata de un acoso con connotaciones sexuales definitivamente.

Muchas gracias por su opinión

Anexo 4:

CATEGORIZACIÓN Y SUBCATEGORIZACIÓN DE LAS ENTREVISTAS

Objetivo Específico 01: Determinar el contenido de la conducta típica, en la estructura normativa del delito de Acoso Sexual, para realizar una correcta imputación jurídico penal por parte de los representantes del Ministerio Público del Distrito Fiscal de la Libertad, 2019.

Tabla N° 01: *Apreciaciones respecto a la conducta típica del agente.*

PREGUNTA 01	¿Considera Usted que, para la imputación jurídico penal del delito de acoso sexual, la conducta típica del agente debe ser exteriorizada de manera ocasional o reiterada? ¿Por qué?		
	RESPUESTAS	Frases Codificadas	Subcategorías
Entrevistado 01 Fiscal Adjunto Superior	Debería ser reiterada, pero el Código penal peruano también lo sanciona en el caso de la actuación del agente sea ocasional, pues en el tipo penal no se hace alusión al carácter reiterado de la conducta del agente. Además, porque de la descripción típica basta la acción de vigilancia o de persecución, o de buscar establecer contacto o cercanía para que se configure el delito.	Debería ser reiterada (...) porque de la descripción típica basta la acción de vigilancia o de persecución, o de buscar establecer contacto o cercanía para que se configure el delito.	Conducta punible reiterada
Entrevistado 02 Fiscal Provincial	No, porque el tipo penal prevé un solo hecho individual para considerarlo configurado.	(...) prevé un solo hecho individual para considerarlo configurado.	Conducta ocasional
Entrevistado 03 Fiscal Provincial	Consideró que debe ser de manera reiterada, ya que debe entenderse como "Acoso" a aquella acción o conducta que realiza una persona a otra con la intención de hostigar, perseguir o molestar; consecuentemente en una única conducta no debe	(...) debe ser de manera reiterada (...) requiere una persecución sin descanso a tal punto que menoscabe la	Conducta reiterada

	entenderse como hostigamiento, el cual requiere una persecución sin descanso a tal punto que menoscabe la libertad y seguridad de la víctima.	libertad y seguridad de la víctima.	
Entrevistado 04 Fiscal Provincial	Considero que es necesario que la conducta sea reiterada pues se refiere a las hipótesis de vigilar, hostigar o asediar y para poder identificarlas plenamente deben ser reiteradas.	(...) las hipótesis de vigilar, hostigar o asediar y para poder identificarlas plenamente deben ser reiteradas.	Conducta reiterada
Entrevistado 05 Fiscal Adjunto	<p>Debe de ser reiterada; ello en virtud del análisis de tres aspectos:</p> <p>a) <u>La interpretación teleológica</u>: Para lograr determinar que la conducta típica del agente tiene que ser exteriorizada de manera reiterada, se debe de buscar en el sentido de la norma tipificada en el artículo 176-B del C.P.; es decir, encontrando la finalidad propuesta con la creación de dicha norma. En ese sentido, se debe partir por analizar cada verbo rector:</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Vigilar</u>, implica que el sujeto activo observe cuidadosamente al sujeto pasivo. En ese sentido, se interpreta que dicha acción (vigilar), debe de ser reiterativa, ya que no se puede observar cuidadosamente a alguien si no se realiza en algunas ocasiones. • <u>Perseguir</u>, se dando el sujeto agente sigue a la víctima con la intención de alcanzarla. Lo que implica, tal vez no tan claramente, pero se infiere, que debe de hacerlo en forma reiterada, hasta que logra alcanzarla. • <u>Hostigar</u>, se da cuando se incita, presiona o molesta a la víctima. De lo que se infiere, es que la presión ejercida debe de ser en ciertas ocasiones (reiterada), para que el sujeto agente se sienta presionado, de ser lo una sola vez, sería sólo algo incomoda dicha “presión”. • <u>Asediar</u>, implica molestar insistentemente. Y como es insistente dicha acción, no puede ser realizada en una sola acción; ergo, la conducta es reiterativa. • <u>Buscar establecer contacto</u>, se da cuando el agente trata de encontrar y hacerse estable en el trato con la víctima. En ese 	<p>Debe de ser reiterada; en virtud (...) tres aspectos: (...) <u>La interpretación teleológica</u>: Para lograr determinar que la conducta típica del agente tiene que ser exteriorizada de manera reiterada, se debe de buscar en el sentido de la norma (...) es decir, encontrando la finalidad propuesta con la creación de dicha norma. (...) puede interpretarse de la misma descripción normativa, el legislador ha construido un tipo penal que exige una reiteración de la conducta del sujeto agente</p> <p>(...) <u>La interpretación sistemática</u>: Para lograr determinar que la conducta típica del agente tiene que ser exteriorizada de manera reiterada, se debe de analizar de forma integral con otras normas similares.</p>	<p>Conducta reiterada en virtud a:</p> <p>Interpretación Teleológica,</p> <p>Interpretación Sistemática, y</p> <p>Derecho comparado</p>

	<p>sentido, para encontrar y hasta hacerse estable la acción, la misma tiene que ser reiterativa.</p> <ul style="list-style-type: none"> • <u>Buscar cercanía</u>, el sujeto activo busca acercarse a la agraviada. Lo que tal vez no tan claramente, pero se infiere, que debe de hacerlo en forma reiterada, hasta que logra aproximarse. <p>En ese sentido, puede interpretarse de la misma descripción normativa, el legislador ha construido un tipo penal que exige una reiteración de la conducta del agente sobre el sujeto pasivo.</p> <p>b) <u>La interpretación sistemática</u>: Para lograr determinar que la conducta típica del agente tiene que ser exteriorizada de manera reiterada, se debe de analizar de forma integral con otras normas similares a la tipificada en el artículo 176-B del C.P. En ese sentido, se debe partir por analizar una norma de carácter similar, encontrando a la Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual - Ley N° 27942, la cual en su artículo 4° prescribe que: “El Hostigamiento sexual Típico o Chantaje Sexual consiste en la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual no deseada y/o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad así como sus derechos fundamentales”. [el subrayado y resaltado es nuestro].</p> <p>Siendo que, en dicha norma, también se habla de una reiteración en la conducta del sujeto agente. Por lo que al interpretar sistemáticamente la norma contenida en el artículo 176-B del C.P, se debe de concluir que también se exige una reiteración por parte del sujeto activo de dicho delito.</p> <p>c) <u>El derecho comparado</u>: Una fuente del derecho para analizar las normas internas, lo constituye la legislación comparada. En ese sentido, el inciso 1 del artículo 184° del</p>	<p>(...) <u>El derecho comparado</u>: Una fuente del derecho para analizar las normas internas, lo constituye la legislación comparada (...) dicha norma tiene su igualdad legislativa en España, donde de manera expresa indican que la conducta debe ser continua o habitual.</p>	
--	--	---	--

	<p>Código Penal español, prescribe el acoso sexual: “El que solicitare favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, continuada o habitual, y con tal comportamiento provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, será castigado, como autor de acoso sexual, con la pena de prisión de tres a cinco meses o multa de seis a 10 meses”. [subrayado y resaltado es nuestro]. Finalmente, cabe indicar que, dicha norma tiene su igualdad legislativa en España, donde de manera expresa indican que la conducta debe ser continua o habitual. Por lo que al analizar comparadamente la norma contenida en el artículo 176-B del C.P., se debe de concluir que también se exige una reiteración por parte del sujeto activo de dicho delito.</p>		
<p>Entrevistado 06 Fiscal Adjunto</p>	<p>Claro yo creo ahí que la misma palabra del delito encierra su significado de lo que debe explicar en sí un acoso, y acoso pues da la idea de que a una persona constantemente la están asediando, la están acechando, insisten no, eso es un acoso, entonces, hablar ya de insistencia te da cierta idea de que tiene que ser una permanencia en el tiempo, porque de pronto un solo hecho aislado difícilmente podría caer dentro de definición de lo que es un acoso como tal no, entonces yo creo que necesariamente tendría que, de acuerdo a la definición y de acuerdo también a como está regulado el tipo penal, tendría que ser una conducta de insistencia o de persistencia a efecto de que realmente pueda consistir o encajar dentro de un acoso.</p>	<p>(...) de acuerdo a la definición y de acuerdo también a como está regulado el tipo penal, tendría que ser una conducta de insistencia o de persistencia a efecto de que realmente pueda consistir o encajar dentro de un acoso.</p>	<p>Conducta reiterada</p>

Fuente: Elaboración propia

Tabla N° 02: *Apreciaciones de la forma de realización de la conducta típica.*

PREGUNTA 02	Respecto a la estructura normativa del delito de acoso sexual. ¿Considera Usted que debe precisarse la forma de la realización de la conducta típica del agente (reiterada, continua o habitual), en la redacción del artículo? ¿Por qué?		
	RESPUESTAS	Frases Codificadas	Subcategorías
Entrevistado 01 Fiscal Adjunto Superior	Considero que el Código penal debería restringir el acoso sexual para aquellas conductas reiteradas, continuas o habituales, porque de lo contrario se desnaturaliza el sentido o significado gramatical de la acción de acosar, que según el diccionario de la RAE, significa: apremiar de forma insistente a alguien con molestias o requerimientos.	(...) el Código penal debería restringir el acoso sexual para aquellas conductas reiteradas, continuas o habituales	Restricción de conductas
Entrevistado 02 Fiscal Provincial	Podría considerarse, pero como agravante de pena.	(...) como agravante de pena.	Agravante
Entrevistado 03 Fiscal Provincial	Si bien es cierto el Art. 176-B del C.P., señala a los actos de vigilar, perseguir, hostigar, asediar y buscar establecer contacto; como aquellas conductas que configuran el delito de acoso sexual; sin embargo debería añadirse el término “reiterada”, ya que de esa forma recién se configuraría el delito de acoso sexual; máxime si este delito tiene como bien jurídico “La Libertad”, el cual únicamente se pondría en peligro cuando exista una real sensación de temor e intranquilidad por parte de la víctima. Asimismo, no debemos dejar de lado el principio de ultima ratio del derecho penal.	(...) debería añadirse el término “reiterada”, ya que de esa forma recién se configuraría el delito de acoso sexual (...) principio de ultima ratio del derecho penal.	Complementar tipo penal. Aplicación de principio de última ratio.
Entrevistado 04 Fiscal Provincial	Podría incluirse, creo que ello ayudaría a precisar mejor el tipo penal.	(...) incluirse (...) ayudaría a precisar mejor el tipo penal.	Implementación de tipo penal.
Entrevistado 05 Fiscal Adjunto	Sí, porque algunos verbos rectores no son tan claros para inferirlo a través de la interpretación. Además, siempre será preferible una tipificación clara y precisa; ello a fin de que las personas logren entender el disvalor de la acción que no deben de cometer, para que así, no la realicen. En ese sentido, el	(...) siempre será preferible una tipificación clara y precisa (...) el Principio de Legalidad, desde la perspectiva de la Lex Certa, exige que las cláusulas	Principio de Legalidad

	Principio de Legalidad, desde la perspectiva de la Lex Certa, exige que las cláusulas legales no sean indeterminadas, por lo que es preferible precisar en el artículo 176-B del C.P., la forma de la realización de la conducta típica del agente, como una conducta reiterada.	legales no sean indeterminadas, por lo que es preferible precisar en art 176-B del CP, la forma de realización de la conducta típica.	
Entrevistado 06 Fiscal Adjunto	Acá podemos ensayar dos tipos de respuestas; una del punto de vista de la literalidad que hubiese sido mejor expresar ya de alguna manera esos elementos, pero analizando los verbos rectores del 176-B ya muchos de ellos, hacen referencia por ejemplo a conductas que se mantienen en el tiempo no, permanece en el tiempo, por ejemplo dice el que vigila, vigilar implica cierta continuidad en el tiempo, perseguir también, hostigar, asediar, el asedio también y el hostigamiento tiene que ver con conductas reiterativas en el tiempo, o sea nadie te va a hostigar por un hecho aislado o nadie se va a sentir asediado por una sola conducta, yo creo que ahí como dije en la pregunta anterior, el acoso de por sí ya hace alusión a una conducta reiterativa, insistente, persistente por parte del agente, entonces acá yo creo que haciendo una interpretación, si lo haces desde el punto vista literal no aparece el elemento; pero haciendo una apreciación teleológica del artículo 176-B; es decir haber apuntado al fin de la norma, al thelos de la norma, tendría que llevarnos a esa conclusión , de qué se requiere una conducta pues de persistencia, de insistencia, de reiteración en la conducta del agente, porque obviamente desde mi perspectiva un solo hecho aislado por más que sea un acto de vigilancia, de persecución, pero un hecho aislado no me genera o no me califica para mí como un acoso sexual.	(...) haciendo una interpretación, si lo haces desde el punto vista literal no aparece el elemento; pero haciendo una apreciación teleológica del artículo 176-B; es decir haber apuntado al fin de la norma, al thelos de la norma, tendría que llevarnos a esa conclusión	Principio de literalidad

Fuente: Elaboración propia

Objetivo Específico 02: Establecer de qué manera se interpreta el consentimiento de la víctima, en la estructura normativa del delito de Acoso Sexual, para realizar una correcta imputación jurídico penal por parte de los representantes del Ministerio Público del Distrito Fiscal de la Libertad, 2019.

Tabla N° 03: *Apreciaciones respecto al consentimiento de la víctima.*

PREGUNTA 03		Respecto a la estructura normativa del delito de acoso sexual. ¿Cómo interpreta Usted la expresión “sin el consentimiento”? Explique.	
	RESPUESTAS	Frases Codificadas	Subcategorías
Entrevistado 01 Fiscal Adjunto Superior	Las conductas que describe el tipo penal admiten dos supuestos: es que ocurran con y el consentimiento de la persona a la que se sigue, vigila, etc. Ejemplo, un policía de seguridad del estado vigila a un dignatario con su consentimiento, una joven le dice a su prometido que se retira de la reunión y que la siga, a lo que el prometido accede con el consentimiento de la joven, un universitario ve a una estudiante que le parece muy bonita y busca establecer contacto con ella, entablando conversación en el cafetín de la universidad a lo que ella accede voluntariamente. La segunda opción es que las conductas se realicen sin el consentimiento de la persona a la que se dirige la acción. Ejemplo, el Administrador de una oficina que sigue todos los días a su secretaria y la vigila sin el consentimiento de ella.	Las conductas (...) admiten dos supuestos: es que ocurran con y el consentimiento de la persona (...) La segunda opción es que las conductas se realicen sin el consentimiento de la persona a la que se dirige la acción	Consentimiento de la persona.
Entrevistado 02 Fiscal Provincial	Se entiende que el acto de acoso sexual de parte del sujeto agente hacia la parte agraviada, no debe ser consentida por esta última. Este consentimiento puede ser expreso o tácito.	(...) Este consentimiento puede ser expreso o tácito	Consentimiento expreso o tácito.
Entrevistado 03 Fiscal Provincial	Se entiende que la agraviada no va aprobar, no otorga, no permite la creación de la conducta del sujeto activo. En otras palabras, no otorga un consentimiento tácito ni mucho menos expreso.	(...) no va aprobar, no otorga un consentimiento tácito ni mucho menos expreso.	Clases de consentimiento

<p>Entrevistado 04 Fiscal Provincial</p>	<p>Considero que “sin el consentimiento”, significa sin permiso sin autorización, esto también sería contra la voluntad de la víctima.</p>	<p>(...) sin el consentimiento, significa sin permiso sin autorización (...) contra la voluntad de la víctima</p>	<p>Voluntad de la víctima.</p>
<p>Entrevistado 05 Fiscal Adjunto</p>	<p>El elemento normativo “sin el consentimiento”, se interpreta como la no autorización o aprobación del sujeto pasivo del delito tipificado en el artículo 176-B del C.P., el mismo que debe de ser dirigido o manifestado al sujeto activo de dicho delito.</p>	<p>(...) no autorización o aprobación del sujeto pasivo (...) debe de ser dirigido o manifestado</p>	<p>Manifestación expresa</p>
<p>Entrevistado 06 Fiscal Adjunto</p>	<p>Ah interesante, como es un delito referido al tema sexual, está de por medio el bien jurídico de libertad sexual, obviamente como bien conocemos nosotros, si la persona consiente o disponiendo de ese bien jurídico de la libertad sexual, que, con respecto a esa libertad, pues el agente pueda ingresar a ella o acceder carnalmente ya sea con actos de penetración, tocamiento, con actos libidinosos, o incluso hasta de acoso verbal, gestual, etc., si la víctima obviamente lo consiente, no habría, estaría haciendo uso, de este bien jurídico disponible, y no se configuraría el delito, es más mira, yendo un poco ya a la experiencia o a la realidad, hay que tener mucho cuidado al imputar las conductas porque como ya se conoce que existe estas fases, que coloquial o globalmente se llama el afane, en donde una persona, un sujeto, un pretendiente está cortejando a una fémina y obviamente producto de ese cortejo se da no, queramos o no actos como éstos de persecución, pero sin ese animus que exige el tipo penal no, de conllevar actos de connotación sexual, fíjese que ahí el móvil es otro, ahí hay de por medio de pronto un sentimiento y la mujer muchas veces pueda ser que le guste, de alguna manera sentirse cortejada, esa relación psicológica que surge entre dos personas que se gustan no, en todo caso puede mostrar implícitamente un consentimiento a ese cortejo, a que le mande flores, a que le vayan a recoger, etc., a la mujer le gusta sentirse halagada, pero ahí hay una delgada línea que tenemos que identificar, porque ahí es importante el consentimiento, porque si la víctima lo consiente entonces no hay delito, es más</p>	<p>(...) si la víctima obviamente lo consiente, no habría, estaría haciendo uso, de este bien jurídico disponible, y no se configuraría el delito. (...), hay que tener mucho cuidado al imputar las conductas porque como ya se conoce que existe estas fases, que coloquial o globalmente se llama el afane (...) un sujeto, un pretendiente está cortejando a una fémina y obviamente producto de ese cortejo se da no, queramos o no actos como éstos de persecución, pero sin ese animus que exige el tipo penal no, de conllevar actos de connotación sexual, fíjese que ahí el móvil es otro, ahí hay de por medio de pronto un sentimiento y la mujer muchas veces pueda ser que le guste (...) pero ahí hay una delgada línea que tenemos que</p>	<p>Disponibilidad del bien jurídico</p> <p>Cuidado al imputar conductas</p> <p>Verificar el animus de conllevar actos de connotación sexual</p> <p>Delgada línea a identificar, por ello es importante el consentimiento</p> <p>El consentimiento es el elemento discriminador para poder distinguir esa delgada línea, entre conductas neutrales o socialmente permitidas</p>

	<p>puede consentir hasta que le digan palabras de otro calibre, de tipo obscenas incluso, pero si le gusta, si lo consiente no hay ningún problema, yo creo que ahí va referido el tema del consentimiento, que es un elemento discriminador para poder distinguir esa delgada línea, entre conducta neutrales o socialmente permitidas como el cortejo, el enamoramiento, etc., y otras pues que no; por ejemplo no sé yo haber una vez desde el punto de vista personal vi que una chica cruzaba y un fulano le dijo mamacita y la chica sonrió, lo tomo como que se sentía halagada, pero no todos los casos van a ser así, no sé si me dejo entender, yo estoy trayendo este caso a colación no sé si podía entender que la chica asintió, consintió, hasta le gusto de repente que le digan mamacita no lo sé, pero esos casos se va a dar en el día a día, ahí viene el tema sin el consentimiento de esta no.</p>	<p>identificar, porque ahí es importante el consentimiento (...) yo creo que ahí va referido el tema del consentimiento, que es un elemento discriminador para poder distinguir esa delgada línea, entre conducta neutrales o socialmente permitidas como el cortejo, el enamoramiento</p>	
--	--	--	--

Fuente: *Elaboración propia*

Tabla N° 04: *Apreciaciones del término “sin el consentimiento” y su manifestación.*

PREGUNTA 04	¿Considera que la expresión “sin el consentimiento” debe manifestarse de alguna manera por parte de la víctima? Explique.		
	RESPUESTAS	Frases Codificadas	Subcategorías
<p>Entrevistado 01 Fiscal Adjunto Superior</p>	<p>Considero que sí, pues el acoso supone un mínimo de afectación a la víctima (temor, fastidio, incomodidad), que debe generar algún tipo de reacción de la víctima, que de algún modo pone de manifiesto su no consentimiento respecto del accionar del sujeto agente; pues a lo que se refiere el tipo penal es que la acción del acosador se ha realizado a pesar de la víctima no ha dado su consentimiento expreso o por lo menos de manera tácita. Ejemplo. Un joven sigue a su vecina cada vez que ella se va a trabajar, y ella se ha dado cuenta, pero no le incomoda, pues incluso bromea con él y ocasionalmente volteo y le sonríe al sujeto. Aquí se observa un caso en que la víctima brinda un consentimiento tácito.</p> <p>Distinto es, si en el mismo caso, ella se percata, y ante la incomodidad que le genera el seguimiento, trata de cambiar de rutas o de evitar al sujeto. Aquí se advierte esa falta de consentimiento de la víctima, pues el hecho le incomoda y eso la hace cambiar de rutas, y tratar de evitar al agente.</p> <p>Por otro lado, <i>tratándose de un delito doloso, se requiere que el agente actúe consciente de la falta de consentimiento de la víctima -que es un elemento del tipo-, y para ello, la víctima debe haber manifestado su no conformidad con el accionar del agente, ya que, de lo contrario, el sujeto no podría actuar consciente de la falta de consentimiento de la víctima.</i></p>	<p>(...) <i>tratándose de un delito doloso, se requiere que el agente actúe consciente de la falta de consentimiento de la víctima -que es un elemento del tipo-, y para ello, la víctima debe haber manifestado su no conformidad con el accionar del agente, ya que, de lo contrario, el sujeto no podría actuar consciente de la falta de consentimiento de la víctima.</i></p>	<p>Reacción de la víctima.</p>
<p>Entrevistado 02 Fiscal Provincial</p>	<p>No, <i>puede ser expreso o tácito</i> según las circunstancias, <i>los elementos periféricos (prueba indiciaria) nos pueden permitir inferir el “no consentimiento”.</i></p>	<p>(...) <i>puede ser expreso o tácito</i> (...) <i>los elementos periféricos (prueba indiciaria) nos pueden</i></p>	<p>Clases de consentimiento: expreso y tácito.</p>

		permitir inferir el “no consentimiento”	
Entrevistado 03 Fiscal Provincial	No debe manifestarse. Es decir, la víctima no debe dar ningún signo o señal de consentimiento y menos aún no debe expresar el consentimiento de tales actos.	(...) la víctima no debe dar ningún signo o señal de consentimiento	No manifestación de consentimiento.
Entrevistado 04 Fiscal Provincial	Creo, que el hecho de no querer algo, debe decirse a través de cualquier medio, hablado, escrito u otro.	(...) debe decirse a través de cualquier medio, hablado, escrito u otro.	Manifestación de voluntad.
Entrevistado 05 Fiscal Adjunto	Sí, de las siguientes maneras: <ul style="list-style-type: none"> • Expresa: Cuando el sujeto pasivo de manera verbal muestra su disconformidad o rechazo al accionar del sujeto agente. • Tácita: Cuando el sujeto pasivo de manera gestual (ya sea retirándose de lugar donde se realiza la acción hostigadora de manera incomoda, o con gestos de desagrado o sonidos guturales de rechazo) muestra su desacuerdo con el accionar del sujeto agente. 	(...) Expresa: el sujeto pasivo de manera verbal muestra su disconformidad o rechazo. Tácita: (...) de manera gestual (...) muestra su desacuerdo con el accionar	Manifestación expresa y tácita.
Entrevistado 06 Fiscal Adjunto	Ya acá tenemos que ir viendo el tema de la casuística no, obviamente que desde el entendimiento habrían dos momentos en los cuales la víctima podría expresar ese no consentimiento , de pronto cuando en el mismo caso que planteo que le dicen mamacita a una fémina, y no le gusta, obviamente o rápidamente o bien le responde verbalmente o con algún gesto rechaza ese piropo, esa palabra obscena, de alguna manera exterioriza su no consentimiento al acto del agente, y el otro es que si ya va y denuncia, va he interpone una denuncia, de alguna manera objetiva estaría ella rechazando o buscando su disconformidad frente a la acción del agente no. El rechazo de la víctima se debe manifestar de manera expresa, porque es parte del tipo , sin el consentimiento de esta, entonces de alguna manera ese no consentimiento, debe expresarse, lo más común en estos casos como lo vemos en noticias siempre; que va a pasar con la víctima, que la víctima se va a ofender, le va a gritar al agresor, lo va a denunciar, o lo va a filmar o lo va a abofetear , pues son las conductas propias que hacen surgir en una fémina que se ha	(...) la víctima podría expresar ese no consentimiento (...) o bien le responde verbalmente o con algún gesto rechaza. (...) El rechazo de la víctima se debe manifestar de manera expresa, porque es parte del tipo (...) de alguna manera ese no consentimiento, debe expresarse, lo más común (...) que la víctima se va a ofender, le va a gritar al agresor, lo va a denunciar, o lo va a filmar o lo va a abofetear (...) pero ahí también tenemos que analizar caso por caso (...) no siempre en todos los casos se va a dar	Manifestación expresa de rechazo Analizar caso por caso

	<p>sentido ofendida por parte de la conducta del acosador, es lo que generalmente pasa, ahora pero ahí también tenemos que analizar caso por caso, porque no siempre en todos los casos se va a dar este tipo de reacciones o van a expresar o exteriorizar este tipo de rechazos las féminas; pero sin embargo, eso no quiere decir tampoco que lo estén consintiendo, puede ser que sea una persona recatada, que si le ha ofendido en su pudor, en su libertad, que una persona le haya dicho mamacita, que le haya visto los bustos, o la cola, etc., pero no sé de repente por vergüenza o por temor simplemente no lo expresa, pero no es porque le haya gustado no, sino por otro tipo de razones, entonces yo creo que ahí también habrá que analizar el tema caso por caso.</p>	<p>este tipo de reacciones o van a expresar o exteriorizar este tipo de rechazos las féminas (...) sin embargo, eso no quiere decir tampoco que lo estén consintiendo</p>	
--	---	--	--

Fuente: *Elaboración propia*

Objetivo Específico 03: Establecer de qué manera debe interpretarse los actos de connotación sexual, en la estructura normativa del delito de Acoso Sexual, para realizar una correcta imputación jurídico penal por parte de los representantes del Ministerio Público del Distrito Fiscal de la Libertad, 2019.

Tabla N° 05: *Apreciaciones respecto a los actos de connotación sexual.*

PREGUNTA 05 ¿Cómo interpreta Usted los actos de connotación sexual, como elemento de la estructura normativa del delito de Acoso Sexual? Explique.			
	RESPUESTAS	Frases Codificadas	Subcategorías
Entrevistado 01 Fiscal Adjunto Superior	El concepto connotación sexual que se emplea en la descripción del tipo penal es bastante amplio, por lo que resulta necesario contar con algún criterio interpretativo que permita limitar la amplitud del tipo penal. En tal sentido, se debe efectuar una interpretación sistemática del concepto , atendiendo a la ubicación sistemática del tipo penal, es decir, dentro de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual. A partir de esta idea, se debe entender que el concepto "connotación sexual" se debe ajustar a cualquier comportamiento comprendido en los tipos penales de delitos contra la libertad o indemnidad sexual. Es decir, que la actuación del sujeto es de tendencia interna trascendente, pues además del dolo se exige el ánimo de llevar a cabo actos como: acceso carnal, acto análogo al acceso carnal, tocamiento indebido en partes íntimas, o acto libidinoso.	(...) se debe efectuar una interpretación sistemática del concepto (...) la actuación del sujeto es de tendencia interna trascendente, pues además del dolo se exige el ánimo de llevar a cabo actos como: acceso carnal, acto análogo al acceso carnal, tocamiento indebido en partes íntimas, o acto libidinoso.	Interpretación Sistemática. Tendencia interna trascendente
Entrevistado 02 Fiscal Provincial	Es una norma penal en blanco, este extremo debe ser interpretado en base a otras normas que regulen o hayan regulado el tema , como la ley de sanción del hostigamiento sexual, Ley N° 27492.	(...) debe ser interpretado en base a otras normas que regulen o hayan regulado el tema	Aplicación supletoria de normas

Entrevistado 03 Fiscal Provincial	Los actos de connotación sexual, al no estar precisado en la norma penal, está sujeta a diferentes interpretaciones respecto a temas relacionados o relativos de sexo, excluyéndose la penetración o contacto físico alguno.	(...) al no estar precisado en la norma penal, está sujeta a diferentes interpretaciones	Imprecisión de la norma.
Entrevistado 04 Fiscal Provincial	Son aquellos actos dirigidos hacia un contenido sexual , por ejemplo, hostigar a alguien para mantener relaciones sexuales, o para efectuarle tocamientos indebidos, e incluso actos obscenos.	(...) actos dirigidos hacia un contenido sexual	Contenido sexual
Entrevistado 05 Fiscal Adjunto	Los actos de connotación sexual descritos en el artículo 176-B del C.P., son acciones de contenido relativo al sexo. Las mismas que pueden ser explícitas o implícitas , pero que llegan al sujeto pasivo con un contenido sexual que generan una perturbación en dicha víctima.	(...) son acciones de contenido relativo al sexo. Las mismas que pueden ser explícitas o implícitas	Acciones de Contenido sexual (Explícitas o implícitas)
Entrevistado 06 Fiscal Adjunto	Si estuve analizando este tipo, y me parece que es el elemento normativo distinguidor, porque acoso puede darse en muchos casos hay acoso laboral, acoso sexual, por ejemplo en el acoso laboral hostigo en el trabajo, te maltrato, etc., con la finalidad de aburrirlo y que renuncie y se vaya, pero obviamente ahí no estaríamos dentro del art. 176-B, porque acá este acoso está restringido al tema sexual, y justamente lo que nos lleva a esta conclusión es esa palabrita que dice para llevar a cabo actos de connotación sexual, estamos hablando netamente actos de acoso pero siempre con un animus libidinoso, no lo dice acá el tipo penal, pero con ese animus debe actuar el autor , el agente del acoso, pero a la vez fijate, genera un problema porque en el caso que yo te planteé, donde la relación del pretendiente con la fémina, el fulano que esta afanoso, cortejando a una fémina, y por ahí realiza pues, quien no se va a parar a la puerta o a la esquina de la casa de la chica, enamorado, haciéndole la guardia, pero la pregunta es, ese acto por más que sea de vigilancia, o porque la vaya a recoger al colegio, a la universidad y la persiga, pero si no está conectado con el animus o con la connotación sexual, porque ojo no todos tampoco hacen estos actos, ósea los verbos rectores con la finalidad de tener algo sexual con la víctima, porque ya en el caso que estaba explicando puede ser que se trate de una	(...) actos de acoso pero siempre con un animus libidinoso, no lo dice acá el tipo penal, pero con ese animus debe actuar el autor (...) tiene que aparecer este elemento normativo discriminador que me va a permitir diferenciar, las conductas que tienen una connotación sexual y aquellos actos socialmente adecuados	Elemento normativo discriminador

	<p>relación sentimental, donde en todo caso el pretendiente está buscando un acercamiento con la persona a la que quiere cortejar, yo creo que este tipo penal no está para ese tipo de supuestos no; sino si tiene que aparecer este elemento normativo discriminador que me va a permitir diferenciar, las conductas que tienen una connotación sexual y aquellos actos socialmente adecuados, porque si no imagínate, sino aparece ese elemento discriminador cualquier persecución, cualquier vigilancia sería acoso, pero en ese delito si afecta entonces sería acoso sexual, pero ese acoso dirigido, direccionado por un libido, por un morbo sexual, que es otra cosa, entonces, si es importante esto, y a la vez al hacer otro análisis, yo he llegado a la conclusión que tiene que aparecer necesariamente el tema de actos de connotación sexual, porque si solamente te quedas tú en el verbo rector de vigilancia, persecución, hostigamiento, asedio, y no aparece el elemento sexual, me parece que no se configuraría el tipo penal, porque claro yo te digo voy a ir a recoger a la chica, voy a su casa ya es un acto de persecución, vigilancia, pero yo no quiero nada sexual con ella, yo no la quiero toquetear, manosear, sino estoy enamorado; o como le paso a una periodista de américa noticias que la estaban acosando sí, pero no era un acoso sexual porque era un fulano que le mandaba flores, era el fulano que le esperaba en las afueras del canal, es acoso sí, pero la pregunta es será sexual; porque lo que se regula en el tipo penal como tal es acoso sexual, entonces hay que delimitar bien las conductas y hacer una interpretación acorde al tipo penal, a efectos de que no se haga muy expansiva su campo de acción, porque si no vamos a terminar imputando acosos a un montón de personas que realmente no están dentro del tipo, que no están en todo caso dentro del contexto sexual, por lo tanto yo pienso que siempre deben estar presente ahí los actos de connotación sexual.</p>		
--	--	--	--

Fuente: *Elaboración propia*

Tabla N° 06: *Apreciaciones sobre la realización de los actos de connotación sexual.*

PREGUNTA 06 ¿Considera Usted que, para la imputación jurídico penal del delito de Acoso Sexual, es necesario que se concreten los actos de connotación sexual? ¿Por qué?			
	RESPUESTAS	Frases Codificadas	Subcategorías
Entrevistado 01 Fiscal Adjunto Superior	Consideró que no se deben concretizar los actos de connotación sexual por qué se trata de un delito de tendencia interna trascendente , es decir, para que se configure el tipo penal de acoso, lo que se requiere es que el sujeto agente tenga la determinación de realizar un acto de connotación sexual, más no se requiere que ese acto de connotación sexual se haya realizado.	(...) no se deben concretizar los actos de connotación sexual por qué se trata de un delito de tendencia interna trascendente.	Delito de Tendencia Interna Trascendente.
Entrevistado 02 Fiscal Provincial	No, el tipo penal prescribe “para llevar a cabo actos de connotación sexual”, siendo por sus verbos rectores un delito de mera actividad.	(...) un delito de mera actividad	Delito de mera actividad
Entrevistado 03 Fiscal Provincial	No es necesario; lo que se exige es que se desarrolle o lleve a cabo la conducta de vigilar, perseguir, hostigar, asediar o establecer contacto o cercanía con una persona.	(...) se exige que se desarrolle o lleve a cabo la conducta de vigilar, perseguir, hostigar, asediar o establecer contacto	Desarrollo de conductas típicas
Entrevistado 04 Fiscal Provincial	No es necesario, pues el tipo penal estipula que los actos de hostigamiento están dirigidos a establecer contacto o cercanía con una persona, pero no necesariamente que se haya concretado.	(...) los actos de hostigamiento están dirigidos a establecer contacto o cercanía	Conductas típicas
Entrevistado 05 Fiscal Adjunto	No, porque al ser un delito de mera actividad, se perfecciona con la simple realización de la acción (vigilar, perseguir, hostigar, asediar, buscar establecer contacto, o cercanía con una persona), sin que resulte necesario el cambio en el mundo exterior. El tema de la concreción de los actos de connotación sexual (el acceso carnal con el sujeto pasivo), vendría a ser, desde el análisis del iter criminis, en el agotamiento de ese delito.	(...) delito de mera actividad, se perfecciona con la simple realización de la acción (...) la concreción de los actos de connotación sexual (...acceso carnal...), vendría a ser, desde el análisis del iter criminis, en el agotamiento de ese delito.	Delito de mera actividad. Agotamiento del delito

<p>Entrevistado 06 Fiscal Adjunto</p>	<p>Bueno, que se concreten no tanto, porque no vamos a exigir también pues que la manosee o que se haya dado una potencialidad de que esto suceda, por ejemplo, para determinar si tiene acoso sexual obviamente no tienes que realizar o materializar actos, puede ser que esto se dé simplemente con una agresión verbal: que rica estas, mamacita, que tal cola, que buenos bustos, etcétera, ya ahí si estas agrediendo, uno la estas acosando y encima ya es obvio que el tema ya lleva una connotación sexual, ahora, más aun si es un tema que se va a materializar corporalmente, con tocamientos, con manoseos, con abrazos, etc., entonces ya mucho más claro el tema no, entonces yo creo que si este elemento discriminador tiene que estar presente para poder distinguir y discriminar las conductas que llevan ese móvil sexual de otras conductas de vigilancia, persecución o de acoso que tengan que ver con otros casos, por ejemplo el laboral, en el campo laboral yo quiero que alguien renuncie y como no quiero yo despedirlo para no ser un despido arbitrario lo empiezo a acosar, le hago quedar hasta tarde, lo aburro, le doy trabajo, lo maltrato, es un acoso, pero es un acoso laboral obviamente y no estaría dentro del Art. 176-B, entonces me parece que este elemento para llevar a cabo actos de connotación sexual es importante, y es el elemento discriminador que me va a permitir distinguir una conducta de connotación sexual de otras que no lo es, y como es parte del tipo tiene que estar acreditado, y tiene connotación sexual, que pasaría a ver si los familiares de una chica, los padres denuncian a un fulano por acoso sexual (art 176-B), cuales son los actos, bueno los actos son que el chico le espera a la salida a la chica, se sube en el mismo micro que ella, se baja en el lugar donde se baja ella, la chica entra a su casa y el chico se queda frente a su casa parado, o sea esta templado, pero en ningún momento salió a relucir el tema de la connotación sexual, porque si no yo tendría que presumir en contra de él, y decir tú tienes otras intenciones de acceder sexualmente con ella, manosearla, toquetearla y</p>	<p>(...) que se concreten no tanto, porque no vamos a exigir también pues que la manosee o que se haya dado una potencialidad de que esto suceda</p> <p>(...) este elemento para llevar a cabo actos de connotación sexual es importante, y es el elemento discriminador que me va a permitir distinguir una conducta de connotación sexual de otras que no lo es, y como es parte del tipo tiene que estar acreditado</p>	<p>Delito de Mera Actividad</p> <p>Distinción de actos de connotación sexual</p> <p>Elemento discriminador para distinguir conductas</p>
--	---	--	--

	<p>realmente eso sería un presunción porque no hay un solo dato objetivo que así lo diga, ahora distinto es por ejemplo que él, le tome fotos a partes íntimas de ella, la fotografíe o le mande mensajes obscenos o le escriba al facebook con cosas obscenas, le haga propuestas indecentes, cosas así, algo que lleve realmente a interpretar desde el punto de vista objetivo que se trata de un acoso con connotaciones sexuales definitivamente.</p>		
--	--	--	--

Fuente: *Elaboración propia*

Anexo 5:

FICHA DE ANÁLISIS DE NORMAS INTERNACIONALES

Tabla N° 07

BASE LEGAL	INSTRUMENTO JURÍDICO	CONTENIDO	REFERENCIA - CONCLUSIÓN
D.L. N° 17687 (06-06-1969)	Aprueba el Convenio N° 111 , relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación,	El término discriminación comprende: a) cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo , religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación.	La OIT define al acoso sexual como un “comportamiento en función del sexo, de carácter desagradable y ofensivo para la persona que lo sufre. Para que se trate de <i>acoso sexual</i> es necesaria la confluencia de ambos aspectos negativos: no deseado y ofensivo ” Román, I. (2019, p. 82) Se infiere, que la discriminación en razón del sexo es una manifestación del acoso sexual, la cual se concreta en la violencia contra las mujeres.
R. Leg. N° 23432 (04-06-1982)	Aprueba la “Convención Sobre Eliminación de Todas las Formas de discriminación Contra la Mujer” - CEDAW, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas por Resolución 34/180 el 18 de diciembre de 1979 y suscrita por el Perú en la ciudad New York el 23-07-1981	[... la expresión " discriminación contra la mujer " denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer ..., sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.] En la Recomendación General N° 19, "... expresa que la violencia hacia la mujer es una forma de discriminación, señalando que “esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad...”	La CEDAW (en Recomendación General N° 19) define al acoso sexual como un “comportamiento de tono sexual tal como contactos físicos e insinuaciones, observaciones de tipo sexual, exhibición de pornografía y exigencias sexuales, verbales o, de hecho. Este tipo de conducta puede ser humillante y puede constituir un problema de salud y de seguridad...” Se infiere, que la violencia contra la mujer, está basada en su sexo, la afecta en forma desproporcionada, ocasionándole daños o sufrimientos de índole físico, mental o sexual; se puede dar través de actos de coacción y otras formas de privación de la libertad.
R. Leg. N° 26583 (22-03-1996)	Aprueba la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, " Convención de Belém do Pará " adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994.	se reconoce el derecho a una vida libre de violencia y al respeto de la libertad y seguridad personal. En su art. 1 "...debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado" y en el art. 2 "...se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: (...) b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar.	En su art. 7 establece que es deber del Estado combatir todas las formas de violencia contra la mujer, y adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia, incluyendo en su legislación interna normas penales, civiles Se infiere, el reconocimiento de una vida libre de violencia contra las mujeres, se entenderá como violencia el acoso sexual; ante lo cual el Estado Peruano deberá combatir toda forma de violencia implementando políticas de prevención y sanción.

Anexo 5:

FICHA DE ANÁLISIS DE NORMAS NACIONALES – ÁMBITO EXTRAPENAL

Tabla N° 08

BASE LEGAL	INSTRUMENTO JURÍDICO	CONTENIDO	CONCLUSIÓN
CONSTITUCIÓN (31-12-1993)	Constitución Política del Perú	El reconocimiento como fin supremo de la sociedad y el Estado, es la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad. Toda persona tiene derecho: a la vida, a su integridad moral, psíquica, física y a su libre desarrollo y bienestar; a la libertad (...), en consecuencia: "...h. Nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física ..."	Obligación del Estado a adoptar medidas que garanticen a la mujer, la protección contra toda afectación a su dignidad y su libertad, pues nadie debe ser víctima de violencia moral, psíquica o física.
Ley N° 27492 (27-02-2003) [Modificado por: - Ley N° 29430 y - D. Leg. N° 1410]	Ley de Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual.	El hostigamiento sexual " <u>es una forma de violencia que se configura a través de una conducta de naturaleza o connotación sexual o sexista no deseada por la persona contra la que se dirige, que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante ...</u> " Se manifiesta a través de las siguientes conductas: "a) Promesa implícita o expresa a la víctima de un trato preferente o beneficioso respecto a su situación (...) a cambio de favores sexuales. b) Amenazas mediante que atente o agrave su dignidad. c) Uso de términos de naturaleza o connotación sexual o sexista (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos o exhibición a través de cualquier medio de imágenes de contenido sexual, que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos para la víctima. d) Acercamientos corporales, roces, tocamientos u otras conductas físicas de naturaleza sexual que resulten ofensivas y no deseadas por la víctima. e) Trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas señaladas en este artículo ..."	La conducta de naturaleza o connotación sexual, se torna en una forma de violencia cuando no es deseada por la persona contra la que se dirige, situación que puede crear un ambiente intimidatorio, hostil o humillante. Las manifestaciones pueden ser: 1) promesas implícitas o expresas de situaciones favorables a cambio de favores sexuales, 2) amenazas que exijan en forma implícita o explícita una conducta que agrave la dignidad, 3) uso de términos de naturaleza sexual (escritos o verbales), insinuaciones sexuales, proposiciones sexuales, gestos obscenos que resulten, hostiles, humillantes u ofensivos, 4) acercamientos corporales, roces, tocamientos u otra conducta de naturaleza sexual que resulte ofensiva y no deseada por la víctima, 5) trato ofensivo u hostil por el rechazo de las conductas referidas.
Ley N° 30314 (26-03-2015)	Ley para prevenir y sancionar el Acoso Sexual en espacios públicos	El acoso sexual en espacios públicos " <u>es la conducta física o verbal de naturaleza o connotación sexual realizada por una o más personas en contra de otra u otras, quienes no desean o rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad, (...) libertad, la integridad y el libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, (...) o un ambiente ofensivo...</u> " Elementos constitutivos para su configuración: a. El acto de naturaleza o connotación sexual; y b. El rechazo expreso del acto de naturaleza o connotación sexual por parte de la víctima, salvo que las circunstancias del caso le impidan expresarlo o se traten de menores de edad. Se manifiesta a través de las siguientes conductas: a. Actos de naturaleza sexual, verbal o gestual. b. Comentarios e insinuaciones de carácter sexual. c. Gestos obscenos que resulten insoportables, hostiles, humillantes u ofensivos. d. Tocamientos indebidos, roces corporales, frotamientos contra el cuerpo o masturbación en el transporte o lugares públicos. e. Exhibicionismo o mostrar los genitales en el transporte o lugares públicos.	El acoso sexual callejero es la conducta física o verbal de naturaleza sexual ejecutada contra una o varias personas; conducta que es rechazada por considerar que afecta la dignidad, libertad, libre tránsito, y de crear intimidación, hostilidad, degradación o un ambiente ofensivo. Para configurarse se requiere: a) El acto de naturaleza sexual y b) El rechazo expreso por la víctima, salvo que la circunstancias impidan pronunciarse. Las conductas pueden ser: a) El acto de índole sexual pueden ser verbal o gestual, b) Comentarios o insinuaciones de carácter sexual, c) Gestos obscenos que sean insoportables, hostiles u ofensivos, d) Tocamientos, roces, frotaciones contra el cuerpo, e) Mostrar genitales en el transporte o lugares públicos.

<p style="text-align: center;">Ordenanza Municipal N° 007-2019-MPT (30-03-2019)</p>	<p style="text-align: center;">“Ordenanza que previene, prohíbe y sanciona el acoso sexual ejercido en contra de las personas, en especial contra mujeres, niñas, niños y adolescentes, que se encuentran en espacios públicos y/o transiten por establecimientos comerciales y/o obras de edificación”</p>	<p>Su objeto es prevenir, prohibir, establecer responsabilidades y sanciones administrativas a las personas naturales y jurídicas que prioricen y/o toleren comportamientos inapropiados y/o de índole sexual que se realicen en espacios públicos, (...) así como en las obras en proceso de edificación ubicadas en Trujillo.</p> <p>Para aplicar la ordenanza se consideran las siguientes definiciones: “Acoso sexual: Acto o comportamiento inapropiado y/o de índole sexual que se manifiesta en contra de una o varias personas mediante: frases, gestos, silbidos, sonidos de besos, tocamientos, masturbación pública, exhibicionismo, seguimiento (a pie, en auto u otras modalidades), con un manifiesto carácter sexual. <u>Estas prácticas revelan relaciones de poder entre géneros, pues son realizadas sobre todo por hombres y recaen fundamentalmente en mujeres.</u> (...) No se trata de una relación consentida, sino de la imposición de los deseos de un hombre sobre una mujer. Se realizan en la vía pública o en otros espacios de uso público. (...) Víctima de Acoso: Persona afectada en su dignidad, sus derechos fundamentales como la libertad, integridad y el libre tránsito, creando en ellas intimidación, hostilidad, degradación, humillación o un ambiente ofensivo.</p> <p>Prioridad de la Municipalidad es prevenir, prohibir y sancionar a las personas frente al acoso sexual en espacios públicos, protegiendo a las niñas, adolescentes y mujeres. Impulsando campañas informativas a fin de sensibilizar y comprometer a la población al ejercicio de conductas sanas y saludables en la comunidad (...) a fin de que tomen pleno conocimiento del contenido y finalidad de la ordenanza.</p> <p>Incluir en el régimen de infracciones y sanciones [100 % de la UIT]: “<i>Por realizar en espacio público un acto o comportamiento inapropiado y/o de índole sexual contra una o varias personas: Gestos obscenos que resulten insoportables y hostiles</i>”.</p>	<p>El propósito es prevenir, prohibir, establecer responsabilidades y sanciones administrativas a las personas naturales y jurídicas, que prioricen o toleren comportamientos de índole sexual, realizados en obras en edificación o en espacios públicos de Trujillo.</p> <p>Acoso sexual, es el acto o comportamiento de índole sexual que se manifiesta mediante: frases, gestos silbidos, sonidos de besos, tocamientos, masturbación pública, exhibicionismo, seguimiento (a pie, en auto u otra forma), con un manifiesto carácter sexual. Prácticas que revelan relaciones de poder entre géneros (generalmente realizada por el hombre contra la mujer), pues no se trata de una relación consentida sino de la imposición de los deseos del hombre. El acoso afecta los derechos fundamentales de la víctima (dignidad, libertad, libre tránsito), creando en ella intimidación, humillación o un ambiente ofensivo.</p> <p>Se establece como sanción administrativa (100 % de UIT) el “<i>realizar en espacio público un acto o comportamiento inapropiado y/o de índole sexual contra una persona: Gestos obscenos que resulten insoportables y hostiles</i>”.</p>
<p style="text-align: center;">D. S. N° 14-2019-MIMP (22-07-2019)</p>	<p style="text-align: center;">Aprueba el Reglamento de la Ley N° 27942, Prevención y Sanción del Hostigamiento Sexual</p>	<p>Su objeto desarrollar las normas generales y específicas para prevenir, investigar y sancionar el hostigamiento sexual. Se aplica a “situaciones de hostigamiento sexual producidas en el marco de una relación laboral, educativa o formativa, pública o privada, militar o policial, o a cualquier otro tipo de relación de sujeción”</p> <p>Define a la Conducta de naturaleza sexual: <i>Comportamientos o actos físicos, verbales, gestuales u otros de connotación sexual, tales como comentarios e insinuaciones; observaciones o miradas lascivas; exhibición o exposición de material pornográfico; tocamientos, roces o acercamientos corporales; exigencias o proposiciones sexuales; contacto virtual; entre otras de similar naturaleza.</i></p> <p>Las acciones de prevención y sanción del hostigamiento sexual se sustentan en los siguientes Principios: De dignidad y defensa de la persona; De gozar de un ambiente saludable y armonioso; De igualdad y no discriminación por razones de género; De respeto de la integridad personal, De no revictimización, y otros.</p> <p>La configuración del hostigamiento sexual no requiere acreditar que la conducta de quien hostiga sea reiterada o el rechazo de la víctima sea expreso. La reiterancia puede ser considerada como un elemento indiciario. (Art. 6.2)</p>	<p>Su propósito es desarrollar las normas para prevenir, investigar y sancionar el hostigamiento sexual, se aplica en contextos laborales, educativos públicos o privados, militar o policial, u otro tipo de relación de sujeción.</p> <p>La conducta de naturaleza sexual: son los actos o comportamientos físicos, verbales, gestuales u otros de connotación sexual, tales como comentarios insinuaciones; observaciones o miradas lascivas; exhibir o exponer material pornográfico; tocamientos, roces o acercamientos corporales; exigencias o proposiciones sexuales; contacto virtual; y otras de similar naturaleza.</p> <p>El procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual no enerva el derecho de la víctima de acudir a otra instancia que considere pertinente para hacer valer sus derechos.</p>

		<p>El procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual no enerva el derecho de la víctima de acudir a otra instancia que considere pertinente para hacer valer sus derechos. En ningún caso se puede exigir como requisito de procedencia haber recurrido previamente al procedimiento de investigación y sanción regulado en la Ley y el Reglamento.</p> <p>El procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual tiene por finalidad proteger a la víctima durante todo el desarrollo del mismo y sancionar a la persona que realiza actos de hostigamiento sexual, garantizando una investigación reservada, confidencial, imparcial, célere y eficaz.</p> <p>La actuación de medios probatorios no puede exponer a la presunta víctima a situaciones de revictimización, como la declaración reiterativa de los hechos, careos o cuestionamientos a su conducta o su vida personal, confrontaciones con los/las presuntas/os hostigadores/as, entre otros. Los/as miembros de los órganos que intervienen en el procedimiento evitan cualquier acto que, de manera directa o indirecta, disuada a la víctima de presentar una queja o denuncia y de continuar con el procedimiento.</p>	<p>El fin del procedimiento de investigación y sanción del hostigamiento sexual, es proteger a la víctima durante el proceso administrativo; y sancionar al que realiza actos de hostigamiento sexual, garantizando que la investigación sea reservada, confidencial, imparcial, célere y eficaz.</p> <p><u>La actuación de los medios probatorios no puede exponer</u> a la presunta víctima a situaciones de revictimización, como: declaración reiterativa de los hechos, careos o cuestionamientos a su conducta o su vida personal, confrontaciones (...) Quienes intervienen en el procedimiento evitan cualquier acto que, de manera directa o indirecta, disuada a la víctima de presentar una queja o denuncia y de continuar con el procedimiento.</p>
--	--	---	--

Anexo 5:

FICHA DE ANÁLISIS: ACUERDO y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS – ÁMBITO PENAL

Tabla N° 09

BASE LEGAL	INSTRUMENTO JURÍDICO	CONTENIDO	CONCLUSIÓN
<p>D. Leg. N° 635 (08/27-04-1991)</p>	<p>Código Penal Libro Tercero-Faltas Art. 450</p>	<p>Será reprimido con prestación de servicio comunitario de 10 a 30 jornadas: 1. El que, en lugar público, hace a un tercero proposiciones inmorales o deshonestas.</p>	<p>Se castiga propuestas indecorosas (los piropos grotescos o subidos de tono) que sean ocasionales y no reiterativos.</p>
<p>Acuerdo Plenario 001-2016/CJ-116 (17-10-2017)</p>	<p>X PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIAS</p>	<p>Tuvo 02 fases: la convocatoria a la comunidad jurídica para proponer <u>puntos materia de análisis que necesitan de una interpretación uniforme y de la generación de una doctrina jurisprudencial para garantizar la debida armonización de criterios de los jueces</u> en procesos jurisdiccionales a su cargo. Se designó jueces supremos para la formulación de la ponencia referida a “los delitos de violencia contra la mujer y de miembros del entorno familiar”. Presentándose la ponencia pertinente con relación a los ALCANCES TÍPICOS DEL DELITO DE FEMINICIDIO. Emitiéndose el presente AP conforme el Art. 116 de la LOPJ que faculta a las salas especializadas de la Corte Suprema, a pronunciar resoluciones vinculantes, con la finalidad de concordar y definir criterios jurisprudenciales.</p> <p>Violencia de género - Definición: 1. La violencia contra la mujer constituye la expresión de toda violencia que se ejerce por el hombre contra esta por su condición de tal, y tiene su génesis en la discriminación intemporal, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres. 2. Desde esta perspectiva la violencia contra las mujeres no se reduce al ámbito familiar (como parte de la relación de subordinación), sino a una estructura social caracterizada por la discriminación, desigualdad y relaciones de poder entre el hombre y la mujer. (...) 7. <i>El hombre, a través de diferentes actos con contenido violento que en su expresión final, más radical ocasiona la muerte de la mujer</i>, trata de establecer su dominio y jerarquía sobre ella. Esta violencia que ejerce el hombre contra la mujer es producto de un sistema de relaciones de género que intenta incardinar e incorporar en la sociedad la idea “de que los hombres son superiores a las mujeres”.</p> <p>Necesidad político criminal de la tipificación: (...) 9. Es evidente la magnitud del fenómeno criminal de la violencia contra la mujer. Estadísticamente, son alarmantes las cifras de feminicidio que se registran, por lo que los poderes públicos no pueden ser ajenos a esta realidad, y en ese sentido, existe la necesidad de la reacción penal frente a la situación que se puede percibir, en cuanto trasgreden derechos fundamentales como la vida, la integridad física (bienes jurídicos básicos), la libertad, la dignidad, la igualdad, la seguridad y la no discriminación, proclamados en la Constitución Política del Perú (...) 11. En ese sentido, es necesaria la reacción contra la violencia de género que afecta a la mujer (por el solo hecho de serlo) que existe como fenómeno social (que tiene su origen en una situación de discriminación, desigualdad y de relaciones de poder entre el hombre y la mujer), y una de las medidas necesarias es su tipificación como delito como línea de acción para evitar su comisión (en torno a un paradigma de prevención general y especial). Esta acción de política criminal es legítima para proteger un tipo de violencia que afecta a las mujeres por su condición de tal.</p>	<p>En los alcances típicos del delito de Feminicidio se necesitaba una interpretación uniforme y generar doctrina jurisprudencial para garantizar una armonía en los criterios de los jueces.</p> <p>La violencia contra la mujer ejercida por el hombre, tiene su origen en la discriminación intemporal, situaciones de desigualdad y relación de poder del hombre sobre la mujer, siendo que dichos actos de contenido violento tienen su expresión final más radical en ocasionar la muerte de la mujer.</p> <p>Existe la necesidad de reaccionar penalmente frente a situaciones alarmantes de delitos de feminicidios registrados, así como situaciones que vulneran derechos fundamentales como la libertad, dignidad, igualdad, seguridad y la no discriminación; al ser un fenómeno social necesita de una política criminal que proteja este tipo de violencia.</p>

<p style="text-align: center;">Acuerdo Plenario 001-2016/CJ-116 (17-10-2017)</p>	<p style="text-align: center;">X PLENO JURISDICCIONAL DE LAS SALAS PENALES PERMANENTE Y TRANSITORIAS</p>	<p>15. (...) sus operadores apliquen perspectiva de género en sus decisiones, ello es, una visión diferenciada de la tradicional, que comporte el conocimiento de la realidad social en que se encuentran las mujeres (...) La Ley 30314 establece que <u>los operadores al aplicar la ley deben considerar los siguientes enfoques</u>: a. Enfoque de género (Reconoce la existencia de circunstancias asimétricas en la relación entre hombres y mujeres, construidas sobre la base de las diferencias de género que se constituyen en una de las causas principales de la violencia hacia las mujeres) c. Enfoque de interculturalidad (no admite aceptar prácticas culturales discriminatorias que toleran la violencia u obstaculizan el goce de igualdad de derechos entre personas de géneros diferentes) d. Enfoque de derechos humanos (El objetivo principal de toda intervención en el marco de esta Ley debe ser la realización de los derechos humanos ... se procura fortalecer la capacidad de los titulares de derechos para reivindicar estos y de los titulares de deberes para cumplir sus obligaciones) e. Enfoque de interseccionalidad (... la experiencia que las mujeres tienen de la violencia se ve influida por factores e identidades como su etnia, color, origen social, orientación sexual, edad, etc.) f. Enfoque generacional (Reconoce que es necesario identificar las relaciones de poder entre distintas edades de la vida y sus vinculaciones para mejorar las condiciones de vida o el desarrollo común)</p> <p>En el 2013 se promulga la Ley 30068 (incorpora el art. 108-A), con la sumilla de feminicidio: “Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mata a una mujer por su condición de tal, en cualquiera de los siguientes contextos: 1. Violencia familiar; 2. Coacción, <u>hostigamiento o acoso sexual</u> (...); siendo corregido y regulado en el art. 108-B, el cual fue modificado mediante D. Leg. 1323 (06-01-2017) y actualmente con la Ley N° 30819 (13-07-2018) manteniéndose el contexto de acoso sexual.</p> <p>60. Por hostigamiento debe entenderse el acto de hostigar; esto es de molestar a la mujer o burlarse de ella insistentemente. Al respecto, debe considerarse que estas molestias o burlas están relacionadas con el menosprecio del hombre hacia la mujer; con una <u>búsqueda constante de rebajar su autoestima o su dignidad como persona</u>. El hostigador, sin ejercer actos de violencia directa, va minando la estabilidad psicológica de la víctima, incluso con actos sutiles o sintomáticos.</p> <p>61. Para efectos de comprender el tercer contexto de este artículo, debemos remitirnos igualmente a un referente legal (...) considerando lo pertinente de la Ley N° 27942; Ley de prevención y sanción del hostigamiento sexual. Previo a la remisión de lo que se entiende por hostigamiento sexual, debe aclararse que <u>el legislador al mencionar el contexto del feminicidio aludió al “hostigamiento y acoso sexual”</u>. La adjetivación expresada en singular debe ser interpretada que <u>lo que en el ámbito penal se designa como acoso sexual es en realidad el hostigamiento al que se alude, en el ámbito extrapenal</u>. Pero también <i>el hostigamiento que se menciona, en el tipo penal, no es el que se regula en el ámbito extrapenal</i>, pues el legislador penal lo hubiera comprendido usando el adjetivo “sexual” en plural.</p> <p>62. El <u>hostigamiento [acoso sexual en el lenguaje del Código Penal]</u> tiene 02 variantes: El hostigamiento sexual típico o chantaje sexual “consiste en la conducta física o verbal reiterada de naturaleza sexual o sexista no deseada o rechazada, realizada por una o más personas que se aprovechan de una posición de autoridad o jerarquía o cualquier otra situación ventajosa, en contra de otra u otras, <u>quienes rechazan estas conductas por considerar que afectan su dignidad y derechos fundamentales</u>”. El hostigamiento sexual ambiental. “consiste en la conducta física o verbal reiterada de carácter sexual o sexista de una o más personas hacia otras con prescindencia de jerarquía, estamento, grado, cargo, función, nivel remunerativo o análogo, creando un clima de intimidación, humillación u hostilidad”. Para precisar el concepto de acoso sexual, <u>los jueces deben completar estos conceptos, remitiéndose en particular a los art. 5 y 6 de la Ley 27492</u> (elementos alternativos para su configuración y manifestaciones del mismo).</p>	<p>Los operadores jurídicos al aplicar la ley deben considerar enfoques de: Genero (la desigualdad entre hombre y mujer, principal causa de violencia contra la mujer), Interculturalidad (no admitir prácticas discriminatorias que toleren la violencia), De derechos humanos (se debe procurar la realización de los derechos humanos) Interseccionalidad (los factores de violencia contra las mujeres son su etnia, color, origen social, orientación sexual, edad) Generacional (identificar relaciones de poder entre hombre y mujeres de distintas edades)</p> <p>El CP regula que el FEMINICIDIO se puede dar en contextos de hostigamiento o acoso sexual</p> <p>El hostigamiento es el acto de hostigar, molestar o burlarse de la mujer de forma insistente. Para entender este contexto se debe tomar como referente la Ley contra el Hostigamiento Sexual.</p> <p>El contexto de “hostigamiento y acoso sexual”, lo que en el ámbito penal se designa como acoso sexual debe interpretarse como hostigamiento que se manifiesta en el ámbito extrapenal, PERO el hostigamiento referido en el tipo penal, no es el que se regula en el ámbito extrapenal.</p> <p>Dos variantes del <u>hostigamiento [acoso sexual en el lenguaje CP.]</u></p> <ul style="list-style-type: none"> - El hostigamiento sexual típico o chantaje sexual, y - Hostigamiento sexual ambiental <p>Son conductas físicas o verbales reiteradas de carácter sexual.</p>
---	---	---	--

<p>D. Leg. 1410 (12-09-2018)</p>	<p>Exposición de Motivos (24-09-2018)</p>	<p>Concordancia con la Ley autoritativa N° 30823 (delega al Poder Ejecutivo la facultad de legislar en materia de protección de personas en situación de violencia y vulnerabilidad), específicamente para fortalecer el marco jurídico para la prevención y protección de violencia contra la mujer y grupo familiar, así como de víctimas de acoso en espacios públicos. Se modificó la Ley 27942 a fin de brindar protección integral a las víctimas de acoso, que abarque no sólo el ámbito penal de sanción sino también el laboral.</p> <p>Identificación del Problema: En el país, la violencia contra la mujer se ha constituido en un grave problema social que se manifiesta como: violencia psicológica, sexual, física y su expresión más extrema es el feminicidio. Sin embargo, hay otras formas de violencia, profundamente arraigadas en nuestra sociedad, que se han convertido en algo cotidiano y tolerado pese a las graves consecuencias que tiene sobre la vida de las mujeres, <u>como el acoso en las diversas modalidades en que se presenta</u>, tales como, el acoso sexual, el chantaje sexual y la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios con contenido sexual. El acoso, es una forma de violencia que se dirige especialmente contra las mujeres, explicita el ejercicio abusivo del poder en diversos ámbitos: el trabajo, los centros de estudios, los espacios públicos, medios de transporte, las tecnologías de la información y demás espacios virtuales de interacción social.</p> <p>Diagnóstico: El acoso es una conducta o conjunto de actos reiterados, de persecución y seguimiento que crean aprensión, el cual puede generar fundamentos razonables para padecer miedo y por ende afectar el desarrollo de la vida cotidiana de la persona afectada. En algunos casos los actos son de tal gravedad que pueden materializarse en la comisión de feminicidios. Pues el acoso sexual, tienen como fin obtener alguna conducta o beneficio sexual de la víctima, la mayoría de víctimas son mujeres. En el Perú no existe data que determine la prevalencia de esta problemática y han sido los casos públicos individuales que han mostrado la relevancia y la gravedad de estos hechos. Casuística, un hecho que se hizo visible en nuestra sociedad y que termino con la muerte de Eyvi Agreda, a quien su acosador le roció gasolina y, luego le prendió fuego al interior de un bus en Miraflores. La joven venía sufriendo actos de acoso por parte de quien fuera su compañero de trabajo; hechos como llamadas, seguimientos, e invitaciones rechazadas que le generaban temor y angustia, no constituían actos delictivos y por ello, generaban impunidad. Por otro lado, el acoso puede manifestarse a través de amenazas e intimidaciones para obtener beneficios sexuales; presentándose distintos ámbitos (centros laborales, instituciones educativas y espacios públicos).</p> <p>Se elaboró un test de auto-identificación de situaciones de hostigamiento sexual laboral, sugiriéndose como uno de los resultados en los cuales se puede observar la gran mayoría de casos se concentra entre empezando el hostigamiento sexual y situación en riesgo. Asimismo, la Comisión de expertos de aplicación de convenios de la OIT, señala que <i>la ausencia de quejas relativas al hostigamiento sexual podría estar reflejando un marco legal inapropiado o la falta de reconocimiento del problema o de sus responsables.</i> También, resulta necesario regular en contextos donde el hostigamiento sexual es invisible a pesar de ser constante [caso de las trabajadoras del hogar], ahí la dinámica de esta relación laboral no permite que los casos de hostigamiento sexual puedan ser identificados o probados. Labores donde hay un alto índice de concentración femenina se trata de espacios donde se refuerza la violencia de género.</p> <p>“La violencia hacia las mujeres es un grave problema social que ha sido abordado en instrumentos internacionales, normas nacionales y políticas. El consenso internacional es que los Estados deben realizar todos los esfuerzos a fin de atender, investigar y sancionar todos los casos de violencia hacia las mujeres”. La violencia tiene diversas manifestaciones, desde <u>el feminicidio, la violencia sexual, la violencia de pareja, hasta otras modalidades</u> que siendo importantes no han sido atendidas en su totalidad como el acoso, la difusión de imágenes, materiales audiovisuales o audios de contenido sexual en los que esta aparece o participa, <u>el acoso sexual</u> y el chantaje sexual, que afectan particularmente a las mujeres.</p>	<p>La expresión más extrema de la violencia contra la mujer es el FEMINICIDIO. Sin embargo, hay otras formas de violencia arraigadas en nuestra sociedad, que de cierta forma son toleradas, pese a las graves consecuencias que genera en la vida de la mujer, una de ellas es el acoso sexual.</p> <p>La finalidad del acoso sexual, es obtener alguna conducta o beneficio sexual de la víctima, puede manifestarse a través de amenazas e intimidaciones</p> <p>La finalidad del D.L.: es sancionar conductas que constituyen una forma de discriminación contra la mujer e impactan notoriamente sobre sus vidas, afectando su derecho a la igualdad</p> <p>La comisión de expertos de la OIT señala que la ausencia de quejas relativas al hostigamiento sexual podría estar reflejando un marco legal inapropiado o la falta de reconocimiento del problema o de sus responsables.</p> <p>Las manifestaciones de violencia son diversas, van desde el feminicidio, la violencia sexual, la violencia de pareja, y otras formas como es el ACOSO SEXUAL.</p> <p>Elementos para poder identificar de manera objetiva el acoso:</p> <ol style="list-style-type: none"> Uno o varios comportamientos que se dirigen repetitivamente contra una persona concreta. Son experimentados como intrusivos y no deseados, y Pueden causar miedo o preocupación en la víctima.
--	---	---	--

<p>D. Leg. 1410 (12-09-2018)</p>	<p>Exposición de Motivos (24-09-2018)</p>	<p>El acoso empezó a legislarse en otros países en los años noventa. El bien jurídico protegido es la libertad individual. Villacampa, señala que el acoso cuenta con los siguientes elementos: a. Es un comportamiento o un grupo de ellos que se dirigen repetitivamente contra una persona concreta; b. Son experimentados por éste como intrusivos y no deseados; y c. Pueden causar miedo o preocupación en la víctima. Estos elementos han permitido que se identifiquen estas acciones de manera objetiva.</p> <p>Las principales características de estas conductas es que se cometen en contra de la voluntad de la víctima, le causa intimidación, aprensión e incluso miedo razonable y provoca que tenga que cambiar aspectos esenciales de su vida (domicilio, trabajo o rutinas). El acoso también se da a través de medios informáticos.</p> <p>En España el art. 184 regula: 1. “El que solicite favores de naturaleza sexual, para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente o de prestación de servicios, continuada o habitual, y con tal comportamiento provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante, será castigado, como autor de acoso sexual, con la pena de prisión de tres a cinco meses...”</p> <p>En Colombia el art. 210-A regula: “El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad manifiesta (...) de poder, edad, sexo, posición laboral, social o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos, a otra persona, incurrirá en prisión de 1 a 3 años.</p> <p>El tipo básico de acoso que protege el bien jurídico de libertad individual, incluye los siguientes elementos: Primer supuesto: Los actos son reiterados, continuos o habituales (vigilancia, persecución, hostigamiento, asedio o búsqueda de estar cerca de la persona) que puedan alterar el normal desarrollo de la vida cotidiana de la víctima. Constituye un delito de peligro, porque no se exige el resultado. Segundo supuesto: No exige que la conducta sea reiterada, continua o habitual, pero el delito es de resultado, pues requiere que se produzca una alteración del normal desarrollo de la vida cotidiana de la víctima. En ambos supuestos se realizan en contra de la voluntad de la persona o sin su consentimiento, se realizan por diversos medios inclusive tecnológicos, y se proponen circunstancias agravantes fundadas en: a) relación previa que se tiene con la víctima [tienen o han tenido una relación afectiva, vínculo parental, habitan el mismo domicilio o lugar, relación de dependencia o subordinación respecto del agente, existencia de una relación laboral, educativa o formativa]; b) situación de vulnerabilidad de la víctima [por la edad, discapacidad o gestación].</p> <p>El acoso sexual es una modalidad de acoso que vulnera concretamente la libertad sexual. El Estado reconoce dicha libertad como la facultad de las personas para auto determinar el ámbito bidimensional de su sexualidad [<i>contenido constitucional</i>]: Dimensión Negativa, vinculada con la exigencia dirigida al Estado o a cualquier persona para no interferir en el libre desarrollo de la actividad sexual de la persona; Dimensión Positiva, conformada por la libertad de decidir la realización del acto sexual, es decir, de decidir con quién, cómo y en qué momento puede realizar el acto sexual u otros análogos. El acoso sexual vulnera especialmente la dimensión negativa de la libertad sexual pues el agente interfiere en el libre desarrollo de la actividad sexual del sujeto pasivo y actúa contra su voluntad o sin su consentimiento.</p> <p>Para que se configure el acoso sexual se requiere de varios elementos: a. Se trata de actos de vigilancia, o búsqueda de estar cerca de la persona, que tienen como fin obtener una conducta o acción sexual; b. Se realizan en contra de la voluntad de la persona o sin su consentimiento y son ilegítimos; c. Se realizan por diversos medios, inclusive mediante tecnologías de la información TICs (redes sociales, dispositivos tecnológicos, mensajes de texto, mensajería instantánea, correo electrónico, u otro medio análogo); d. Se establecen las mismas agravantes del acoso, por las razones señaladas anteriormente. Cabe señalar que no se incluye como agravante el hecho de que la víctima se menor de 14 años, por cuanto la conducta está tipificada en el art. 183-B del Código Penal.</p>	<p>En España y Colombia el acoso sexual, refiere expresiones claras “favores de naturaleza sexual” o “fines sexuales no consentidos”</p> <p>Desde la óptica de protección a la víctima, las circunstancias agravantes se dividen en: 1) Situación de vulnerabilidad: referidos a la edad, discapacidad o gestación. 2) Relación previa con el sujeto activo: Tienen o han tenido una relación afectiva, vínculo parental, habitan el mismo domicilio o lugar, relación de dependencia o subordinación respecto del agente, existencia de una relación laboral o educativa.</p> <p>Las personas tienen la facultad de auto determinarse en su ámbito bidimensional de su sexualidad [Dimensión Negativa y Positiva], pues el acoso sexual vulnera la dimensión negativa al interferir en libre desarrollo de la actividad sexual del sujeto pasivo.</p> <p>Las agravantes se justifican por: 1. La víctima está en mayor situación de fragilidad (menor posibilidad de repeler la conducta o huir del agente), 2. La calidad del agente coloca a la víctima en un mayor estado de indefensión o riesgo (cuenta con información de sus hábitos, rutas y lugares), 3. La especial condición de poder del agente sobre la víctima (podría tener menor capacidad de respuesta frente a esos actos, por temor a ser perjudicada), 4. La cercanía del espacio físico que ocupa víctima y agente (hace más difícil y agobiante para la víctima los actos del agente, por cuanto la coloca en un constante riesgo).</p>
---	--	--	---

Anexo 5:

ESTRUCTURA NORMATIVA DEL DELITO DE ACOSO SEXUAL - ART. 176-B del CP.

Tabla N° 10

BASE LEGAL	CONTENIDO					
<p>D. Leg. 1410 (12-09-2018)</p> <p>Incorpora el delito de acoso, acoso sexual, chantaje sexual y difusión de imágenes materiales audiovisuales o audios de contenido sexual al CP.</p> <p>Art. 176-B del Código Penal</p>	<p>El que</p>	<p>de cualquier forma</p>	<p>Vigila</p>	<p>con una persona sin el consentimiento de esta</p>	<p>para llevar a cabo actos de connotación sexual</p>	<p>Será reprimido con PPL No menor de 3 ni mayor de 5 a.</p> <p>+ Inhabilitación del art. 36 CP. [inc. 5, 9, 10, 11]</p>
			<p>Persigue</p>			
<p>Hostiga</p>						
<p>Asedia</p>						
<p>o busca establecer Contacto o Cercanía</p>						
<p>Y quien realiza la misma conducta <u>valiéndose del uso</u> de cualquier tecnología de Información o Comunicación.</p>						
<p>CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES</p>	<p>La víctima es</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Persona adulta mayor - Se encuentra en estado de gestación - Es persona con discapacidad - Tiene entre 14 y menos de 18 años 				<p>Será reprimido con PPL No menor de 4 ni mayor de 8</p> <p>+ Inhabilitación del art. 36 [inc. 5, 9, 10, 11]</p>
	<p>La víctima y el agente</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Tienen o han tenido una relación de pareja - Son o han sido convivientes o cónyuges - Tienen vínculo parental (4° consanguinidad, 2° afinidad) 				
	<p>La víctima</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Habita en el mismo domicilio que el agente - Comparten espacios comunes de una misma propiedad 				
	<p>La víctima</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se encuentra en condición de dependencia o subordinación con respecto al agente 				
	<p>La conducta</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Se lleva a cabo en el marco de una relación laboral, educativa o formativa de la víctima 				

Anexo 5:

FICHA DE ANÁLISIS: EL ACOSO SEXUAL EN LA LEGISLACIÓN EXTRANJERA

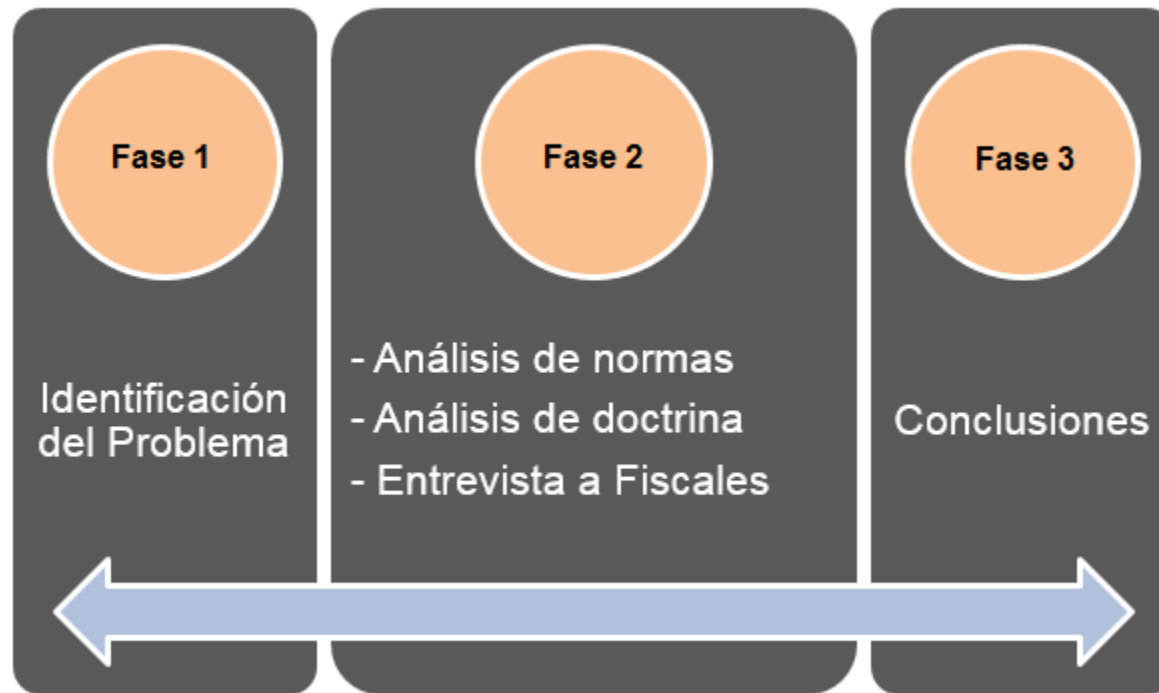
Tabla N° 11

PAIS	CONTENIDO DEL ARTÍCULO QUE TIPIFICA EL DELITO DE ACOSO SEXUAL	CONCLUSIÓN
ALEMANIA	Parágrafo 238 StGB: “Quien, de forma no autorizada , acose a una persona, y, de manera persistente , 1. frecuente su entorno espacial, 2. intente establecer contacto con ella a través del uso de medios de telecomunicación, (...) 4. le amenace con lesionar su vida, integridad física, salud o libertad (...), o, 5. realice otra conducta similar, y con ello afecte de forma grave su forma de vida , será castigado con la pena de prisión de hasta tres años o con pena de multa”.	<p>Analizando las formulas legislativas, encontramos estos factores comunes:</p> <p>1. Que la conducta sea de manera persistente, continua o habitual, asedie reiteradamente, se acose, persiga, hostigue.</p> <p>2. Que dicha conducta este orientada a obtener favores de naturaleza o contenido sexual, se dé con fines sexuales o fines lascivos, actos de naturaleza sexual, cualquier tipo de acercamiento sexual o motivaciones sexuales, redacciones literales explícitas que a diferencia de la formula legislativa peruana que adopta la expresión “connotación sexual” y</p>
FRANCIA	Art. 222-33: “El hecho de acosar a otro con el fin de obtener favores de naturaleza sexual será castigado con un año de prisión y multa de 15.000 euros”.	
ESPAÑA	Art. 184: “El que solicitare favores de naturaleza sexual , para sí o para un tercero, en el ámbito de una relación laboral, docente (...), continuada o habitual , y con tal comportamiento provocare a la víctima una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante , será castigado, como autor de acoso sexual, con la pena de prisión de tres a cinco meses”.	
MÉXICO	Art. 259: “Al que con fines lascivos asedie reiteradamente a persona de cualquier sexo, valiéndose de su posición jerárquica derivada de sus relaciones laborales, docentes, domésticas o cualquiera otra que implique subordinación, se le impondrá sanción hasta de cuarenta días multa”.	
COLOMBIA	Art. 210-A: “El que en beneficio suyo o de un tercero y valiéndose de su superioridad (...) de poder, edad, sexo, posición laboral, social o económica, acose, persiga, hostigue o asedie física o verbalmente, con fines sexuales no consentidos , a otra persona, incurrirá en prisión de 1 a 3 años”.	
ECUADOR	Art. 166: “La persona que solicite algún acto de naturaleza sexual , para sí o para un tercero, prevaleándose de situación de autoridad laboral, docente, religiosa o similar, sea tutora o tutor, curadora o curador, (...) o que mantenga vínculo familiar o cualquier otra forma que implique subordinación de la víctima (...), será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años”.	
VENEZUELA	Art. 19: “El que solicitare favores o respuestas sexuales para sí o para un tercero, o procurare cualquier tipo de acercamiento sexual no deseado , prevaleándose de una situación de superioridad laboral, docente o análoga, o con ocasión de relaciones derivadas del ejercicio profesional y con la amenaza expresa o tácita de causarle un mal relacionado (...), será castigado con prisión de tres (3) a doce (12) meses”.	
PARAGUAY	Art. 133: “El que con fines sexuales hostigara a otra persona, abusando de la autoridad o influencia que le confieren sus funciones, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años”.	

EL SALVADOR	Art. 165: “El que realice conducta sexual indeseada por quien la recibe, que implique frases, tocamiento, señas u otra conducta inequívoca de naturaleza o contenido sexual y que no constituya por sí sola un delito más grave, será sancionado con prisión de tres a cinco años. El acoso sexual realizado contra menor de quince años, será sancionado con la pena de cuatro a ocho años de prisión”.	3. Que la víctima no autorice dicha conducta, no consienta, no desee, manifieste un rechazo, debido a provocarle una amenaza a su libertad o provocarle una situación objetiva y gravemente intimidatoria, hostil o humillante
HONDURAS	Art. 147-A: “Quien valiéndose de una situación de superioridad jerárquica laboral, (...), docente (...), cause a la víctima inestabilidad laboral, descalificación en el desempeño de su trabajo o para ascensos laborales o le impida el acceso a un puesto de trabajo, como represalias al rechazo de actos indecorosos realizados a través de insinuaciones o solicitud de favores de carácter sexual para sí o para un tercero, incurrirá en el delito de hostigamiento sexual y será sancionado con pena de reclusión de uno (1) a tres (3) años”.	
PANAMA	Art. 175: “Quien por motivaciones sexuales hostigue a una persona será sancionado con prisión de uno a tres años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana. Se agravará la pena a entre dos y cuatro años de prisión si el autor cometiera el hecho abusando de su posición”.	
NICARAGUA	Art. 174: “Quien de forma reiterada o valiéndose de su posición de poder (...), solicite para sí o para un tercero, cualquier acto sexual a cambio de promesas, explícitas o implícitas, de un trato preferencial, o de amenazas relativas a la actual o futura situación de la víctima, será penado con prisión de uno a tres años”.	

Figura N° 01

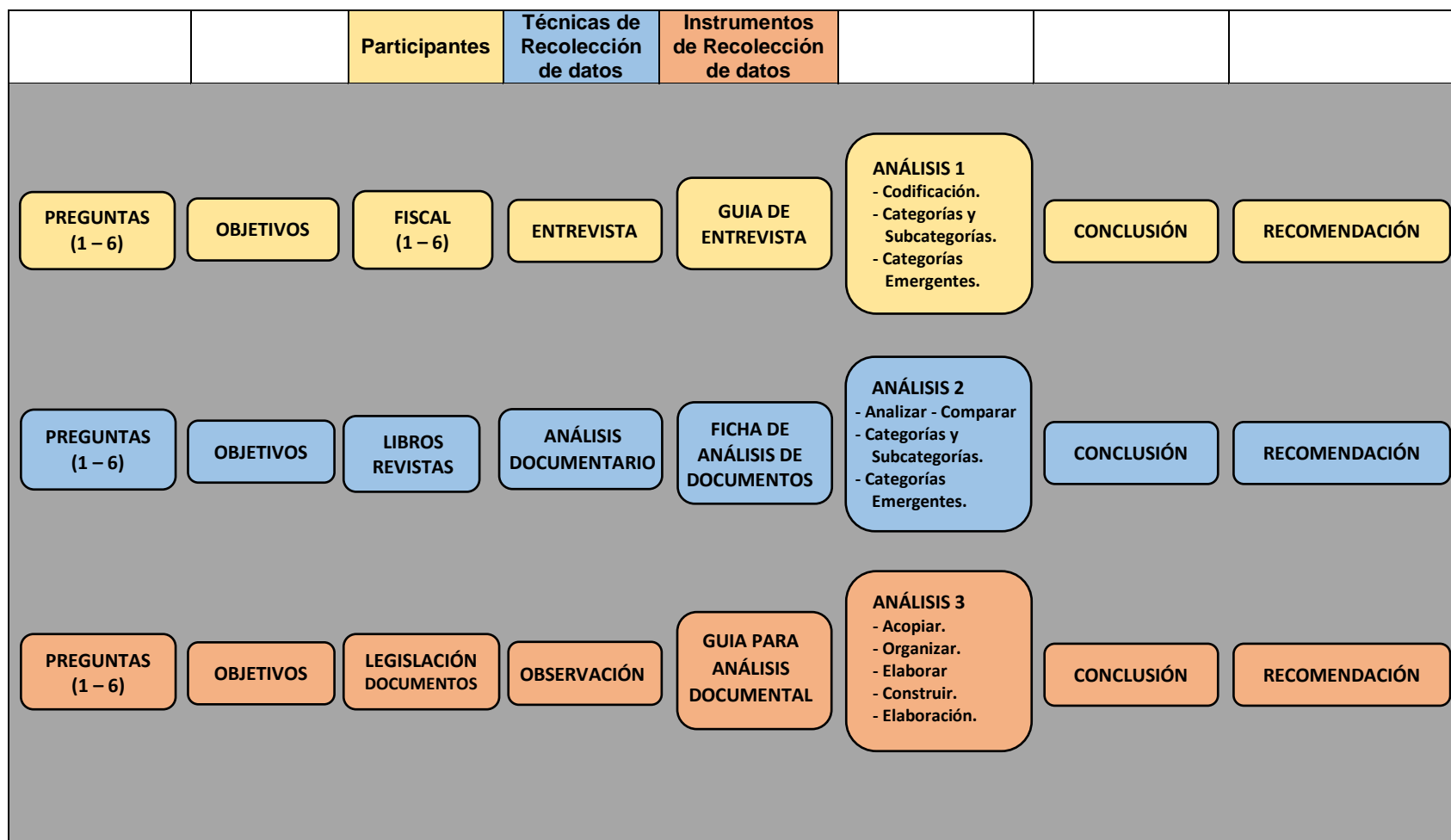
FASES DE ANÁLISIS DEL INFORME DE INVESTIGACIÓN



Fuente: elaboración propia

Figura N° 02

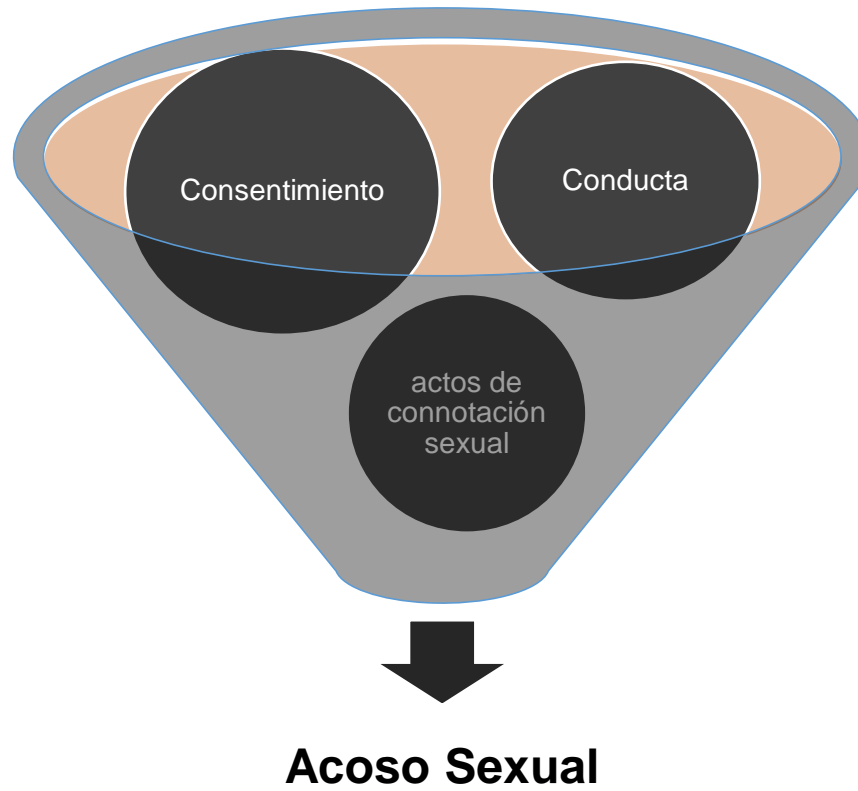
MAPEO DE LOS PROCESOS QUE EVIDENCIAN EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN



Fuente: elaboración propia. [a partir de la información contenida en Jefatura de Investigación EPG Lima Norte (2019)]

Figura N° 03

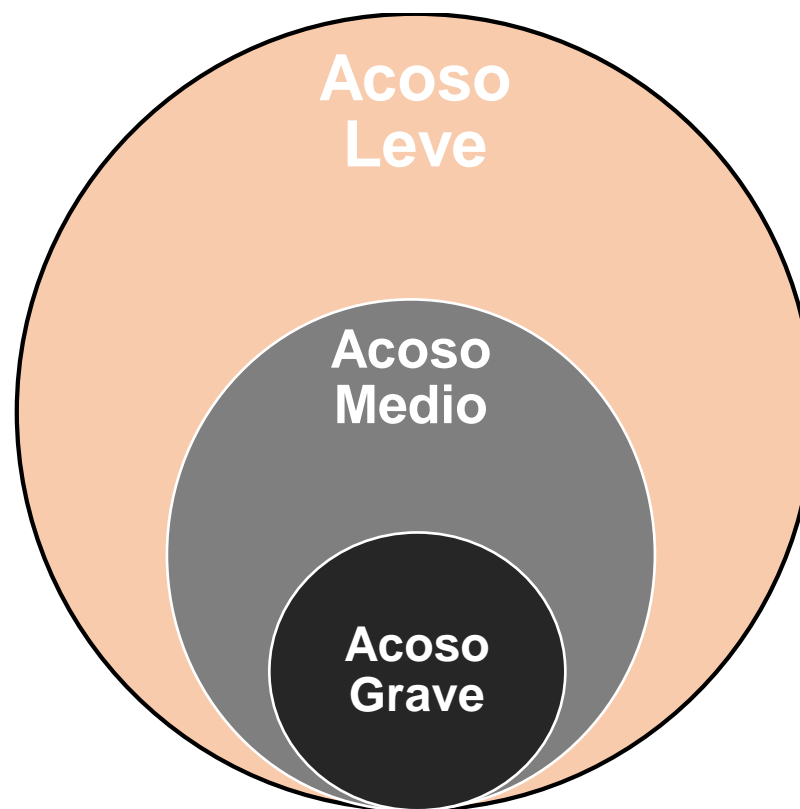
PRINCIPALES CATEGORÍAS DE INVESTIGACIÓN



Fuente: elaboración propia

Figura N° 04

NIVELES DE ACOSO SEXUAL PARA REALIZAR UNA CORRECTA IMPUTACIÓN



Fuente: elaboración propia

Figura N° 05

CAPTURA DE IMAGEN WHATSAPP: ENVIÓ GUÍA DE ENTREVISTA A PARTICIPANTES



Figura N° 06

EVIDENCIA: REMISIÓN DE GUÍA A ENTREVISTADO 01

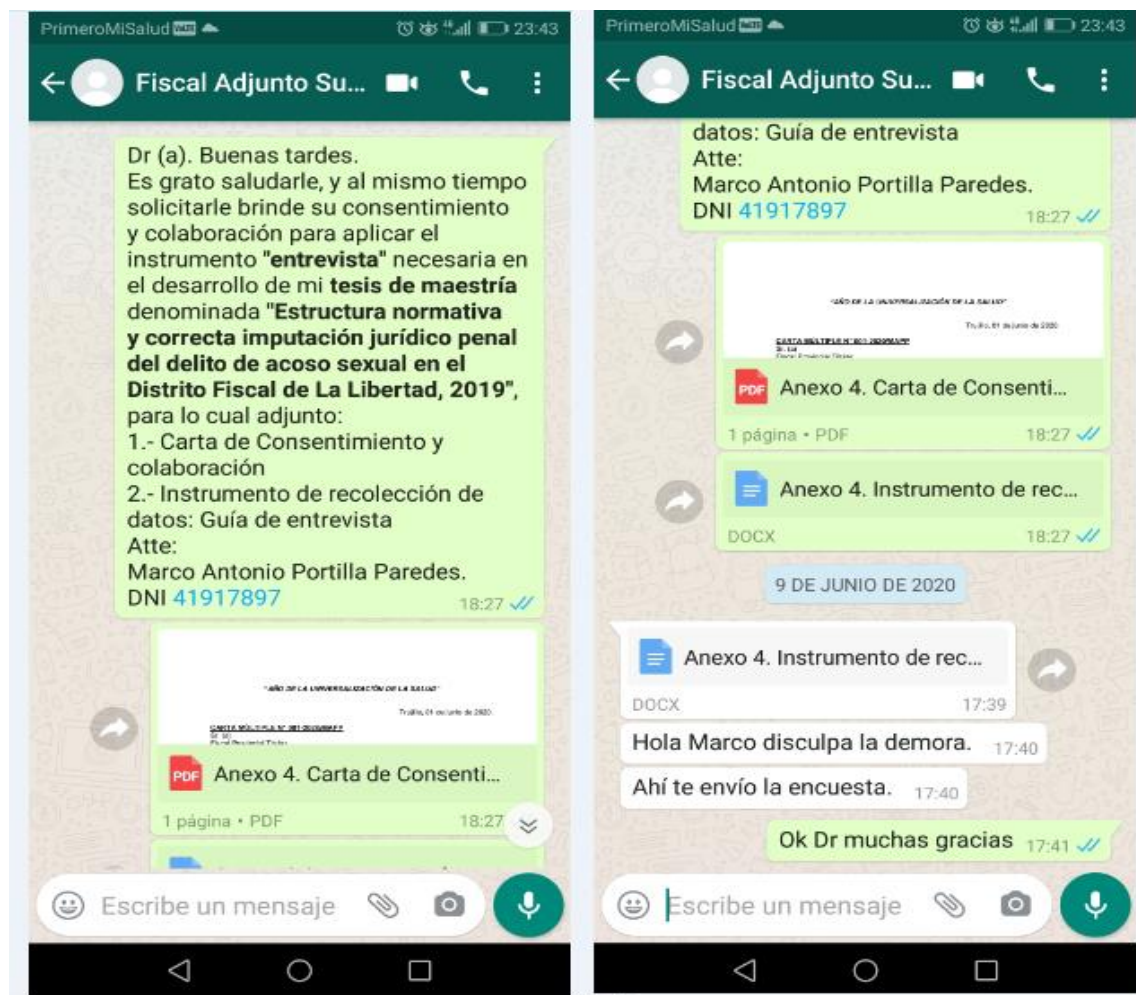


Figura N° 07

EVIDENCIA: REMISIÓN DE GUÍA A ENTREVISTADO 02

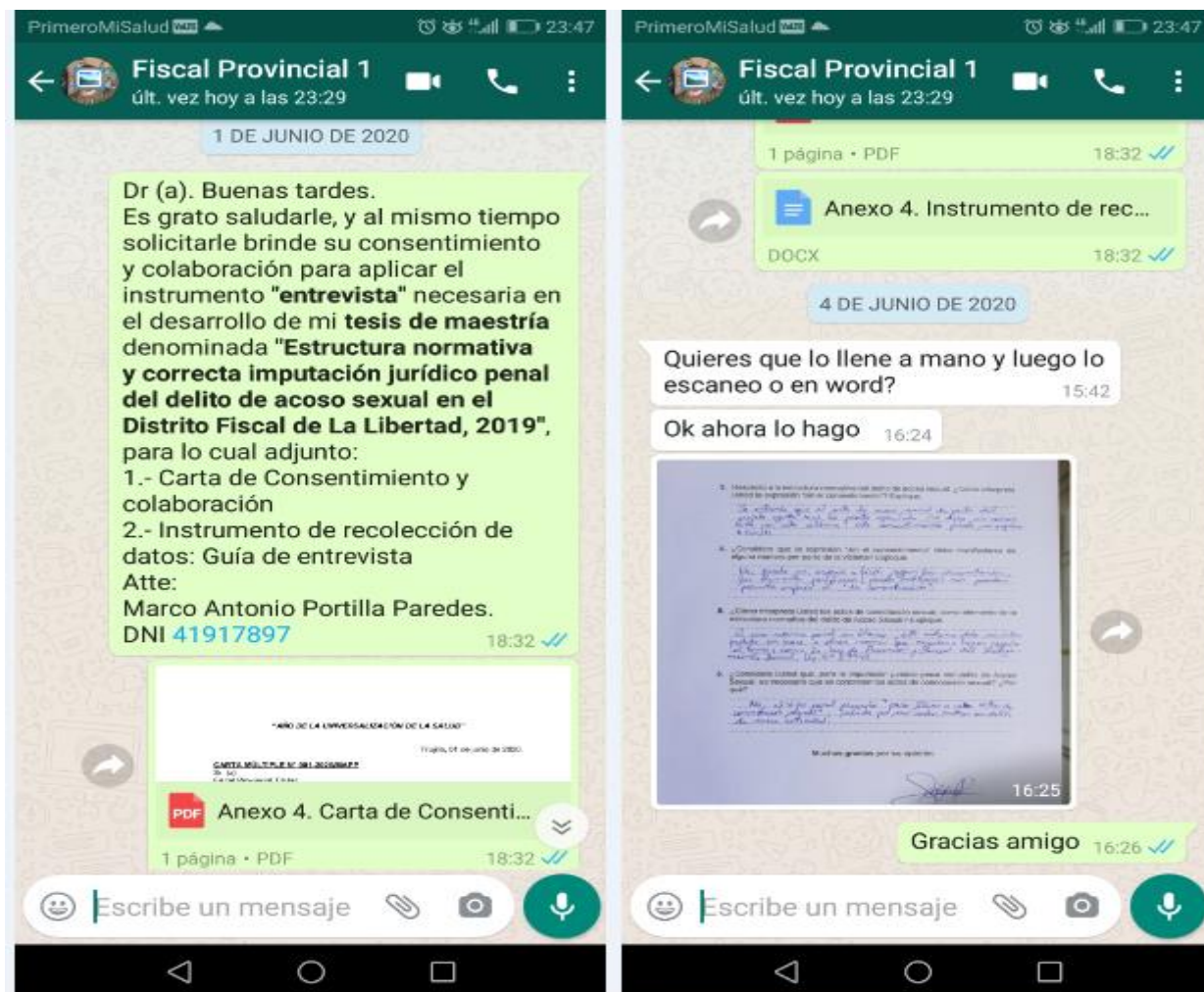


Figura N° 08

EVIDENCIA: REMISIÓN DE GUÍA A ENTREVISTADO 03

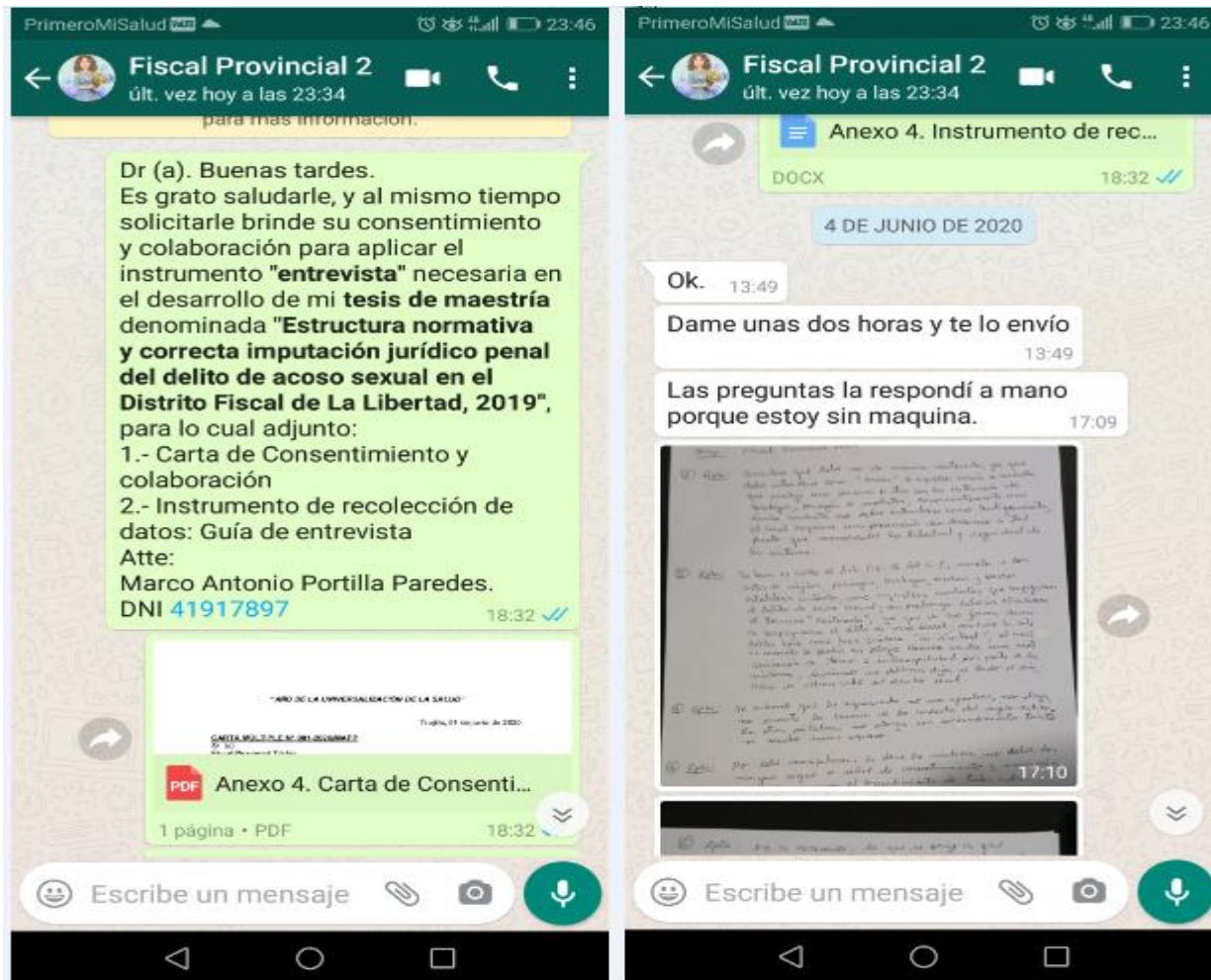


Figura N° 09

EVIDENCIA: REMISIÓN DE GUÍA A ENTREVISTADO 04

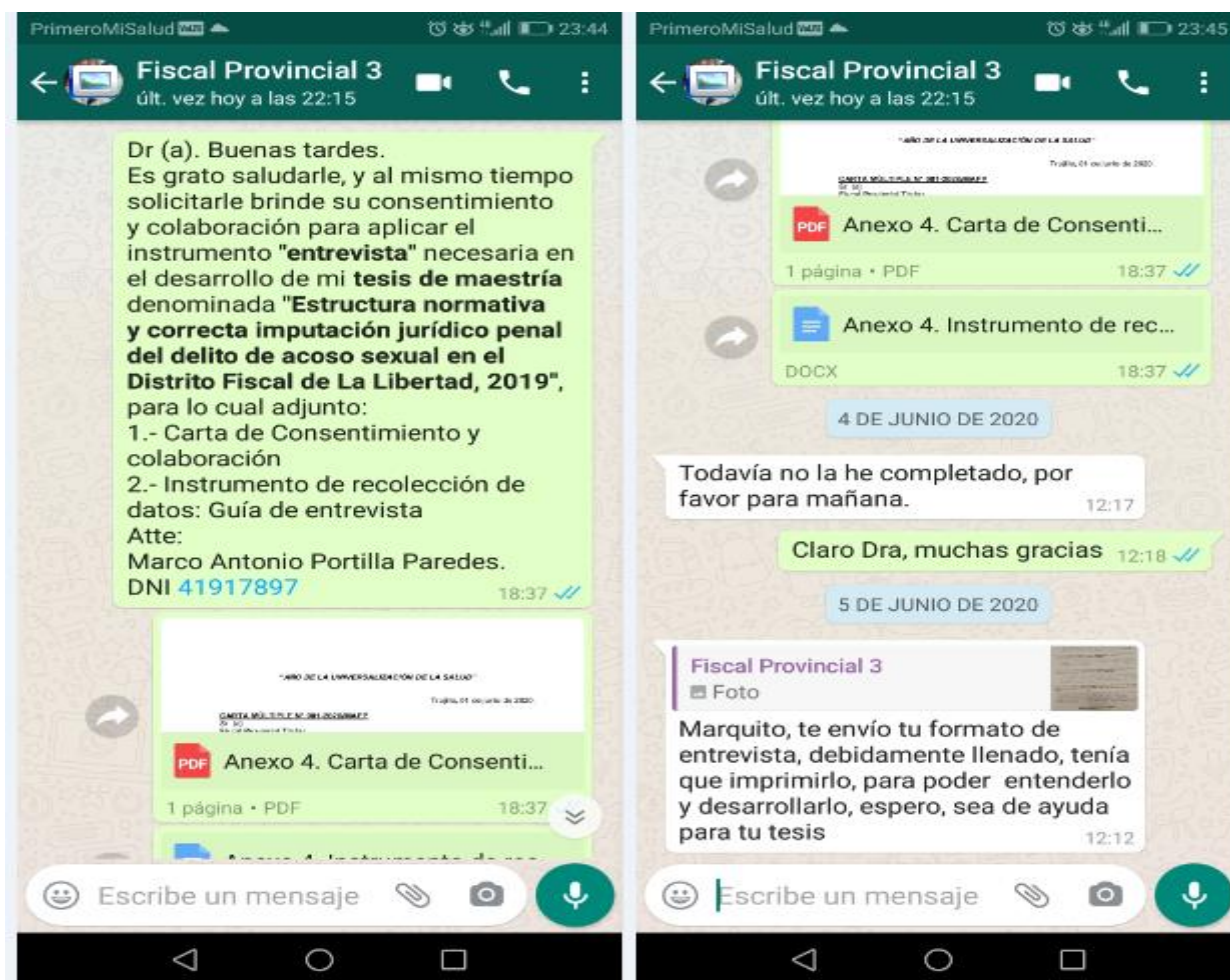


Figura N° 10

EVIDENCIA: REMISIÓN DE GUÍA A ENTREVISTADO 05



Figura N° 11

EVIDENCIA: REMISIÓN DE GUÍA A ENTREVISTADO 06



Anexo 6:



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Declaratoria de Originalidad del Autor

Yo, **MARCO ANTONIO PORTILLA PAREDES**, egresado de la Escuela de posgrado, Programa académico de Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad César Vallejo sede Trujillo, declaro bajo juramento que todos los datos e información que acompañan a la Tesis titulada:

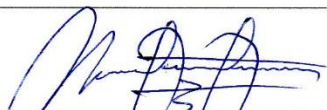
"Estructura normativa y correcta imputación jurídico penal del delito de Acoso Sexual en el Distrito Fiscal de La Libertad, 2019",

es de mi autoría, por lo tanto, declaro que la Tesis:

1. No ha sido plagiado ni total, ni parcialmente.
2. He mencionado todas las fuentes empleadas, identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes.
3. No ha sido publicado ni presentado anteriormente para la obtención de otro grado académico o título profesional.
4. Los datos presentados en los resultados no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

Trujillo, 01 de agosto del 2020.

Apellidos y Nombres del Autor: Portilla Paredes, Marco Antonio	
DNI: 41917897	Firma 
ORCID: 0000-0002-1119-0888	

Anexo 7:



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

Declaratoria de Autenticidad del Asesor

Yo, **Edwin Augusto Navarro Vega**, docente de la Escuela de Posgrado, Programa académico de Maestría en Derecho Penal y Procesal Penal de la Universidad César Vallejo Trujillo, asesor (a) de la Tesis titulada:


“Estructura normativa y correcta imputación jurídico penal del delito de Acoso Sexual en el Distrito Fiscal de La Libertad, 2019”

del autor **Marco Antonio Portilla Paredes**, constato que la investigación tiene un índice de similitud de **15%** verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

Trujillo, 01 de agosto del 2020.

Apellidos y Nombres del Asesor: Navarro Vega, Edwin Augusto	
DNI 40278481	Firma 
ORCID: 0000-0003-3563-0291	



ESCUELA DE POSGRADO
PROGRAMA ACADÉMICO DE MAESTRÍA EN DERECHO
PENAL Y PROCESAL PENAL

Estructura normativa y correcta imputación jurídico penal del delito
de Acoso Sexual en el Distrito Fiscal de La Libertad, 2019

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE
MAESTRO EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

AUTOR:

Portilla Paredes, Marco Antonio (ORCID: 0000-0002-1119-0888)

ASESOR:

Dr. Navarro Vega, Edwin Augusto (ORCID: 0000-0003-3563-0291)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal

TRUJILLO – PERÚ

2020

Resumen de coincidencias

15 %

Se están viendo fuentes estándar

Ver fuentes en inglés (Beta)

Coincidencias

Rank	Source	Percentage
1	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1 %
2	docplayer.es Fuente de Internet	1 %
3	www.scribd.com Fuente de Internet	1 %
4	archivos.juridicas.una... Fuente de Internet	1 %
5	Entregado a Universida... Trabajo del estudiante	1 %
6	revistadelurecladfadce... Fuente de Internet	1 %
7	mingaonline.uach.cl Fuente de Internet	1 %
8	Entregado a Universida... Trabajo del estudiante	1 %
9	degizejuwemy.tk Fuente de Internet	<1 %
10	legis.pe Fuente de Internet	<1 %
11	www.buenastareas.com... Fuente de Internet	<1 %


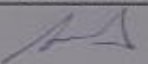

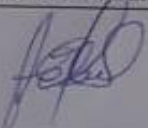

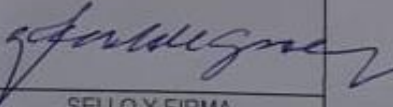
Anexo 8:

POSGRADO
UNIVERSIDAD CESAR VALLEJO

REGISTRO DE REVISIÓN DE TESIS

NOMBRE DEL ESTUDIANTE: MARCO ANTONIO FORTINA PAREDES

PROGRAMA: MAESTRÍA EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL

ASESOR: DR. EDWIN AUGUSTO NAVARRO VCEA			
FECHA:	OBSERVACIÓN	ESTADO	SELLO Y FIRMA
1 29/03/20		APROBADO	
2 23/05/20		APROBADO	
3 21/06/20		APROBADO	
ESTADÍSTICO: DR. EDUARDO JAVIER YACHE CUENCA			
FECHA:	OBSERVACIÓN	ESTADO	SELLO Y FIRMA
1 07/06/20		APROBADO	
2 11/06/20		APROBADO	
REVISOR: DR. ANDRÉS ENRIQUE KOCALDE BRACEY			
FECHA:	OBSERVACIÓN	ESTADO	SELLO Y FIRMA
1 10/06/20		APROBADO	
2 13/07/20		APROBADO	